GARCIA

Ferrocarriles Del Peru

1889
(1890 ?)







D. L. García

(Perú)

FERROCARRILES DEL PERÚ.

495

VISTA FISCAL

EN EL INCIDENTE PROMOVIDO

POR EL

Director General del Ministerio de Gobierno

AL

TRIBUNAL MAYOR DE CUENTAS.

Nicanor Silva Santisteban
Lima Perú

LIMA—PERU.

IMP. DE TORRES AGUIRRE, MERCADERES 150.

1889.

H Sr D. L. Samanez.

VISTA EXPEDIDA POR EL ADJUNTO AL MINISTERIO FISCAL, EN LA EXCMA. CORTE SUPREMA, DOCTOR D. L. GARCIA, EN EL JUICIO SEGUIDO SOBRE LAS CUENTAS DE LOS FERROCARRILES CONSTRUIDOS POR D. ENRIQUE MEIGGS, Y ELEVADO ANTE AQUELLA POR RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO DEL ÚLTIMO FALLO DEL TRIBUNAL DEL RAMO.

EXCMO. SEÑOR:

La cuestión sobre que versa este dictamen, y que vá á ser materia de fallo del Tribunal, es una de las más oscuras y complicadas, en las finanzas de la época, por la deficiencia de datos auténticos é incotrovertibles, para juzgarla, en sus numerosos detalles; y por la variedad y multiplicidad de los actos administrativos, que en larga serie, han recaido sobre ella, respondiendo á las numerosas emergencias que han surgido, con creciente succesión, en el curso de los cuantiosos negociados á que diò origen la construcción de los ferrocarriles del país.

Fué este un tiempo de inconsciente y extraviada agitación, producida de una parte, por la acumulación forzada y extraordinaria de recursos fiscales, que importaba, nada menos que un pródigo é imprevisor descuento del porvenir; y de la otra, por la mal concebida esperanza de que, transformada la riqueza natural del Estado, en obras de pública utilidad, y especialmente, en caminos de fierro; la ventura y la prosperidad quedaban para siempre afianzadas, reposando en el progreso intelectual y en los adelantos de la industria, que la facilidad de las comunicaciones y los atractivos de un suelo rico y apenas explotado, habían de producir, necesariamente.

No se contaba con que, si en las empresas humanas, la idea entra por mucho; en mucho más se aprecian y mucho más influyen en el resultado, el estudio y el método en el desarrollo y en la práctica de la idea, la economía bien entendida y la severa escrupulosidad de la ejecución, condiciones que, procuradas con afán, llevan á término feliz y conveniente, la empresa que pareciera menos fecunda en sus orígenes; y mucho más aun, por consiguiente, aquellas que, por su naturaleza, por los recursos aplicados á su implantación y desarrollo, y por la riqueza del suelo cuya unificación y continuidad van á asegurar, aproximando sus diversas y más apartadas secciones; llevan en sí, los gérmenes vigorosos de una proficuidad compensadora. Y sucedió, precisamente, que en la provisión de los recursos necesarios, para llevar á cabo, las obras que debían abrirnos el camino del progreso, y darnos asiento entre las naciones que se preocupan de su destino; y en la contratación y construcción de esas obras, fueron olvidadas todas las prescripciones de la prudencia, de la previsión y de la economía, incurriendo los administradores del país, durante esa época, de frenético aturdimiento, en la omisión de *aquellas precauciones ó diligencias, que están al alcance de los hombres menos cautos ó avisados*, omisión que constituye lo que nuestra ley civil llama *culpa lata*. Así, en lugar de haber celebrado un contrato de venta de guano, que hubiera tenido la doble ventaja de trasladar inmediata y virtualmente, al dominio del comprador, la riqueza natural de que íbamos á deshacernos, para convertirla en riqueza insdustrial, y en impulso poderoso de todas las fuerzas vivas de la Nación, y de dejarnos libres de responsabilidades y peligros, para lo futuro; se ocurrió al medio del empréstito hipotecario, que sobre haber sido desastroso, en sí mismo para nosotros, dejaba aquella riqueza, en nuestras manos, expuesta á todas las tentaciones del desorden y de la disipación, en nuestro régimen interior, y á todas las sugestiones de la codicia, de la envidia y de la ambición de preponderancia, en el orden internacional. El empréstito, creando para el país, un gravámen cuantioso y de largos años, infiriéndonos la pesada cadena de una deuda nominal mucho más crecida que el valor intrínceco recibido y castigado ya, con gruesos gastos de actuación y de firma, sufrió todavía el recio quebranto de no po-

der colocarse de una vez, ni á firme, á fin de que los fondos fuesen, en un solo acto conseguidos, y colocados en seguridad, para atender á los trabajos que iban á emprenderse. Comenzó, desde entonces, á producirse una corriente de descrédito, que hacía menos productiva cada emisión, y que debia enjendrar, por un lado, el extraño contraste de la falencia. en medio de la riqueza del Estado; y, por otro, las dificultades, para atender con exacta regularidad, á la provisión de fondos, al contratista de los ferrocarriles, cuyos precios de construcción, ascendian á cifras fabulosas, y cuyas exijencias constantes debían estar en la medida de ellas. Resultados generales y fatalmente necesarios, de todo esto, fueron: que el servicio de los empréstitos levantados para la construcción de los ferrocarriles, tuvo que suspenderse, y que la construción da estos, tuvo que paralizarse, aunque en tiempo y estado prematuros, porque la provisión de fondos estaba hecha de anteman) y hasta con exeso, para que algunos se terminaran definitivamente, y para que otros alcanzaran un adelanto muy considerable.

***

Parece que estos puntos de rememoración histórica, fueran alejados de aquellos que deben entrar, de un modo explicito y concreto, en la materia de esta contravérsia, y que constituyéran inoportuna é inconducente digresión; pero, en el juzgamiento ilustrado y recto de los últimos, no puede prescindirse de antecedentes indispensables y de reconocida importancia, para apreciar la indole de sus consecuencias, y resolver, con cabal conocimiento de causa, sobre los cuantiosos y trascendentales cargos, que los causantes del antiguo contratista de los ferrocarriles, tratan de sostener contra el Fisco, empobrecido y desacreditado, principalmente por la incuria, la falta de vigilancia superior y la confianza ilimitada que caracterizaron, generalmente, la intervención administrativa, en estos asuntos.—No se tenga, pues, por perdido el tiempo que se emplee en la lectura de este somero relato; ni por inútil la tarea, en que el adjunto há creido preciso entrar, como que se encuentra indeclinablemente obligado, por razón del ministerio de que forma parte y que en este juicio le ha cabido ejercitar, á la defensa activa de los intereses fiscales, obliga-

ción imperiosa y estrecha, que parace no haber sido bien comprendida en 2ª Instancia, como se manifestará, en su tiempo y lugar.

***

Continuando en el análisis de los hechos generadores del presente litigió de cuentas, hechos que solo eran conocidos del adjunto, de una manera general, y cuyo laborioso y mortificante estudio, ha tenido ineludible necesidad de hacer; siguiendo ese analisis, repite, juzga conveniente hacer notar que uno de los mas graves errores en que incurrió la administración inaugurada en 1868, fué la modificación radical, que por un simple acuerdo y de la manera más festinada y clandestina, introdujo en la forma de pago y calidad de los valores que debían entregarse, al constructor de los ferrocarriles. Era la cláusula, relativa á este punto, de la mas grave importancia.

Onerosos, como eran, los contratos, en el mayor número de sus estipulaciones; recargados hasta la exageración mas irritante, los precios de las obras, por motivos que parecían inexplicables; pero que los acontecimientos se han encargado de explicar; había en aquellos, á lo menos, una cláusula que revelaba juicio y previsión, y en la que se manifestaba haber tenido en cuenta, nuestro particular modo de ser, la inestabilidad de nuestras finanzas, y las multiplicadas variantes de nuestra situación general. Era la cláusula, invariablemente colocada en todos los contratos celebrados con Don Enrique Meiggs sobre contrucción de ferrocarriles, por lo cual quedaba convenido que el contratista recibiría el precio, en «Bonos á la par, conforme á la ley de 15 de Enero de 1869.—Al aceptarse la propuesta de Meiggs, para la construcción del ferrocarril de Arequipa á Puno, la consideración principal que se tuvo para celebrar el contrato, á ella referente, fué la de que, Meiggs convenía en recibir el precio en Bonos, mientras los otros proponentes los exijian en metálico. Este significativo razonamiento está consignado en el decreto de la materia; y él solo es bastante para evidenciar la importancia que se atribuía á la cláusula en cuestión, las ventajas que resultaban de haberla introducido; y la necesidad de sostenerla, á todo trance. Ella se derivaba, por otra otra parte, de la ley citada; y el consignarla, en todos los

contratos, estaba inflexiblemente prescrito, y era inexcusable, en la práctica; de manera, que, lo que se hiciese en contrario, debía resentirse de exceso y arbitrariedad, determinantes de insubsistencia legal.—Tengase en cuenta, finalmente, que la propia naturaleza de las cosas, señalaba la necesidad y la conveniencia de una cláusula semejante.—Si los recursos destinados á la realización de las obras, eran resultantes de un empréstito, no realizado en su totalidad, obvio y lógico parecía que los títulos de ese empréstito fueran inmediata y directamente aplicados al pago del precio de las obras, para cuya ejecución se habían emitido. De manera que, diversas causas de eficacia invencible, ante el derecho; las unas de exijencia lógica, las otras, de utilidad y previsión; todas poderosas y de importancia considerable, reconocida y declarada, por actos explícitos de la administración suprema, conspiraban, estrechamente reunidas, á mantener la invariabilidad de la cláusula de que se trata. Pues todo ello fué olvidado y atropellado y traido á tierra; y la cláusula desapareció en el vertigo inverosímil de nuestras caprichosas mudanzas.



En virtud de un *arreglo* (así se le llama) de fecha 6 de Julio de 1870, celebrado en el Ministerio de Hacienda y por el Ministro de la época, se tomó en consideración, el reclamo del contratista, de que en él se hace referencia; y dando por motivos á aquel, los alegados en este, que el adjunto no ha tenido ocasión de conocer, por no estar agregado al acuerdo supradicho, en las publicaciones oficiales, que de él se conservan; y además, «la conveniencia del Estado, la necesidad de asegurar al Gobierno libertad para sus operaciones de crédito, *simplificar* sus relaciones con el contratista y asegurar también á este, un precio líquido, quedó resuelta una novación sustancial y absolutamente desautorizada, de los contratos primitivos, y rescindidos estos, en su mas cardinal estipulación, pues ya no debía hacerse el pago del precio estipulado por la construcción de los ferrocarriles, en títulos del empréstito, para ella, y por ella comenzado á emitir; sino en metálico, que tanto valía garantir al contratista, un tipo fijo, y comprometerse á satisfacerlo, afrontando los riesgos

de la colocación futura y succesiva, de la parte de empréstito por emitir, que era la mas considerable; y todavía más aún, comprando al contratista la suma de once millones setecientas sesenta mil libras esterlinas ó sean cincuenta y ocho millones de soles, en bonos, que ya había recibido, para ofrecer al pais, el triste espectáculo financiero, y la enorme y ruinosa pérdida, resultantes de revenderlos, despues, por un precio menor á fin de que el contratista no fuese lastimado, en sus interéses. ¿A qué altas, ó pequeñas y míseras razones, respondía esta medida de increíble ceguera ó de culpable abandono de los interéses del pais? Ella, como muchas otras, carece de explicación fundada y racional, y no puede esplicarse, sino por un tríste y oscuro paréntesis del criterio administrativo. Desde luego, la ley quedaba infringida, pues ella prevenía que el pago se hiciera en Bonos, y esa prescripción absoluta é ineludible, quedaba falseada y eludida, *afirmando* el valor de dichos Bonos, contra la letra de la misma ley, que excluía toda adición, comentario ó interpretación, y contra su espíritu recto y manifiesto, que era dejar á cargo del contratista la suerte de los Bonos, y libertar al fisco de toda responsabilidad por las consecuencias desu colocación.

No habiéndose colocado á un tipo favorable, la primera fracción del empréstito, no habiéndose conseguido que la casa emisora de él, tomase á firme sino una parte relativamente pequeña, teniendo por delante, nuevas é indispensables emisiones; no había motivo alguno para suponer que, recobrando el Gobierno *su libertad de acción*, y tomando sobre sí la colocación de los Bonos, estos alcanzarían un tipo mayor de 79 °/₀, tipo que era preciso creciese en muchas unidades á fin de que dejara márgen á los crecidos gastos que demanda siempre, una emisión. Sin grave esfuerzo de precaución y solicitud, podia presumirse que los Bonos no colocados, ó las emisiones posteriores, sufririan el quebranto de un tipo más deprimido, aún. Y sucedió, como era sencillo preveer; y el Gobierno nada pudo obtener, apesar de la *libertad de acción que se había reservado*, para sus operaciones de crédito; y en la imposibilidad de realizar, por sí mismo, esas operaciones, que no le producían sino ruina y descrédito, parece que tuvo que entregar, en diversas circunstancias, al contratista, esos mismos Bonos que había

querido apartar de su poder, para que produjeran mayor provecho al Estado, vendiéndolos él, sin cuidado alguno, por cuenta de éste é imputándole la diferencia entre el tipo desastroso de las ventas, que parece llegó á caer hasta el 42 °/ₒ y el de 79 °/ₒ que se le había declarado y garantido.

No era menester una gran perspicácia, para descubrir en el pensamiento del contratista, formulado en su solicitud para que se le afirmara el tipo de los Bonos, la previsión de la caida de estos. Los negociantes ven siempre más claro que los Gobiernos, por más competentes y solícitos que se les suponga; y por eso es yá muy viejo principio de economía política, que los Gobiernos no deben ser negociantes, y que todas las empresas públicas, todas las obras fiscales, deben encomendarse á contratistas particulares. Si el de los ferrocarriles hubiera vislumbrado alguna mejora para los Bonos, hubiera cuidado bien de guardarla para sí, y no habría elevado con la habilidad y el instinto de su interés, la solicitud que dió lugar al incalificable acuerdo de que se trata.

***

Sobre bases tan mal establecidas y de tan ostensible debilidad, se dió principio á la contratación y construcción de las diversas lineas de fierro, que más ó menos imperfectas, y con mayor ó menor extensión, hacen servicios limitados y deficientes, en distintos territorios del país. Necesario era que los tropiezos y las dificultades, sobreviniesen, inmediatamente, creciendo en cuantía y trascendencia, con el trascurso del tiempo, y engendrando complicaciones cada día mas graves, obstáculos é interrupciones constantes, y por fin, el agotamiento de los fondos, y la necesidad de arbitrar otros nuevos, mediante combinaciones de utópica especulación y que reposaban siempre, en la apelación al crédito, herido ya de muerte, y convertido, por lo mismo, en agotado manantial, que los ilegítimos desbordes del interes privado y la corrupción de ciertos períodos administrativos, ó cuando menos el descuido, la incapacidad y la falta de estudío, habían cegado por completo.

Así pasaron diez años, comprendidos entre 1868 y 1877, en medio de apuros, tropiezos y desórdenes de cuentas, cuyas consecuencias acumuladas debían ser un día, insalvable ba-

luarte de interrupción, para las obras emprendidas. En ese decenio está escrita la historia administrativa, financiera y de ejecución de los ferrocarriles. Ella no ofrece sino confusión y deficiencia para su estudio, oscuridad é incongruencia en las disposiciones, y escasez de datos para fijar, con precisa exactitud, de pormenores, la situación del Estado, respecto del contratista ó de sus representantes, en estos vastos negociados.

Terminado el decenio, de febril actividad, en sus principios, de movimiento retardado, en seguida y de irregulares intermitencias, después; acompañado todo de continuas gestiones del contratista, cerca del Gobierno, para relajar la eficacia de las primitivas estipulaciones de los contratos, ó para impulsar, casi siempre desautorizados reclamos, acogiéndose á la tolerancia del favor administrativo, con el objeto de alcanzar ventajosas modificaciones. Fué en Enero de 1877, y en vista de la imposibilidad de llevar á término, los ferrocarriles inconclusos, y en parte considerable destruidos, algunos de ellos, como el de Pacasmayo á la Magdalena; bajo el régimen establecido por los contratos originarios, que fueron aprobadas, por decreto de 12 del mismo mes, tres propuestas presentadas por el antiguo contratista, en las que aquel introdujo ligeras alteraciones. Con la celebración de este contrato novatorio, que como ya se dijo, reposaba siempre en combinaciones de crédito, que, por el hecho de ser tales, ofrecían pocas probabilidades de resultado; se creyó poder llegar á la terminación de los ferrocarriles, asegurándose, desde luego, la provisión de fondos, para que ellos avanzasen, en plazos fijos, hasta ciertos puntos determinados. Ajustadas las bases sustanciales, asi en el orden de la finanza, como en el detalle de las obras que debían llevarse á ejecución, quedó convenido que se hiciera liquidación general de cuentas, la cual era, por otra parte, indispensable, yá para fijar de modo claro, las relaciones pecuniarias entre el Fisco y el contratista, ya para marcar la linea divisoria, entre el régimen creado por los antiguos contratos y el que se iba á abrir bajo el imperio del nuevo, en el cual se refundían.

Para los efectos del presente juicio, no hay necesidad de entrar en el estudio de los diversos contratos celebrados, en el día y mes ya dichos, del año de 1877, contratos que com-

prendían, vastas y complicadas operaciones, que desgraciadamente dependían de circunstancias, cuya imposibilidad práctica, debió haber sido percibida, por las inteligencias menos despiertas. Bastará para que el Tribunal tenga á la vista, en síntesis concreta, los antecedentes indispensables, llamar su atención hácia la 2ª propuesta de las presentadas, en esa época, por el contratista de los ferrocarriles y aprobada por el Gobierno. Por el artículo 1º de ella, fué estipulado, que el proponente concluiría los trabajos del ferrocarril de Chimbote á Huaráz, hasta el punto llamado Yuracmarca, y los del ferrocarril de Juliaca al Cuzco, hasta el pueblo de Marangani, situado ya en la vertiente oriental de la cordillera de Vilcanota. Por el artículo 2º, fué convenido que debía entregarle el Gobierno, para llevar á cabo, por completo, estas obras, la suma de S/ 3.917.451 55 cts., y aun se establecieron minuciosamente los detalles de este pago, que se haría de la manera siguiente.—Estando arreglado que el Banco Central, que por entoncés debía reasumir las operaciones de los Bancos asociados, entregaria al Gobierno mensualmente, la cantidad de S/ 160,000, se convino en que se aplicaría la mitad de esa suma, á formar un fondo para garantir el interes y la amortización de los Bonos especiales, que debían emitirse, con este objeto, á un tipo no menor de 75 % y con un interes anual no mayor de 6 % hasta la suma necesaria, para cubrir el valor ya fijado á las obras indicadas.

Por el artículo 3º se declaró que se procedería inmediatamente á una liquidación de las cuentas, entre el Gobierno y el contratista Meiggs, hasta la fecha del decreto aprobatorio de esas propuestas [Enero 12 de 1877] y que, al pago de todas las sumas que se debieran al último, se aplicarían las que resultasen á su cargo, por arrendamientos de ferrocarriles y demas cuentas que se tenía abiertas y que, si resnltase saldo, en contra de Meiggs, se deduciría de lo que se le adeudara para la conclusión de los ferrocarriles; pero que, si el saldo le era favorable, le sería pagado de la manera señalada en el artículo anterior, es decir en bonos al 75 % con la garantía allí fijada.

Tratándose en la tercera propuesta de algunos puntos relativos al ferrocarril del Callao á la Oroya y su prolongación hasta el Cerro de Pasco, quedó bien esclarecido, defi-

nido y reconocido, que el contratista Meiggs, no solo estaba completamente cubierto del valor del contrato, por el trayecto del Callao á la Oroya, sino que había recibido un exceso de un millón de soles, que se descontaría, del valor aún no entregado, (*ni debido entregar,*) por la definitiva terminación de las líneas de Chimbote y Cuzco.

A primera vista, y sin esfuerzo alguno, se descubren la desigualdad y la índole leonina de estos contratos, en que el país, por la incuria de sus representantes, llevaba sobre sí, todas las cargas, y el contratista todas las ventajas. El contratista era deudor de una parte considerable del precio del ferrocarril de la Oroya, el de la sección más importante de ella, que es la comprendida entre Chicla y Oroya; porque no llegando á este último punto, no se há alcanzado el gran-de objeto de unir la región trasandina, con la cisandina, trasmontando la cordillera de los Andes, y realizando la unificación territorial del país; el contratista adeudaba esa cifra, y un millón más; y sin tratarse, en modo alguno, de compelerlo al cumplimiento del contrato, y mucho menos de exijirle la reparación de los perjuicios causados, con el abandono de sus compromisos, se prescindia de entrar en detalles, que aseguráran eficazmente, la construcción del trayecto entre Chicla y Oroya, y se entraba en nuevos negociados con el mismo empresario, que no había cumplido lo que los precedentes le imponían. Y no quedaban allí, los efectos de la increible tolerancia administrativa; sino que, al hacerse el ajuste de cuentas, para el cual se suponía, sin razón alguna, ó más bien dicho contra toda razón, contra la razón ostensible de los hechos y de los números, manifiesta, ya é imponiéndose á los ojos más rebeldes á percibirla; que ese contratista, notoriamente deudor, podía tener un alcance de cuentas contra el Fisco: y para entonces se le acordaba el pago inmediato, en Bonos á 75 %; pero si al revés, lo que era indudable y seguro, era el Fisco, quien alcanzaba en cuentas al contratista, el saldo adverso, no le sería cobrado á este; sino de lo que se le adeudara por la conclusión de los ferrocarriles de Chimbote y Cuzco.

Todo esto, parecería inverosimil, sino estuviera escrito y reconocido en documentos del mas elevado origen. La terminación de los ferrocarriles de Chimbote hasta Huaráz y Recuay, y de Juliaca hasta el Cuzco, era un hecho remoto y

de absoluta improbabilidad. Apreciándolo así, sin duda, el mismo Gobierno que, con positiva ignorancia, y falta de aplicación manejaba los intereses nacionales, en este orden, se había limitado, á procurar y asegurar, la conclusión de esas líneas, hasta Yuracmarca y Marangani, respectivamente, arbitrando para ello, la provisión de los fondos necesarios, cuya suma había sido señalada por el mismo contratista. El Gobierno reconocía, pues, inmediata y solicitamente, los cargos que se presentaban, sin mayor dilucidación, ni detenido esclarecimiento, y entraba en las mas generosas y arbitrarias compensaciones, comprometiéndose á satisfacer, desde luego y al contado, el saldo que aún resultáse á favor del contratista, guardando silencio sobre responsabilidades declaradas de este y aplazando las otras, indefinidamente, puesto que las causas suspensorias de la ejecución definitiva de los contratos, debían actuar y subsistir, en un tiempo muy dilatado, toda vez que estaban originadas en dificultades casi insolubles, como el restablecimiento del crédito, que se empleaba, como recurso en todas las combinaciones propuestas por Meiggs, y aceptadas, casi de plano, por el Gobierno, siendo así que por una serie de abusos y de actos de incapacidad, de abandono ó de protección á intereses que no eran los del país, se había minado aquel, hasta reducirlo á funesta postración.

Con un esfuerzo mayor de analisis, que no era mucho, puesto que ninguno se puso, se hubiera descubierto, cuan escasa era la consistencia de las propuestas del contratista; y consiguientemente, del decreto de 3 de Febrero de 77, que las refundió y que solo se distingue por el recargo y la multiplicación de los detalles, que careciendo de base ó descansando en una base efimera, acusaban poca seriedad en la administración; y en el empresario, el propósito de deslumbrar con ellos, á ciencia cierta de que eran utópicos, para crear una situación artificial de aplazamiento en sus responsabilidades, aprovechar de los últimos recursos que pudiera suministrarle el Gobierno y arrancarle cuantas concesiones sugiriese á su magnificencia, la esperanza de realizar un engañoso ideal: la conclusión de los ferrocarriles.

Los hechos se encargaron, inmediatamente, de demostrarlo. Las líneas de Chimbote y Cuzco, no pasaron de los puntos en que se hallaban, ó avanzaron muy poco, si es que al-

go se trabajó, para salvar las apariencias. La línea de la Oroya, pagada, con exceso de un millón, no fué más allá de Chicla. La línea de Pacasmayo á la Magdalena, destruida, en su mayor parte, y estando pagada en su totalidad, quedó sin reparación y solo explotada en la parte de la costa, como se halla hasta hoy.

***

Toda vez que se trataba de establecer la verdad de la situación, entre el Gobierno y el contratista, de deslindar sus recíprocas responsabilidades, y de abrir, con el resultado, el nuevo periodo creado por los últimos contratos; parecía indispensable que todos los puntos pendientes, quedaran examinados, y que la solución de ningun problema, se relegase á un porvenir, que ningun motivo existía, para juzgar claro, ni tranquilo. Si las estipulaciones contenidas en el decreto aprobatorio de las propuestas, eran de una imprevisora generalidad; más estrecha resultaba la obligación de los funcionarios públicos que habían de intervenir en la liquidación prevenida, por ese mismo decreto; y más inflexiblemente prescritos é impuestos, el celo, el estudio y el espíritu recto de lo justo, en los que, por su jurisdicción privativa, estaban llamados á ser los jueces de aquella liquidación. Yá llegará el adjunto á examinar el modo como esos altos encargos, han sido desempeñados. Continua ahora, en el relato del desenvolvimiento de este asunto.

Para proceder á la liquidación convenida y necesaria, el contratista Meiggs, presentó sus cuentas en los fines de Enero de 1877, cuentas que con toda la documentación, que, se dice, las acompañaba y les servía de comprobante, fueron destruidas en el incendio que devoró una parte del Palacio de Gobierno en 1884, y particularmente el archivo y oficinas del Tribunal de Cuentas, al cual habían sido remitidas para su juzgamiento, las relativas á ferrocarriles, de que ahora se trata. Se dice también, que las que corren actualmente en autos, son fiel trasunto de los originales, como lo son las liquidaciones practicadas succesivamente por la Dirección de Contabilidad, en el mismo año de 1877, y en el de 1879. Estas liquidaciones, de cuya eficacia fundamental y valor probatorio externo. se ocupará en su lugar, el adjunto, no llegaron á producir efecto alguno, por no haber sido

explícita y definitivamente aceptadas. El Gobierno creado despues de los primeros desastres de la guerra exterior, y de la caida del sistema constitucional, se ocupó del asunto, y nombró una comisión especial que examinára las dichas cuentas y se contrajera detenidamente, á ilustrarlo, sobre el estado de los negociados de ferrocarriles, tan complicados y oscuros, como deplorablemente manejados. Esta comisión no pudo llenar su tarea por deficiencia de datos, que el Gobierno no tenía, ó no se preocupaba de suministrar, y que D. C. Watsson, que había tomado sobre sí, la gestión de las cuentas y que en el año de 1880, había presentado una propuesta de transacción, «tampoco se cuidó de agitar y dar los pasos necesarios para que llegasen á manos de la comisión, los decretos y órdenes que eran la base de su reclamo.» El adjunto trascribe este pasage de un dictamen fiscal, expedido en 3 de Junio de 1884, por el Dr. J. S. Pasapera, que desempeñaba el cargo en esa época. Como él fué jefe de la comisión creada en 1880, hace allí la historia del asunto; manifestando que, en dicho año 1880, Watsson reclamaba la cantidad de S/ 6.694,381 11, como responsabilidad del Estado, por los ferrocarriles de Chimbote á Huaraz y de Juliaca al Cuzco. Agrega que el Gobierno dictatorial nombró la comisión ya aludida, para que estudiase las reclamaciones de Watsson.

El mismo antiguo magistrado dice que los comprobantes de sus asertos deben existir en el Ministerio, pues el Presidente (era él mismo) de la comisión, entregó en Diciembre de 1883, los expedientes, libros y oficios relativos á ferrocarriles. Continua exponiendo el antiguo fiscal, que Watsson, prescindiendo de las cuentas que sostenía en 1880, y que *no han sido liquidadas ni aprobadas*, y dando *como cierto que el Estado* le debía, en 1° de Marzo de 1878, S/ 6.694,381 11, cobra por intereses hasta 1° de Mayo del 84, 2.409,477 19, resultando en conjunto, «por el supuesto principal debido y por los ilegales intereses, la suma de 9.104,358 30.» El fiscal alude á un documento que ha visto en el expediente formado entonces, y que, probablemente es algun informe técnico, y dice que prescindiendo del cargo que allí se saca en favor del Estado, y contra la testamentaría de Meiggs por 27.187,808 72, para que Watsson tuviera el derecho de cobrar intereses, sería preciso que antes proba-

se 1º, que se le ha reconocido el crédito á que alude, 2º que ese reconocimiento se verificó el 1º de Marzo de 1878.

Lástima es que los antecedentes á que se refiere y de que hace recuerdo el Dr. Pasapera, no esten agregados ó se hayan perdido; pero debiendo estarse á las afirmaciones serias de un magistrado, es evidente que Watson sostuvo lo que no podía comprobar, á saber: que en Marzo de 1878, se hizo reconocimiento de aquella enorme suma, sin practicar las investigaciones necesarias. Su propuesta consistía en que se le pagase la suma dicha, en bonos al 75 °/₀ con un interes de 7 y ½ °/₀ anual, calculándola en soles de plata, al cambio de 45 peniques y ⅝.

El mismo Fiscal dice, «que no hay para que discurrir sobre una propuesta, cuyo primer artículo, es el pago, en tan gravosa forma, de un capital imaginario y de interéses arbitrarios; y aconseja que se proceda á liquídar las responsabilidades recíprocas del Estado y de la testamentería Meiggs, conforme á los artículos 9, 12 y 13, del decreto de 12 de Marzo de 1884, teniendo en cuenta los informes que la comisión de 1880 emitió sobre ferrocarriles, y especialmente sobre el del Callao á la Oroya, y los contratos que, en el mismo año se celebraron con la Compañia, que se llamó «del Ferrocarril de Oroya y Mineral de Pasco.» Concluye declarando, que solo se sabrá que partido se ha de tomar, cuando se descubra si el Estado debe á Watson y á aquella Compañia, ó al contrario, y cuando se conozca de un modo cabal, el estado de los ferrocarriles que construyó y *no entregó* definitivamente Meiggs, y reencargando que se proceda, sin pérdida de tiempo á las liquidaciones dichas, tomando las medidas convenientes para obtener un resultado positivo é inmediato.»

Probablemente fué tambien consultado el entonces Fiscal de V. E., como el anterior, Dr. D. S. G. Paredes, quien, con fecha 22 de Agosto de 1884, entra en la misma tarea, que el Dr. Pasapera, y califica los diferentes y cuantiosos cargos hechos al Estado por Watson, de injustos unos y exagerados otros, al paso que los de aquel, contra este, son, en su concepto de evidente legalidad, fundándose en el voluminoso expediente de la materia. Ese expediente se destruiría, tal vez, por el fuego de los archivos del Tribunal de Cuentas; pero no puede dejar de llamar la atención, que un funciona-

rio de la altura del que informa, asegure que en tal expediente, *constaba* la legalidad de los cargos del Gobierno contra la testamentería de Meiggs. El adjunto hace hincapié sobre estas trascripciones, porque otros funcionarios, que han tenido participación, en el exámen de las cuentas de Meiggs, actuando como liquidadores de ellas, y cuyas operaciones originales se han perdido también, sostienen, que los cargos de Meiggs, estuvieron debida y suficientemente comprobados. El Dr. Paredes reconoce la necesidad de una liquidación general, á fin de proceder á ulteriores arreglos que consulten la justicia y la conveniencia pública; y entrando en más concretas apreciaciones, para llevarla á cabo con formalidad y eficácia, rechaza la idea de comisiones especiales, cuyos informes sólo tienen valor de ilustración; no atribuye, consiguientemente, fuerza alguna á las liquidaciones practicadas por la Dirección de Contabilidad, así estuvieran garantidas, como auténticas y se presentáran originales, no habiendo sido seguidas de actos explícitos de aprobación, emanados del Gobierno; y opina, que la liquidación debe ser materia de un fallo, que ponga término al asunto, después de compulsar las pruebas, depurar las cuentas y hacer legítimas compensaciones. Esas funciones, agrega, corresponden al Tribunal Mayor de Cuentas; cuya ley reglamentaria de 24 de Enero del 76, en su artículo 1º cita, trascribiendo su texto, que es el siguiente: «El Tribunal Mayor de Cuentas tiene por objeto examinar y juzgar las cuentas fiscales, y ejerce funciones bajo los dos conceptos, de autoridad administrativa y judicial.» Cita y trascribe, así mismo, el artículo 2º en sus incisos 11 y 12, que dicen. «Estan obligados á someter sus cuentas al exámen y juicio del Tribunal. 11º Los agentes financieros y contratistas de empréstitos ó de cualesquiera servicios públicos. 12º Los administradores de propiedades ó servicios del Estado, como ferrocarriles etc. ect. Concluye el Dr. Paredes, pidiendo que se remitan los antecedentes al Ministerio de Hacienda, para que ordene se sometan al exámen, juicio y fallo del referido Tribunal, teniéndose presente los cargos que han insinuado las oficinas y comisiones fiscales y los que le sugiera al juez de la cuenta, el estudio y exámen de la materia, sin que puedan omitirse los recursos que franquean las leyes, hasta que las cuestiones queden decididas por la Excma. Corte Suprema,

por exijirlo así la cuantía y la gravedad del caso.» Este dictámen cuyo original se perdió probablemente, en el desastre comun de todos los documentos de la materia, corre en copia autorizada, á f 36 del cuaderno principal.

***

Atendida la proximidad de las fechas, es indudable que á estos dictámenes respondió el decreto supremo de 23 de Junio de 1884, por el cual, se pasó al Ministerio de Hacienda, el expediente organizado por Watson y los demás de su referencia, para que, por ese despacho, se proceda sin dilación á liquidar las responsabilidades recíprocas del Estado y de la testamentaría de Meiggs, conforme á los artículos 9°, 12 y 13 del supremo decreto de 14 de Marzo último, sobre cuentas de ferrocarriles, teniendo en consideración, los informes emitidos, por la comisión creada en 1880 . . . . Los considerandos de este decreto, son: el artículo 3º de la 2ª propuesta del contrato de 12 de Enero de 1877, por el que se estipuló que se liquidáran lascuentas entre el Gobierno y Meiggs, hasta esa fecha;—que, á pesar de no haberse efectuado esa liquidación, el Gobierno no solo abonó diversas sumas de dinero; sinó que, por el contrato de 17 de Agosto de 1877 chanceló el importe de los trabajos de la terminación de los ferrocarriles de Chimbote, hasta Yuracmarca, y del Cuzco hasta Marangani, *sin que tales trabajos hayan sido ejecutados;* que las líneas no han sido entregados, ni recibidas definitivamente, conforme á los contratos de construcción y que, es indispensable para resolver lo conveniente sobre la terminación de ellas, que se lleve á cabo la liquidación pendiente.

Copia certificada de este decreto ha sido agregada, al cuaderno especial de la iustancia extraordinaria, por indicación del Ministerio de Gobierno, apoyada por el adjunto, y mandato de VE., según el cúal debe estimar el que suscribe como datos para la defensa, los contenidos en el decreto citado, al absolver dictamen sobre lo principal.

El decreto referido, por el cual se fijó el estado de la antigua cuestión de cuentas, sin que el rindente, que las sostenía, hiciera atingencia alguna á sus declaraciones, dejo hechas, como tales y con evidente valor legal, las siguientes:

—que en el tiempo trascurrido, desde que las cuentas fueron, por primera vez presentadas, es decir desde Enero de 1877, no se hà llegado á la liquidación acordada, qne considera todavía pendiente;—que los trabajos de los ferrocarriles de Chimbote y Cuzco, están pagados hasta Yuracmarca y Marangani, respectivamente, y que las lineas todas, no han sido oficial, formal y definitivamente recibidas. La 2ª declaración, consolidada por la aquiescencia tácita del rindente, imponia como consecuencia lógica, considerar en el cargo de Meiggs, la suma recibida por esas obras que no se han ejecutado. El decreto no prescribía, expresamente, que las cuentas se remitieran al Tribunal del Ramo; pero estando de conformidad con el dictámen Fiscal, asi se hizo, al fin; y tal es el orígen del procedimiento abierto y del fallo pronunciado, con algunas discrepancias en los dos grados inferiores, fallo de cuyo analisis pasa á ocuparse el adjunto.

* * *

Para hacer mas claro y concreto, el estudio de los cargos que los herederos, causantes ó cesionarios del contratista, creen tener contra el Gobierno, y para definir la naturaleza del presente trabajo; conviene entrar en ciertas consideraciones generales, que deben tenerse, como puntos de partida en todo él; y presentar, en su verdadero aspecto, la cuestión principal, y las numerosas emergentes de ella, planteando aquella, en el terreno en que la han colocado las contravenciones del empresario, á lo estipulado, primero, y los acontecimientos, después, causas que, reunidas, han determinado la inconveniencia y la absoluta imposibilidad de llevar adelante los contratos de 1877, aún en el supuesto, ya rechazado y refutado, de que descansáran sobre estipulaciones de existencia positiva y de realización práctica.

No puede dejar de calificarse, como verdaderamente contradictorio é inexplicable, que, después de señalar y encarecer la necesidad de una liquidación *general* y *definitiva*, palabras que se han empleado, para marcar la índole, de la convenida, en 1877; después de haber reconocido, todos los funcionarios que han intervenido en los diversos ensayos hechos, para llegar á esa operación, que tales caracteres, debía reunir; se haya abordado solamente, una tarea transi-

toria, deficiente y en la cual domina la confusión mas lastimosa. Provienen estos vicios, de no haberse penetrado los liquidadores diferentes, sea de las cifras, ó de los cargos, que ellas representan, de la situación exacta del negociado; del punto material y jurídico en que se hallaban las relaciones del Estado y el contratista, al respecto de aquél, y del deber absoluto, en que se encontraban, de llegar á conclusiones reales, que no podían establecerse, por meras traslaciones de cifras, que en la realidad de las cosas, no importaban una liquidación; sino el aplazamiento de ella, por medio de sutilezas dilatorias, que es vedado emplear, cuando se trata de defender ó de apreciar en juicio, los derechos del Fisco.

Tal ha sucedido con la aceptación, poco avisada del sistema que, con bien meditada intención y larga mirada, debía tener introducido el contratista, en su contabilidad; y en virtud del cual llevaba dos cuentas, que no son esencialmente distintas, componiéndose ambas casi de los mismos elementos: la llamada cuenta general, y la corriente, sobre cuyas circunstancias, algo se ha dicho mas arriba; pero que es indispensable, ahora, ampliar y explicar. La primera reconoce por punto de partida, el valor de los contratos, que es el Haber del contratista constructor, y el cargo del Gobierno, ó sea la suma debida pagar, por las obras hechas. En el Haber ó descargo del Gobierno figuran las sumas pagadas, por causa de esas obras. Esta cuenta se ha llevado por todos los ferrocarriles, en conjunto, á fin de presentar un saldo comprensivo de cantidades, que en muchos casos, no debían ser sumadas. Es indudable que se ha llevado también, la cuenta de detalle de cada linea; pero, para el efecto de llegar á resultados de cierta apariencia, se han acumulado números, con los cuales se pretende sostener que el Estado adeuda por el negociado entero de ferrocarriles, una suma enorme.

La llamada cuenta corriente, según la define la primera sala del Tribunal del ramo, expresa las responsabilidades recíprocas, entre el Estado y el empresario; y no pudiendo estas derivarse, sino de la ejecución de los mismos contratos, la dicha cuenta corriente no puede diferir, en lo sustancial, de la cuenta general.—Se comprende, que ella responda á las emergencias sobrevinientes, dentro del mismo ejercicio de los contratos, y á los detalles imprevistos de su práctica; mas, bien mirado, la cuenta general, tiene que ser, al fin y

al cabo, el resumen de las cuentas corrientes, que pudieron dividirse, por razón de los diversos negociados, ó de los períodos de su ejecución; pero cuyas partidas tienen que trasladarse, invariablemente, á la general. Tal vez encontraría algún motivo, esta duplicidad de cuentas, durante el curso activo de los contratos; y solo para el mètodo en las operaciones del empresario; pero no hay uno solo, para que el Gobierno haya sido arrastrado al mismo sistema, por la condescendencia de sus peritos; y mucho menos, tratándose, no ya del curso corriente de las relaciones entre ambos contratantes, única circunstancia en que puede haber cuenta corriente, como lo dice su nombre; sino de una liquidación final y definitiva, que cerraba por completo los antiguos negocios, para emprender nuevos, liquidación con la que debía fenecer toda cuenta corriente, pasándose sus resultados á la única cuenta que debía quedar subsistente, para sólo el efecto de conocer su saldo final.

Ha sido, pues, grande error, olvido de los principios cardinales, en materia de cuentas, y causa evidente de confusión y de pérdidas para el Estado, la separación, por completo desautorizada y contraindicada, de las cuentas, para el fenecimiento y liquidación de un negociado, que exijían y reclamaban sólo una. El adjunto cree, que la distinción es indebida y perjudicial; y que en la presente controversia no hay otra cosa que examinar, que la verdad, legalidad y entidad de los cargos recíprocos entre el Estado y los que llevan voz por el antiguo contratista de los ferrocarriles. Esos cargos han debido ser depurados, establecidos y finiquitados sin remitirlos á una cuenta futura, que indudablemente no se abrirá. Es en tan fundado supuesto, que se propone estudiar los puntos sometidos al fallo de V. E.

***

Otra consideración general tiene que formular sobre el valor de las liquidaciones, que se dice fueron practicadas, de 1877 á 1879, y de las que no existe trasunto auténtico alguno. Reconociéndolo así, el Tribunal, de donde proceden los fallos sometidos á V. E., lamenta la falta de datos y documentos, que consideraba indispensables para fallar. Sin embargo, sus fallos descansan en el mérito de esas mismas liquidaciones y otras piezas, que se le han presentado en

desamparadas copias, sin mas abono que la palabra particular del representante del contratista, interesada é inconciliable con la fé judicial, que sólo se presta, mediante prueba; ó en desconocidos é irregulares medios de comprobación, que la ley no acepta, por lo mismo qne no los ha establecido ni autorizado. Tales son las declaraciones de los liquidadores, sobre copias de sospechoso origen, que se les han presentado, después de un considerable periodo de tiempo y de las profundas desgracias sufridas, que han podido influir en el trastorno de los recuerdos. Es posible que las copias presentadas por Watson sean escrupulosos y fieles traslados de los originales; es posible, y será cierto, también, que los antiguos liquidadores, tuviesen á la vista todos los comprobantes de las partidas, que por entonces les sirvieron para considerarlas justificadas; pero la ley les sale al encuentro, para negarles la eficacia de su propio y único testimonio; como medio reconstructor de los originales destruidos.

En todos los documentos, aun en los de más alto origen, es preciso atender al fondo y á la forma. Esta ha sido creada, prevenida y determinada por la ley, como garantía de aquel. Un hecho verdadero necesita ser rodeado, en su constancia, de ritualidades que tienen el nombre de formas judiciales, sin cuya detallada presencia, la verdad moralmente tangible, no será atendible, ni podrá ser apreciada, como prueba, por los jueces, que no están llamados á juzgar en casos como el presente, ni por la naturaleza de su institución, verdad sabida y buena fé guardada; sino por las reglas rigorosas del procedimiento, conforme á las cuales, ó mas bien, una de las cuales es que no produce prueba el referente, sin aquel á que se refiere. El mismo Tribunal de Cuentas, en el exordio de su sentencia de 1ª Instancia, declara, paladinamente; que las cuentas y los documentos de su referencia, se perdieron en el incendio de sus oficinas; que el expediente se rehizo con copias de las dichas cuentas y de algunos documentos insuficientes;–que, en consecuencia, ese expediente está desprovisto de documentos (originales); que ha habido necesidad de reunir los medios de ilustración indispensables y entre ellos, las liquidaciones: y que por falta de los originales, se han tomado copias de Watson, á quien se pidieron, y solicitado informe de los empleados que hicieron las liquidaciones.

Todas estas han sido tentativas de investigación, muy plausibles; pero que no podían, ni debían satisfacer el criterio de los *jueces*, así fueran bastantes para satisfacer el de los *hombres*. Las copias sólo producen fé judicial, en tanto que existen los documentos ó escrituras matrices de donde se dicen tomadas, y con las cuales hayan sido compulsadas, en el momento de expedirse, y puedan serlo, en cualquiera otro en que se considere necesario. Y luego, es preciso que ésas copias esten autorizadas, por los mismos funcionarios que intervinieron en la facción de los originales, ó por los que les hayan succedido en el cargo y en la custodia de los documentos primitivos. Y ninguna de estas circunstancias acompaña á las copias desnudas de todo signo de autenticidad, que son las únicas piezas que el Tribunal de Cuentas haya tenido á la vista, para el juzgamiento y fallo de las de Meiggs. El adjunto se remite, en cuanto á la fuerza de esta observación, á las revelaciones asentadas en el mismo fallo, y que descansan en la fé de los jueces que lo han pronunciado y suscrito.

Esas copias no han convalecido tampoco, por el reconocimiento que de ellas hacen los antiguos empleados de la oficina de Contabilidad del ministerio de Hacienda, SS. Quiñones y Román, asegurando que son exactas; que de ellos procedieron los documentos á que se refieren, y que su procedimiento fué fundado en la presencia de comprobantes suficientes; porque ese reconocimiento es irregular, desde que ha recaido sobre copias, que no siquiera autorizaron los que lo practican; y porque domina siempre el principio legal, ya citado, segun el que no tiene valor el referente sin el referido. No existiendo este, aquel no es atendible, aunque se le apoye en los más respetables testimonios, porpue la ley no atribuye valor, sino á lo que está ceñido y arreglado á las for mas por ellas establecidas.

El Tribunal de Cuentas que comenzó por declarar, que el expediente estaba desprovisto de documentos, no consideraba seguramente como tales, las copias de ignorada procedencia, de incierta paternidad, verdaderamente huérfanas, en el orden de la generación legal, á que mas tarde se atuvo, sin embargo, como será demostrado en el curso de este dictámen. Careciendo el reconocimiento practicado de materia; sobre la cual pudiera, debida y válidamente recaer; no

estando indicado como prueba supletoria no debió siquiera admitirse, y mucho menos ordenarse, de oficio, como se ha hecho para dar cierta autoridad á las liquidaciones que ninguna tenían por sí mismas, y que ninguna podían adquirir, en virtud de tan arbitraria y desconocida revalidación. Las pruebas judiciales y la manera de su actuación, están determinadas por la ley. Todo lo que se haga fuera de ella, no merece certidumbre; ni puede servir de punto de apoyo, para un juzgamiento. La evidencia del principio, ha sido confesada por el Tribunal; pero no lo ha seguido en el desarrollo de sus consecuencias. Esto, en cuanto al valor de las copias consideradas en sus circunstancias externas. Júzguese, ahora, de su forma.



La falta de corrección de las formas, que la ley ha establecido, como caractéres de autenticidad, inexcusablemente requeribles, no puede por nadie dispensarse. Pero, para el efecto, de llegar al radical repudio de las memoradas liquidaciones; supóngase que las cópias de ellas, presentadas por parte del contratista, están calificadas, de verdaderas, y reconocida la legitimidad de su orígen. Expresan la verdad, aunque no tengan la apariencia de ella. Entonces demostrarían, á lo más que los funcionarios de la Dirección de Contabilidad que intervinieron en el exámen de las cuentas de Meiggs, dieron su opinión sobre ellas, y las consideraron arregladas y comprobadas, salvas ligeras atingencias. Pero, con tal opinión, todavia esas cuentas, en su resultado, no importaban una responsabilidad definida. Al parecer de los liquidadores, debía seguir, la aquiescencia de los interesados. El mismo Tribunal, en su fallo de 2ª Instancia ha enunciado esta doctrina, que es la de nuestras leyes comunes y administrativas. Vease el considerando 3º de ese fallo, que dice, textualmente, así: «que entre ellas (las supuestas liquidaciones), las *aceptadas expresamente por el Gobierno son* documentos autenticos; y las otras no aprobadas, de un modo explícito, deben ser apreciadas en su valor legal, á falta de los documentos que desaparecieron en los archivos fiscales y que se tuvieron en cuenta, al liquidar antes del siniestro» . . . Pero, ¿donde se encuentran esos ac-

tos de aprobación explícita por parte del Gobierno? Es sensible que no haya uno sólo, en el expediente; y puede asegurarse, que aquellas liquidaciones jamás alcanzaron sanción administrativa, dejándose esta, siempre en suspenso, y reservándose el Gobierno, aun respecto de aquellas partidas, que no observaba, por el momento, la facultad de hacerlo más tarde. No hubo una sóla liquidación, definitivamente aprobada; ni se ha asegurado eso, asertivamente, careciendo, por tanto, de aplicación, la regla establecida por la sala de 2ª Instancia, que, en verdad, significaría mucho, si pudieran señalarse alguna ó algunas operaciones sugetas á ella. La sala no designa el valor que atribuye á las otras, es decir á las no aprobadas explícitamente, que, en realidad son todas. En concepto del adjunto, lo que no prueba debidamente, no prueba en modo alguno, porque no puede establecerse responsabilidad, ni declararse derecho, por principios de prueba, por presunciones más ó menos fundadas.

No cabe duda de que, hasta la instauración del presente juicio, no se habia llegado á practicar la liquidación prevenida y estipulada, por el complejo y vasto contrato de 1877 (3 de Febrero) que, cerrando el primer decenio de la historia de los ferrocarriles, abrió un nuevo período, que debiendo ser de grande actividad, y de considerable progreso para las obras, cuyas proporciones se dilataban, fué de retroceso y casi de aniquilamiento, como se encargaron los sucesos de manifestarlo, dando principio por las más injustificables infracciones de lo estipulado, por parte del empresario. La liquidación era un hecho pendiente y por realizar, bastando para juzgarlo así, la circunstancia decisiva de haberse abierto, con tal objeto, el presente juicio, cuyo resultado debía ser la apreciación jurídica y numérica de las relaciones sostenidas entre el Gobierno y el contratista de los ferrocarriles, por razón del ejercicio de los respectivos contratos, esto es, la liquidación de los derechos y de las cifras, á que estaba ineludiblemente obligado el Tribunal, al que se sometió el conocimiento del asunto, en sus dos aspectos, inseparable el uno del otro, tratándose de la potestad jurisdiccional privativa, que las leyes reconocen al de cuentas, y de su reglamento orgánico, especialmente, que le atribuye la doble facultad de examinar el derecho con que se cobra, y la cantidad que se cobra. De esta cuestión importantísima, se

ocupará el adjunto, al examinar, en detalle los considerandos del fallo de 1ª Instancia, reproducidos en casi todas sus partes en el de 2ª dejando, por ahora sentada la declaración general que se proponía explicar y fundar, según lo que, no existía una liquidación completa, definitiva y finalmente practicada, correspondiendo, por tanto, la tarea de verificarla, íntegra y universalmente, al Tribunal de Cuentas.

* * *

La tercera declaración se refiere, al caracter con que interviene el ministerio fiscal, en los asuntos del Estado, que en materia de finanzas, toma el nombre de Fisco, nombre que corresponde perfectamente con aquel, y que caracteriza las funciones del ministerio público. Según la índole de nuestras instituciones, y la letra de las leyes que las traducen, el ministerio público ó fiscal, compuesto de una serie de funcionarios de diversos grados, tiene entre otras atribuciones, la de defender en juicio, los *interéses fiscales*. Sus labores, en este órden, son entera y sustancialmente distintas, de las que le están impuestas, en los casos en que la ley lo llama á intervenir, en las diferencias sobre derechos ó interéses particulares. Entonces, no defiende, no lleva voz y causa por ninguna de las partes, no se identifica con ninguna de ellas, por la comunidad de miras que enjendra el patrocinio. Entonces mira las cosas, desde la altura de su puesto, ilustra á los jueces que tienen el voto deliberativo, teniendo el mismo un voto ilustrativo, con el cual concurre poderosamente á aquel. Su lugar es el de los jueces. Su misión es indicar la manera como ha de fallarse Sus ideas se condensan en un dictámen, que prepara y funda, generalmente, el fallo que ha de pronunciarse, y que es, en si mismo, ó contiene, el juzgamiento del asunto sobre el cual se le consulta. No así, cuando se trata de los altos derechos ó interéses del Estado, los cuales está, inflexiblemente, obligado, á defender y sostener, siendo por tanto su tarea más estrecha y de más grande responsabilidad. Entonces no cabe la amplitud del discernimientó del juez; sino el esfuerzo inexcusable del abogado, dentro de la justicia y la verdad siempre; pero ejercitándose en muy distinto terreno y en condiciones muy diversas también. En el desarrollo de ese

esfuerzo, no hay motivo jamás para suponer que se desplegó escesivo celo, ni para tachar una falta de imparcialidad, que viene de la naturaleza de las cosas, de las ideas y de los principios cardinales, en que reposa esta institución, por lo que, imputarla es un contrasentido, puesto que el que defiende, tiene necesariamente que hacerse parcial, ligándose, estrecha é indisolublemente, al que le ha encomendado su defensa, á aquel á quien tiene que prestarla, por razón de oficio. De seguro que, sublevaría contra sí, la opinión más tolerante y conciliadora, caería en merecida censura é incurriría en seria responsabilidad, el abogado que pidiese en 2ª Instancia, la revocación de la sentencia de 1ª que había declarado á su parte ciertos derechos; y se empeñára en que fuesen reconocidos, á la parte enemiga y colitigante, si todo esto fuese posible, que no lo es, en el orden de los litigios particulares, porque entra en el círculo de lo absurdo y de lo monstruoso, y porque el celo eficaz de los interesados no lo permitiría. Pero todo eso cabe, en las controversias sobre interéses fiscales; y há ocurrido en este juicio, sin duda, por error craso, y notoria falta de estudio sobre la naturaleza de la intervención, que el ministerio público tiene en los asuntos del Estado, ó más concretamente, en los litijios sobre interéses fiscales. Y porque tal há sucedido, sosteniendo el ministerio, en la 2ª Instancia del Tribunal privativo de Cuentas, la revocatoria del fallo inferior, en cuanto rechazaba ciertos cargos contra el Fisco, el adjunto, convencido de que, en este procedimiento irregular, desconocido y contrario á las leyes y á la doctrina jurídica, no ha habido ni podido haber, sino un extravío de apreciación, que conviene enmendar, para casos semejantes; há creído de su deber y de utilidad práctica, entrar en la definición del carácter del ministerio público, en los litigios del Fisco. Segun su opinión que cree fundada y arreglada á nuestros principios legales y á los del derecho universal, el ministerio no es libre, para sostener acciones contrarias al interés del Fisco, porque así se lo imponga su particular convencimiento en un caso dado. Si tal lo abriga, debe abstenerse, á fin de que sea llamado á la defensa otro miembro del mismo ministerio, porque el Fisco no puede jamás dejar de ser defendido, sobre todo, cuando, como en el litigio presente, tiene cabal razón y medios eficaces de hacerla triunfar. Explicado así, por el adjunto, co-

mo entiende su intervención, pasa á desenvolver la defensa de los interéses fiscales, que las leyes le imponen, inexorablemente; cerrando así, esta última de las declaraciones generales, que quería se tuvieran presentes, con la de que, no vá á expedir un dictámen, sino á formular una defensa.

***

Las cuentas de cuyo juzgamiento se trata, y que forman las primeras fojas del cuaderno principal, no son, meramente, las que debieron presentarse, después del decreto novatorio de los contratos de ferrocarriles, (Enero 12 de 1877) y conforme á él, para proceder á la liquidación que debió servir de lindero, entre uno y otro régimen; sino que avanzan, algunas de ellas, hasta 1879—Están distribuidas en siete pliegos, marcados con las letras A hasta H.—El primero lleva por encabezamiento «El Supremo Gobierno del Perú en cuenta *corriente general*, con E. Meiggs», y presenta á favor de este un saldo de S/ 9.078,130 19, teniendo fecha 24 de Enero de 1877.

El pliego B, anuncia, en su cabeza, que contiene las partidas rejistradas en el *Debe* de la cuenta corriente general de 1877, con el Supremo Gobierno, y no consideradas en el Haber de la cuenta de Meiggs, de Marzo 12 de 1879.

El pliego C. lleva por título «E. Meiggs, contratista de ferrocarriles, en cuenta corrente general, con el Supremo Gobierno del Perú, Marzo 12 de 1879.» Partidas no consideradas en la cuenta corriente. Termina con un saldo de S/ 3.085,245 08, á favor del contratista.

El pliego D. se llama «Liquidación, en 31 de Diciembre de 1876, de las cuentas de ferrocarriles, entre el Gobierno del Perú y don Enrique Meiggs.» Presenta un saldo de 27.236,998 61. A la vuelta de ella se vé un *memorandum* que lleva las cosas hasta 12 de Marzo de 1879, y en el cual el saldo es de 18.655,449 20.

El pliego E. es un Estado de la cuenta de ferrocarriles de Chimbote y Cuzco, con arreglo al convenio de 3 de Junio de 1874, y de orden del ministerio del ramo, fecha 5 de Novbre. último. La cuenta marca un movimiento de 23.116,480 64, y aparece con un saldo de 2.209,201 87, siempre á favor del contratista, con cuyo pago, se dice, quedarán terminadas

ambas líneas, á los pnntos designados en el convenio de 3 de Junio de 1874. Lleva fecha Marzo 13 de 1879.

El pliego F se llama: «Estado que demuestra las pérdidas que resultan de varios contratos celebrados por E. Meiggs, para procurarse fondos, que debían haber sido entregados por el Gobierno, sin gravamen alguno, por certificados devengados á cuenta del empréstito de 1872.» Tiene fecha 30 de Junio de 1873; y su total arroja la enorme cifra de 4.502,471 20.

El pliego G consigna el gasto que ha originado la conservación y explotación de las líneas férreas, á cargo de Meiggs. Se compone de un resúmen ó cuenta general, que comprende todos los ferrocarriles y arroja un cargo de 2.512,000, y de los detalles esplicativos correspondientes á cada una de las líneas. Está fechada la cuenta en 24 de Enero de 1877.

Por fin, el pliego H. contiene una cuenta corriente entre el Gobierno y el empresario, para el ferrocarril de Mollendo á Arequipa. Arroja un cargode 457,534 38 contra el Gobierno, y está fechada como la anterior, en 24 de Enero de 1877.

***

Estas diversas cuentas, ofrecen á primera vista, confusión y falta de método. No se comprende, ni se explica, por qué, tratándose de la liquidación de un negociado, se ha roto la unidad que debía dominar en las operaciones numéricas, destinadas á conocer sus circunstancias, multiplicando aquellas, repitiéndolas y señalándolas, con distintos nombres, cuando en la realidad de las cosas, no debieran formar sino sola operación, dentro de la cual estuviesen, inexcusablemente comprendidos, todos los cargos recíprocos de los contratantes, cualesquiera que fuesen su origen y su fecha, puesto que todos procedían de la construción de los ferrocarriles, es decir, de un motivo único. La primera cuenta se denomina, Corriente general; y por la unión de estos dos calificativos, parece que debiera ser la cuenta unica y universal. Y sin embargo, existe otra cuenta, que se llama só'o cuenta corriente. Sobre esta duplicidad inútil, se ha hecho ya algunas consideraciones, que el adjunto ampliará cuando se ocupe de la relegación, que el Tribunal del Ramo ha

hecho de la mayor parte de los cargos demostrados, comprobados y reconocidos por el contratista, á un haber imaginario, que se supone tendría este á la conclusión de las líneas, en lo que se ha procedido, evidentemente, con arbritrario acuerdo.

***

Las predichas cuentas fueron minuciosamete examinadas, por la Dirección de obras Públicas del Ministerio de Gobierno, cuyo importante trabajo, se vé á continuación de ellas, y mediante el cual, obtiene por saldo definitivo, contra el empresario, la suma de 6.062,363.73, en el supuesto de la rescisión de los contratos, que es un hecho y un derecho, por imposibilidad material de llevarlos adelante, los representantes de la testamentería de Meiggs y porque las contravenciones de éste á lo estipulado, autorizarían en todo caso la rescisión. El adjunto se remite al referido informe de la Dirección de Obras Públicas, en cuanto sus apreciaciones técnicas tienen una significación considerable, y suministran abundante luz, para resolver las cuestiones jurídicas á que dan orígen los cargos controvertidos. Consultada despues la sección de Liquidación del Ministerio de Hacienda, dijo, que la liquidación numérica, única sin duda, en que ella podía entrar, suponía datos conocidos y positivos, como valores de obras, arrendamientos &, &; pero que habiendo valores no reconocidos, como pérdidas y gravámenes, no podía apreciar esas responsabilidades;—que la Dirección de Contabilidad encontró los mismos inconvenientes en los años 77 y 79, porque el Gobierno nada había resuelto, sobre ciertos reclamos, como el de 4 millones por pérdidas en cambios; y concluye manifestando, que, puesto que hoy existen reconocimientos de ingenieros sobre los trabajos hechos, y el informe de la Dirección de Obras Públicas, de que ya se habló, debe encomendarse el conocimiento del asunto, á una Junta especial, la que examinará los cargos recíprocos y responsabilidades del Estado y de la testamentaría y los liquidará. Se daba, pues, exacta cuenta, la sección de liquidación, de la naturaleza de la tarea que debía emprenderse y que comprendía el exámen jurídico de los cargos y su valor numérico.

Bien señalado, quedaba, entónces, por todos los antecedentes que, á la ligera, se han recorrido, y muy especialmente,

por el último, que contiene el fundado parecer de la sección de liquidación, la materia que debia comprender, el juzgamiento del Tribunal de Cuentas, al que, después de la tramitación administrativa, yá apuntada, fueron remitidas las del antiguo empresario de los ferrocarriles. Si hubiera podido quedar duda, á cerca de la índole y extensión de las facultades que debía ejercitar aquel Tribunal, en este asunto, ella debería haberse aclarado y desaparecido enteramente, en el debate judicial de la declinatoria propuesta por Watson, de que se tratará, en su lugar. Por el momento, el adjunto continuará haciendo la historia del proceso. Este debía abrirse con el exámen de las cuentas, por uno de los miembros del Tribunal,, designado para ejercer el delicadísimo cargo de juez fiscal; y la verdad es que la designación que se hizo; fué muy acertada, y que el vocal á quien cupo la tarea, cumplió extrictamente su deber, dando muestras de eficáz y perseverante solicitud, para sostener los derechos y los interéses fiscales, acumulando sobre cada punto de los controvertidos, los datos y los razonamientos necesarios para demostrar la irresponsabilidad del Fisco, en ciertos cargos, y la verdad y legitimidad de los deducidos contra el empresario, como aparece en el párrafo siguiente.

***

El vocal del Tribunal de Cuentas, don Eulogio Eléspuru, designado para intervenir, como Fiscal, en el juicio de las de Meiggs, presentó á f. su pliego de reparos, en desempeño de su tarea legal, agrupándolos en quince capítulos, cuyos diversos puntos constituyen la materia del juzgamiento en que vá V. E. á entrar, para dictar un fallo atinado, en medio de la fatigosa complicación de detalles, que hace, este proceso, sin duda el más dificil y pesado de la época, siendo grande su importancia, así por este motivo, como por la ingente cuantía de los interéses que en él se debaten. Colocándose el referido fiscal, á la altura de su deber; mostrándose inflexible en la tarea de deslindar, con justicia, los derechos del Estado, tacha y refuta las siguientes partidas de la cuenta que se le encargó examinar. La de dos millones doscientos mil soles (S/ 2.200,000) fondo acumulado de garantía, consistente en el diez por ciento, sobre el valor de

trabajos hechos, que se descontaba al contratista, y se reservaba, en depósito, para atender á las responsabilidades que pudieran sobrevenir, por defectos de construcción, y en general, por omisiones ó contravenciones, en la ejecución de los contratos. De esta partida se ocupa el reparo número 1.

En el reparo número 2 se contrae el el Fiscal á la partida de S/ 250,000 que cobra el contratista, por material rodante excedente, para el Ferrocarril de Mollendo á Arequipa, á cuya compra se le autorizó, por no ser suficiente el adquirido, dentro del precio de aquel camino.

El reparo número 3 se refiere á una partida de S/ 46,374 tambien fondo de garantía.

El número 4 contradice una partida de S/ 311,943.78 por interéses del mismo fondo, desde que fué extraido del depósito en quc se hallaba, conforme á lo estipulado en los contratos respectivos, y tomado en préstamo por el Supremo Gobierno, en virtud de pacto especial con el contratista, todo lo cual será más abajo explicado.

El reparo número 5 se ocupa de una gruesa partida de S/ 4.502,471, suma que el contratista reclama por pérdidas en cambios; diferencias en valor de Bonos, al realizarse, y demás negociados para procurarse fondos. Este reclamo no existiría indudablemente, sin el acuerdo administrativo á que ya hizo referencia el adjunto, y sobre el cual volverá cuando en el análisis de las sentencias, de cuya revisión se trata, aprecie la verdad, exactitud y valor jurídico de cada uno de estos reparos.

Por el reparo Nº 6 se opuso el fiscal á que se considerára, en el haber del contratista, una partida de S/ 1.185,908 62, por el valor de ocho millas del ferrocarril de Mollendo á Arequipa, comprendidas entre aquel lugar y Mejía, que era el punto de partida fijado en el contrato, por lo que, resultando de esceso ese trayecto, considera el constructor que debe serle abonado sobre el precio pactado de la linea, que sólo debía comenzar en Mejía.

El Nº 7 se ocupa de contradecir una partida de S/158,000 por valor de un aumento de material para el mismo camino de Mollendo á Arequipa, aparte del que el Gobierno le autorizó á comprar, fijando los objetos que constituirían el aumento y la suma máxlma que se invertiría en ellos, á la

cual se contrae el reparo número 2, y otra de S/ 47,615 51, por intereses de la anterior.

El N° 8 versa sobre una partida de S/ 133,180, que el contratista reclama, por valor de reparaciones en el puente llamado de Pay-Pay, del ferrocarril de Pascamayo á la Magdalena, que las aguas derribaron, poco tiempo después de construido, y dentro del plazo de la garantía.

El reparo 9.° se refiere á una partida de S/ 185,340, que el contratista reclama, como valor de trabajos hechos para restablecer la línea de la Oroya, en parte dañada por crecientes del Rimac, muy poco después de su construcción, y cuando apenas empezaba á discurrir el periodo de la garantía.

El reparo N° 10, contradice el derecho con que el contratista exije que se considere, en su haber, la suma de S/ 54,912 18 cts., por pago de terrenos expropiados á particulares, para el paso de la línea de Juliaca al Cuzco, por Maranganí.

El N° 11 comprende el rechazo de dos partidas; la una por S/ 8,576 44, valor que se dice pagado por derechos de muellage á la Empresa del Dársena del Callao, para introducir carbón destinado al servicio de la línea de la Oroya, y la otra de S/ 8,648 por los mismos derechos de muellaje pagados á la aduana del Callao.

El N° 12 tiene por objeto contradecir el pago de una partida de S/ 64,910, por saldo del valor de la cañería de agua potable, de Mollendo á Arequipa.

El N° 13 versa sobre una de las más fuertes partidas del haber de la cuenta presentada por Meiggs, la de gastos de conservación de los ferrocarriles que estuvieron á su cargo, sin acto alguno explícito administrativo, desde Agosto 31 de 1875, hasta Diciembre 31 de 1876. En ese breve periodo de diez y seis meses, y apesar de hallarse las lineas en activo servicio, y haber producido algunos rendimientos, resulta contra ellas el enorme déficit de S/ 2.512,429 45 que el contratista llama *gastos de conservación.*

El reparo N° 14, se dirije á manifestar la falta de derecho con que se reclama una suma de S/ 34,900, por prolongación de la línea de la Oroya, en el Callao, hasta los terrenos del muelle Dársena, y compra de otros á la señora Vidal de Fritz.

Por fin, el reparo Nº 15 se refiere á una partida de S/ 1.998,780, que aparece en el debe de la cuenta de Meiggs, como pagada á éste por el Gobierno, en parte del cargo por gastos de conservación de los ferrocarriles, durante los diez y seis meses, á que se contrae el reparo núm. 13. Considera el fiscal, que no habiendo derecho para cobrar esos supuestos gastos de conservación, la suma entregada por razón de ellos, importa un pago indebido, que debe pasar á sentarse en el Debe del contratista.



Conforme á la ley, estos reparos fueron comunicados, al rindente de las cuentas, que formuló sobre ellos, las respuestas que le parecieron adecuadas á su intento, y las apoyó en consideraciones, que juzgó también de positivo influjo. No es del caso entrar, ahora, en la apreciación del valor de esas respuestas y de sus fundamentos. La coyuntura llegará, cuando se examinen las sentencias, cuya materia está constituida por los reparos y sus contestaciones, según el mérito que se les ha atribuido en las instancias precedentes.



Avanzado yá el procedimiento segun las ritualidades especiales de este género de juicios, consentida la jurisdicción del Tribunal de Cuentas, con el alcance y el carácter complejo, que le ha señalado el adjunto, y que de antemano le atribuyó el ministerio fiscal, al recomendar que á ella se remitiese el juzgamiento de las cuentas de los ferrocarriles, definiendo con tal objeto, su naturaleza y extensión, todo lo que apuntó ya el adjunto; estando demostrado aquel sometimiento llano y sin reservas, de la parte rindente, con la absolución de los reparos formulados por el juez fiscal; se intentó, no obstante, una declinatoria, inadmisible, desde luego, por su extemporaneidad, y desnuda de todo fundamento, en su fondo. Ella dió, sin embargo, origen á un incidente que terminó por su rechazo; y del cual es preciso ocuparse, porque entonces se propusieron, discutieron, apreciaron y definieron, ciertos puntos que tienen decisiva influencia sobre lo principal, y que contribuyen á hacer incontrovertible

la opinión insinuada por el adjunto, de que no existían antecedentes, llámeseles liquidaciones administrativas, ó désele cualquier otro nombre, que debieran necesariamente limitar y reducir la acción del Tribunal de Cuentas; de que este la conserva íntegra y completa, teniendo á la vez la facultad y la obligación de entrar de lleno y radicalmente, en el exámen de las cuentas, sin atenerse á opinión ó dictámen alguno, que antes se hubiesen emitido sobre ellas; y que su tarea comprendía el derecho y la cifra, la legitimidad y la entidad de los cargos.

La absolución de los reparos, es decir, la contestación al traslado de la demanda, que radica la jurisdicción, y es la más explícita fórmula del sometimiento del demandante, había tenido lugar en Octubre de 1884: el juez fiscal había preaentado ya su réplica, que en el tecnisismo del procedimiento del Tribunal de cuentas, tiene el nombre de ampliaciones á los reparos; y después de trascurridos dos años, D. C. Watson, en Febrero de 1886, propuso su exepción declinatoria, desenvolviendo sus motivos, más ó menos, en los términos siguientes: —«Que se le había citado para absolver los reparos formulados por el contador don E. Eléspuru;—que las cuentas á que se referían, no eran de aquellas que podían ser juzgadas por el Tribunal del ramo, segun su reglamento, pues ni Meiggs, ni su cesionario, habían sido administradores de rentas fiscales, únicos obligados á rendir sus cuentas ante aquel, para su exámen, juzgamiento y fenecimiento; que Meiggs sólo recibía sumas adeudadas por trabajos hechos, ó por materiales comprados, con certificados de la junta de ingenieros; y su cesionario sólo reclama sumas dejadas de pagar en cumplimiento de contratos ó por préstamos, para servicio administrativo;—qué el Gobierno había, antes encomendado las liquidaciones de los reclamos del empresario de los ferrocarriles, «á la Dirección de Contabilidad,» sobre lo que había antecedentes y documentos justificativos, que obraban en el expediente.» Recorre, en seguida, Watson, la historia de estas cuentas, en su paso por oficinas y comisiones especiales, hasta llegar al Tribunal del ramo, remitidas por el Gobierno en los principios de 1884, observando al respecto, que así se había abandonado el trámite regular de la liquidación, por las oficinas de contabilidad, á las cuales competía;—que si contestó los

reparos, fué *porque suponía que el contador que los formulaba, quería solamente ilustrarse, recibiendo explicaciones* sobre las partidas que tachaba;—que además, el Gobierno que remitió las cuentas al Tribunal, había sido dictatorial, pero que hoy, que imperaba la constitución, contradecía la potestad del Tribunal de Cuentas, para intervenir en un juicio ageno á su jurisdicción, y solicitaba que se suspendiese todo procedimiento y se devolviera el expediente al ministerio que lo había remitido.

Pedido informe al juez fiscal, sostuvo este la jurisdicción del Tribunal, citando los artículos pertinentes de su reglamento constitutivo, según el cual, juzga con derecho las cuentas de los contratistas con el Estado, por obras públicas; por lo cual se le habían remitido las del constructor de los ferrocarriles, para su glosa y juzgamiento;—que el Gobierno al hacerlo así, había procedido, con cabal facultad, y de acuerdo con el informe del Fiscal Dr. Paredes, quien había sido el primero en sostener la intervención legítima y necesaria del Tribunal; que Watson, por fin, había absuelto los reparos, sin tachar la jurisdicción de aquel.

Tratándose de jurisdicción, fué escuchado el ministerio fiscal, que opinó por la extemporaneidad de la declinatoria, que surgía fuera del término y después de actos positivos de sometimiento del que la proponía, cuya representación tachó también el Fiscal, por no existir el poder de que se hablaba, defecto que pedía se subsanase. La excepción fué declarada sin lugar; y tómese nota de que, no lo fué meramente por causa de su extemporaneidad, que pudo ser invocada desde el primer momento, para rechazarla de plano y sin tramitación; lo que no se hizo; sino entrando de lleno en ella, y desestimando, por consiguiente, todas las razones en que se fundaba, y que ya se apuntaron. La alzada que se interpuso por parte del contratista, dió lugar á una más lata discusión, y á que quedasen todavía, más netamente definidos, ciertos puntos que se relacionaban con la materia principal del juzgamiento, circunscribiéndolo á principios, de antemano establecidos, y que debían adquirir el valor de reglas fijas y de ineludible aplicación.

El apelante, al fundar la alzada, ya no niega al Tribunal qe Cuentas la facultad de juzgar; sino la de reabrir cuentas due supone fenecidas y aprobadas, y de entrar en cuestio-

nes que deben ser objeto de resolución especial del Gobierno, y de dar existencia á un juicio de cuentas que no debe existir;—que juicios semejantes sólo se promovían cuando, según contratos, como el de consignación de guano, el contralista estaba obligado á rendirlas, ó cuando el Gobierno, como guardador de los intereses fiscales, ordenaba que se iniciara juicio de cuentas;—que el Gobierno sólo había mandado hacer una liquidación aritmética, de cargos recíprocos; pero que si en ella surgían cuestiones de derecho, debían remitirse al Ministerio, para que resolviera puntos previos, ó estableciera bases, ó para litigar ante la Corte Suprema, como sucede en causas en que el Gobierno es parte. Se refirió al informe del jefe de la cuenta sobre la imposibilidad de liquidar, habiendo de por medio valores *desconocidos*, como pérdidas, gravámenes, intereses de un lado y de otro, cargos contra la testamentaría, por inejecución ó defectos de las obras, responsabilidades que una oficina como la de Contabilidad, no podía apreciar.

Alegó, en seguida, que la incompetencia del Tribunal de Cuentas, se derivaba de no haber manejado el rindente fondos del Estado, cuyo acreedor era, por lo cual sus cuentas no eran juzgables por aquel;—que los cargos fantásticos dal Director de Obras públicas no podían aceptarse, sino después que una ejecutoria suprema los declarase fundados, no teniendo, mientras tanto, base un juicio de cuentas;—que siendo privativa la jurisdicción del predicho Tribunal, aunque hubiera querido prorogarla, no lo pudiera legalmente, por cuyo motivo la excepción era admisible, en cualquier estado de la causa;—que las explicaciones dadas, al absolver los reparos, no importaban una próroga, ni un sometimiento; sino una mera ilustración;—que ni él había entablado un juicio, ni el Gobierno lo había mandado iniciar;—que se trataba de una simple operación incidental de liquidación administrativa y no contenciosa, de un trabajo puramente aritmético, sobre datos ciertos, y que si alguna duda ocurría acerca de ellos, surgiendo entonces contención judicial, correspondía conocer de ella á la Corte Suprema. Sometido el punto á dictámen fiscal, como era de ley, segun su naturaleza, el señor Barinaga, miembro del Tribunal que desempeñó ese ministerio, dijo:—que las facultades jurisdiccionales y propias de aquel, no se limitaban á las cifras;—que juzgaba

y entraba en la apreciación de la legitimidad de las partidas; que esas facultades habían sido reconocidas por Watson, respecto de los contratantes con el Estado, y que, en consecuencia de ese reconocimiento, había llenado el trámite de absolución de reparos;—que las demás oficinas de administración no ejercían funciones judiciales, y que no debía extrañarse lo informado por la sección 5ª del Ministerio de Hacienda; —que los administradores de bienes ó servicios del Estado y los contratistas de Obras públicas, estaban inflexiblemente sugetos, para la rendición y exámen de sus cuentas, á la jurisdicción del Tribunal del ramo, sin que ello dependiese de su voluntad, sino de la ley.

La resolución pronunciada, fué de conformidad con el dictámen fiscal, y reproduciendo sus fundamentos entre los que se encontraba, el muy importante y significativo de que la tarea del Tribunal de Cuentas, no era simplemente aritmética como se había sostenido, de la parte de Meiggs, sino que tenía el derecho de juzgar de la legitimidad de las partidas de las cuentas, que según su institución, se le sometían.

Quedó así mismo, netamente definido, que las liquidaciones practicadas por las oficinas administrativas, no tenían valor alguno, asi estuviera debidamente comprobada su existencia, que no lo está en el caso actual, como ya se demostró; desde que surgía litigio sobre los cargos á que se referían, litigio cuyo conocimiento correspondía, en toda la amplitud de sus fases, al Tribunal de Cuentas, puesto que, conforme á la ley orgánica que precide su acción, tiene facultades administrativas y judiciales, es decir, examina cuentas y aprecia derechos, no siendo por consiguiente el juicio de que se trata, *ajeno á su jurisdicción*, por su naturaleza y circunstancias, como se había alegado por la misma parte de Meiggs. Quedó, de la propia manera, declarado y establecido, como regla para lo futuro, es decir, para el juzgamiento de lo principal; que no había cuentas fenecidas y aprobadas; que la intervención del Tribunal no estaba limitada por antecedente alguno, ni sujeta á conclusiones derivadas de cualquier documento expedido por una oficina administradora.— Y todo esto lo declaraba el mismo Tribunal de Cuentas, por un auto interlocutorio con fuerza de definitivo, que tal carácter tenia el pronunciado sobre la declinatoria



dè jurisdicción, en cuya controversia habían sido tratadas todas las cuestiones que se han apuntado, las cuales quedaban asi solucionadas, en un sentido que no podia ser más tarde desconocido, ni alterado.

El Tribunal quedó ligado asi, por el respeto de si mismo, por la lógica del procedimiento y por la fuerza inconmovible de lo ejecutoriado, á sus formales declaraciones, y en completa libertad de acción, para poner á un lado todo lo que había ocurrido al respecto de cuentas, desde 1877, y para dar toda la extensión y todas las consecuencias convenientes, al juicio que abría, y para el cual resolvió ser competente, desestimando todos los motivos de incompetencia que se habian presentado á su consideración, de una manera tan detallada y tan solícita.

Se le había dicho que promovía cuestiones que debían ser objeto de resolución especial del Supremo Gobierno y que quería dar existencia á un juicio de cuentas que no podía existir, porque yá esas cuentas estaban examinadas; y con el auto resolutivo de que se trata, respondió: que el Gobierno no podía resolver cuestiones por él mismo promovidas, y en que era parte, y que en el juicio que se abría, debían ser resueltas aquellas. Algo más todavía, se le dijo, que sólo se abrían juicios semejantes, cuando segun los contratos, como el de consignación de guano, por ejemplo, los contratistas estabas obligados á rendir cuentas, ó cuando el Gobierno como guardador de los intereses fiscales, ordenaba que se iniciara un juicio de cuentas. Pues ambas causas se reunen; 1º porque no sólo los consignatarios ó compradores de guano, etc., están obligados á someter sus cuentas al examen y juicio del Tribunal, sino también los contratistas de cualesquiera servicios públicos; y los administradores de propiedades ó servicios del Estado, como ferrocarriles, en cuyos casos, á que se contraen los incisos 11 y 12 del art. 2º del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas, estaba, bien explícitamente comprendido, el contratista constructor y arrendatario de los ferrocarriles; 2º porque el Gobierno, expresa, é imperativamente, y dejando á un lado todas las operaciones de liquidación que se habían practido por sus oficinas, ordenó que se abriera el juicio de cuentas, á que se refería el causante del contratista, que así resultaba arrastrado, por sus propias aseveraciones, á recono-

cer que ese juicio tenía un origen irreprochable, ante su propia opinión. Ahora, bien, abierto el juicio, su materia no podía quedar restringida á operaciones aritméticas, de mera rectificación, como también pretendía Watson, yá porque nada había que rectificar, desde que las operaeiones de las oficinas de contabilidad, sobre las cuales se cree que debiera haber recaido la rectificación, habían sido declaradas de hecho insubsistentes; yá porque no estaba en las facultades del Gobierno amenguar las atribuciones propias del Tribunal Mayor del ramo, cuyo reglamento orgánico ya citado, dice en su artículo 2º: el Tribunal Mayor de Cuentas . . . ejerce funciones, bajo los dos aspectos de autoridad administrativa y judicial.» No siendo simplemente revisor ó rectificador, sino juez, tiene el derecho perfecto de conocer de las controversias que surgen sobre las cuentas que se remitan á su exámen, y de fallar sobre la verdad y ligitimidad de los cargos contenidos en dichas cuentas.

***

Resuelta, con las explícitas declaraciones que han quedado apuntadas, para darles, lógica y escrupulosa aplicación en adelante, la incompetencia deducida por la parte del contratista, entró el Tribunal á conocer, con plenitud de jurisdicción, y sin estar constreñido, por acto alguno anterior de la especie de los que caracterizaban su intervención, de las cuentas y los reparos que yá estaban formulados sobre ellas, así como lo estaban las contestaciones á esos reparos, que el rindente se apresuró á dar antes de desconocer y tachar la jurisdicción del Tribunal. Vinieron en seguida las repuestas á las ampliaciones que el Juez Fiscal hizo á sus reparos primitivos, lo que en el procedimiento privativo del Tribunal de Cuentas, importa la duplica; fueron presentadas como justificativas y prolatorias, divesrsas copias, y entre ellas las de las liquidaciones de 77 y 79, tantas veces citadas, sobre las cuales se hizo recaer, el reconocimiento de los funcionarios, que en su tiempo aseguran haberlas practicado, de lo que yá se trató, en párrafo especial; y después de todo ello, la sala de 1ª Instancia pronunció el fallo, de que pasa á ocuparse el adjunto.

***

Este fallo, como todas las piezas de su especie, contiene exposición de antecedentes, considerandos y parte resolutiva. En la primera, toma la sala, por punto de partida, el contrato novatorio de 12 de Enero de 1877, por el que se estipuló la liquidación de cuentas entre el Gobierno y el contratista de los ferrocarriles;—dice que, conforme á ese pacto, el último presentó dos cuentas, llamada la una cuenta general de ferrocarriles, y la otra cuenta corriente;—que en la 1ª, cuyo *Debe* era el total importe de los ferrocarriles contratados, y el *Haber*, la parte entregada de ese costo, deducía Meiggs un saldo á su favor, ó sea resto por entregar, á la conclusión de las obras, de 27.236,998 61; y en la 2ª, *expresiva* de responsabilidades recíprocas, entre él, y el Gobierno, el saldo, siempre favorable á Meiggs, era de 9.878,130 19;—que por una liquidación de la Dirección de Contabilidad en 1877, se rebajó el primer saldo, en 176,296 34, pues quedó reducido á 27.060,707;—que una posterior rebaja tuvo lugar en este saldo, por cargos contra Meiggs, quedando en la cifra de 20.998,338 54;—que el saldo, de la cuenta corriente, fué reducido á 4.991,193 10;—que habiéndose dado después, por decreto de 21 de Febrero de 1877, nuevas sumas al contratista, y más tarde, otras diversas partidas, practicó la misma oficina, una liquidación final, en Junio de 1879, cargando aquellas partidas y abonando á Meiggs certificados por nuevos trabajos hechos, fletes, pasajes é intereses de bonos, resultando un saldo definitivo de 1.684,071 19, siempre á favor del contratista;—que la junta especial creada en 1880 (para hacer lo mismo, que en opinión de la sala, estaba yá hecho), no había podido llenar su cometido, por falta de datos, lo que dió lugar á las gestiones de Watson, ante el Gobierno, que acabó por remitir el asunto al Tribunal en Setiembre de 1874, para el *examen y liquidacion* de las cuentas de Meiggs;—que estas y los documentos de su referencia se habían destruido, en el incendio de las oficinas del mismo Tribunal;—que el expediente se rehizo, con copias de las cuentas y algunos *documentos insuficientes;*—que en consecuencia, dicho *expediente* se hallaba *desprovisto* de documentos y que, en la necesidad de reunir los medios de ilustración *indispensables* y entre ellos, las *liquidaciones*, se

habían pedido cópias á Watson, por falta de originales, é informe á los empleados que practicaron aquellas, y otros datos más del Ministerio, y cópias de documentos referentes á cuentas.

***

En el capítulo de considerandos, la sala expone, como tales:—que atendida la tramitación del juicio y su propio nombramiento, su deber es *sentenciar y no hacer liquidaciones;*—que siendo la materia del juicio, las cuentas de Meiggs y las *liquidaciones* de la Dirección de Contabilidad, el fallo debe apoyarse en el mérito de esos documentos;—que aquella oficina dedujo del saldo, á favor de Meiggs, por el costo total de los ferrocarriles;—el exceso sobre el valor contratado del de la Oroya, (1 millón); el precio del ferrocarril intermineral del Cerro de Pasco, que por la cláusula 20 de la escritura de 3 de Febrero de 1877, se comprometió á comprar Meiggs al Estado en (400,000); la suma que pidió aquel á este, para llevar los ferrocarriles, de Chimbote hasta Yuracmarca, y de Juliaca hasta Marangani (3.917,441 53, cláusula 1ª propuesta 2ª, contrato de 1877;) la deuda pendiente por arrendamientos de ferrocarriles de Oroya y Mollendo (690,000);—y el valor de terrenos comprados en Marangani (54,000); —QUE EL SALDO DE LA CUENTA DE FERROCARRILES (la llamada general) NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UNA DEUDA EFECTIVA DEL GOBIERNO, SINO COMO UNA OBLIGACIÓN PARA LA TERMINACIÓN DE LOS FERROCARRILES, CONFORME Á LOS ANTERIORES CONTRATOS;—que por no haberse llevado á efecto la escritura de 3 de Febrero de 1877, no es justo considerar á Meiggs, como deudor del ferrocarril de Pasco, ni de la suma para adelantar los trabajos del de Chimbote y Juliaca, hasta Yuracmarca y Marangani, *suma que no se le llegó á dar*;—que debe tenérsele por responsable;—del exceso de la emisión sobre 4 millones, y cobrarse al presidente del Directorio, ejecutor de los contratos;—de la partida de arrendamientos de que yá se habló; de 302,499 99 importe al 75% de 404,333 33, que se le dieron en bonos y se convirtieron en billetes de Obras públicas; y de 955,000, suma que produjeron 970,000, en certificados salitreros, que se dieron á Meiggs, por vía de préstamo, al tipo de plaza, en 5 de Mayo y 17 de Junio de 1878;—que el fondo de garantía debe de-

volverse, porque representa el valor de certificados, por trabajos hechos, habiéndose estos *paralizado, sin culpa del contratista*, y sólo por falta de medios, en el Gobierno, para su conclusión, y porque, estando la parte hecha, á disposición del público, hace muchos años, han cesado los motivos para la reserva de esos fondos, de que debe disponer libremente el contratista, por lo que esta suma se consideró en la liquidación del 77;—que el exceso del material rodante, del ferrocarril de Mollendo á Arequipa, debe abonarse, porque su compra fué autorizada por decreto de 5 de Abril de 1871, y porque está comprobado, por la comparación entre las existencias y lo debido introducir, según el contrato, y por la cuenta de la posterior adquisición;—que el reclamo por fletes y pasages (1.406,889 95), debe reducirse á (1.386,885 48), que aceptó la Dirección de Contabilidad, en la liquidación del 77;—que en cuanto al reclamo por perjuicios y pérdidas (4.513,471 20), la sala se considera incompetente, y debe ser materia de arreglo con el Gobierno, ó de controversia ante los tribunales comunes;—que debe pagarse el valor del trayecto del ferrocarril de Arequipa, entre Mollendo y Mejía, (1.185,908 62,) *porque ninguno debe enriquecerse con detrimento de otro, ni ocupar cosa ajena, sin pagarla;* porque esta partida fué admitida, en la liquidación de 1877, y la línea entera se halla en poder del Gobierno; PERO LA SALA NO PUEDE DECLARAR ESTE ABONO, PORQUE NO HAY DECRETO SUPREMO QUE EXPLÍCITAMENTE RECONOZCA LA OBLIGACIÓN de tal pago;—que en el mismo caso se hallan los reclamos por el puente de Pay-Pay, en la línea de Pacasmayo, que destruyeron las aguas, apenas colocado (185,340), por los daños causados en la línea de la Oroya, por una avenida del Rimac (133,180); y por los gastos hechos en la prolongación de aquella línea, desde el castillo del Sol, hasta el punto donde hoy se halla la estación actual, pues no obstante, las fundadas razones que se aducen en favor de esos reembolsos, el Gobierno no se ha reconocido todavía obligado á ellos;—que el saldo del valor de la cañería de agua, de Mollendo á Uchumayo (64,910 46), es de legítimo abono al contratista, por constar de una memoria del ministerio de Gobierno, que tiene valor oficial, que esta obra llenaba satisfactoriamente, su objeto, y se adeudaba dicho saldo;—que la partida de 311,943 78, que Meiggs cobraba, por inte

reses de un saldo, liquidado por la Dirección de Contabilidad, se redujo á 137,695 33 lo que aceptó aquel, y está consentido también, por el juez fiscal;—que el valor del exceso del material para Mollendo, sobre la suma autorizada (158,718 36) y los intereses de la misma (47,615 51), fueron eliminados en la liquidación de 1877, lo que aceptó Meiggs; —que porla misma eliminación y aquiescencia del contratista, pasaron las partidas por derechos de muellaje en la Dársena del Callao (8,576 44) y en la aduana (8,648);—que el valor de terrenos comprados en Marangani, para el paso de la línea del Cuzco (54,912 18), no puede ser declarado, desde luego, de abono; sino cuando la obra paralizada se continúe, el cual valor será indemnizado por quien aproveche de dichos terrenos;—que los gastos de conservación de los ferrocarriles, en diez y seis meses corridos, de Setiembre de 75 á Diciembre de 76 (2.512,000) con más 429 45, aceptados por la Dirección de Contabilidad, en 77, la cual expresa que ha tenido *á la vista comprobantes*, y por cuanto el Gobierno ha abonado algo, en parte de pago, lo que significa, un reconocimiento; deben incluirse, sin perjuicio de reservar cualquiera derecho que el Gobierno quiera reclamar sobre el particular;—que incluyéndose, en la liquidación del 77, en el Debe de Meiggs, los valores que se le dieron en parte de pago de aquellos gastos de conservación, no hay motivo para que el Juez fiscal contradiga la aplicación que aquel hace de esa suma (1 975,760) en el Haber de su cuenta, á favor del Gobierno; como valor dado en pago;—que tres partidas de 432-821-40—561,013 y 65,000; saldo de arrendamientos la primera, por los ferrocarriles de Arequipa y Oroya; la segunda, saldo de empréstito de seis millones; y la tercera, gastos de movilidad y entrega de dinero por la Caja Fiscal, que se incluyen á favor del Gobierno, en la cuenta corriente de Meiggs, están en el Debe de éste, en la cuenta liquidada de 1877;—que en la liquidación de 1879, se consideraron 20,000 de timbres; cuatro millones, parte del saldo de la de 1877 que se cubrió con bonos, emitidos al efecto, por el Estado, y 246,115 por intereses cubiertos, sobre esos mismos bonos, que, más tarde se convirtieron en billetes de la Compañia de Obras Públicas y Fomento;—que en la misma liquidación se llevan al haber de Meiggs 429 45, yá enunciados, por exceso en gastos de conservación 179,710 27, im-

porte comprobado de fletes y pasages posteriores á la fecha de la anterior ;524,086 por certificados de Chimbote, de Abril á Diciembre de 1877; 321,500, por certificados de Juliaca al Cuzco, de Setiembre 75 á Noviembre del 77 y de allí, á Julio de 1878, y 41,077 75, por intereses, de Julio á Agosto de 1877, sobre los bonos emitidos en ese año, 5.333,333 33.

***

Sobre tales fundamentos; y expresando la sala que procedía, atento el mérito de las cuentas y liquidaciones presentadas y de sus reparos, respuestas y calificaciones, falló, declarando:—que no era de cargo de Meiggs, el valor señalado al ferrocarril intermineral de Pasco, en el contrato de 1877; que no lo era tampoco, la suma que según la manera de ver de la dicha sala, *se obligó el Gobierno á dar*, y *Meiggs no llegó á recibir*, para la continuación, hasta Maranganí y Yuracmarca, de los ferrocarriles de Juliaca y Chimbote. Hace la enumeración de las partidas que considera de cargo del contratista, que no hay para que reproducir, puesto que esta parte del fallo está de acuerdo con el derecho y el interés del Fisco; y entrando en las partidas que juzga de abono para Meiggs, declara tales, las siguientes:—valor de certificados de trabajos hechos, en el ferrocarril de la Oroya, no cubiertos, hasta el 1º de Febrero de 1877, fecha de la primera liquidación de la Dirección de Contabilidad;—gastos de conservación;—fletes y pasages computados y liquidados en 1877;—fondo de garantía;—exceso de material, en la línea de Mollendo á Arequipa;—saldo de la cañería de Uchumayo;—intereses legales de una suma que se reconoció á Meiggs, en la liquidación de 1877;—certificados de trabajos, en la línea de Chimbote, expedidos de Abril á Diciembre de 1877, y no cubiertos hasta Junio de 1879, fecha de la última liquidación (524,086 9);—certificados del ferrocarril del Cuzco, expedidos también de Abril á Diciembre del 77, sobre los bonos que se transformaron en billetes de Obras Públicas (41,177 75);—fletes y pasages en los ferrocarriles del Sur, de Febrero á Marzo de 1879, (39,339 88).—Las partidas que no llevan expresión en cifras, la tienen más arriba, no habiendo por consiguiente, necesidad de repetirlas.

La sala se declaró incompetente para resolver sobre los reclamos relativos á indemnización de perjuicios;—línea de Mejía á Mollendo.—prolongación de la de la Oroya en el Callao;—puente de Pay-Pay;—daños causados por el Rimac. Ya han sido apuntadas y son bien conocidas, las cifras de estos reclamos, sobre los que, el fallo deja á salvo el derecho de los herederos de Meiggs, para dirijirlos contra quien mejor vieren convenirles.

Continuando la sala su fallo, forma un grupo de ciertas partidas, en cuya eliminación convino Meiggs, no explicándose, por qué las han sostenido después, sus sucesores. En tal condición, declara: — el exceso en el aumento del material rodante de la línea de Arequipa, sobre la cantidad autorizada é intereses sobre él;—muellaje á Dársena y aduana del Callao;—y la rebaja hecha en unos intereses que *equivocadamente se cobraban*, como ascendentes á 311,943 78, cuando su monto era inferior á esa cifra en 174,248 45. Resolvió, así mismo, que el valor de los terrenos de Marangani, era acreencia reservada para cuando la línea estuviere en ese punto, en cuyo caso lo pagará el constructor, sea el Estado ó particular, con vista de títulos;—que el reconocimiento de los gastos de conservación, no excluye el derecho del Gobierno para rectificar esta cuenta espeeial, *con vista del detalle de los gastos que ella comprende, y de sus documentos*, QUE NO SE HAN TENIDO PRESENTES, POR HALLARSE DICHAS CUENTAS PARCIALES Y ESOS DOCUMENTOS, EN DIFERENTES OFICINAS *situadas á diversas distancias de la capital, quedando los sucesores de Meiggs, con el deber de abonár la diferencia que resultase* á favor del Gobierno. Resolvió, por fin, que si del balance de las partidas abonadas, de una parte al Gobierno, y de otra á Meiggs, resultase saldo contra éste, *se concuasára*, en la parte *á que alcance el importe de las partidas que el Gobierno* le reconozca y *que la sala se ha abstenido de abonar.*

***

La parte del contratista pidió modificación de esta sentencia, que consideraba exesiva, en cuanto declaraba que las partidas relativas, al *superávit* de la emisión de billetes, que se le autorizó á hacer, sobre la suma que se le había en-

tregado en Bonos: al exceso de un millón, recibido, más allá del precio contratado y ya pagado, del ferrocarril de la Oroya, y á la deuda de arrendamientos; eran de cargo presente para Meiggs. Pretendian sus causantes, que aún cuando tal cargo fuese legítimo, no era, desde luego compensable, y que se dedujera, de la suma, que suponían se adeudaría á Meiggs, para la conclusión de las lineas, en todo el trayecto contratado.—La sala, que yá había establecido, en uno de los considerandos de su fallo, que el llamado *saldo de la deuda* general de ferrocarriles, esto es la suma que se adeudaría á Meiggs una vez concluidos, ó sea la diferencia entre la cantidad pagada y el costo total contratado; *no podía considerarse como una deuda efectiva del Gobierno,* sino como una obligación condicional y futura; no podía tampoco, lógicamente autorizar, tan absurda, temeraria y aventurada compensación; y rechazó la solicitud que la proponía, declarando con muy buen criterio, que el aceptarla sería entrar en la apreciación de la subsistencia y posterior ejecución da los contratos de ferrocarriles, para lo cual no se consideraba competente.



La sentencia que se acaba de presentar, en neto, pero analítico y leal resúmen, fué motivo de alzada, por ambas partes, como ya puede colegirse. El contador nombrado para sostener los derechos del Fisco, no podía consentir en que fuesen desamparados sus reparos, cuando tanta solicitud, verdaderamente insólita, y por lo mismo más plausible y meritoria, había puesto en esclarecerlos y comprobarlos. Apenas prevalecía en la sentencia, alguno de ellos, de brevísima entidad; mientras los que se refieren á las más graves sumas, caian en triste desahucio, acumulando, sobre el pais, con olvido de la justicia y de los más claros antecedentes, indebidas y enormes responsabilidades.—Los únicos cargos tachados, no lo fueron, sustancialmente, puesto que, se reconocía y declaraba, su intrínseca justicia, notándose sólo que no había acto alguno administrativo, por el cual el Gobierno se declarára obligado á satisfacerlos, falta, que, en concepto de la sala, determinaba su incompetencia, como yá se dijo Sobre estos cargos, no hubo pues, pronunciamien-

to. Al entrar en el análisis de las conclusiones de la sentencia, serán designados los puntos de la alzada interpuesta por el Fiscal, pudiendo afirmarse de una manera general, que fueron objeto de ella, casi todas aquellas conclusiones, que, en su mayor parte eran declarativas de cargos contra el Gobierno y de alcances del contratista. Las que no tenían ese carácter, fueron apeladas, por este, con el fin de que se declaráran legítimos ciertos abonos, ó se aplazára la compensación de ciertos cargos: remitiéndolos á la conclusión de los ferrocarríles.

*
* *

El adjunto que ha tomado, sobre sí, la ímproba tarea de leer y estudiar, con asíduo detenimiento, todo el expediente, encuentra una muy grande irregularidad, en orden á la extensión de la alzada interpuesta por parte del contratista. Debe juzgarse de ella, por el escrito en que se la interpuso, y no por el escrito en que se la fundó, para sostenerla en la 2ª Instancia.—El 1º solo determina como objetos de ella las partidas siguientes:—El exceso pagado sobre el precio del ferrocarril de la Oroya; el exceso de la emisión de billetes, sobre la suma que en bonos habia recibido Meiggs y la deuda de arrendamientos, en cuanto estas partidas se asentaban en la cuenta corriente, esto es, se declaraban compensables, desde luego; sosteniéndose, yá que no era posible desconocer la responsabilidad de ellas, que debían ser relegadas á la cuenta general, es decir, compensarse con una presunta deuda, que no se basa en conjetura alguna racional, deuda de saltante inverosimilitud, desde que se concibió y puso por obra el ingenioso ardid, y que en el curso y desenlace, que han tenido despues, los asuntos de ferrocarriles,no puede mantenerse, con verdad y circunspección.—Las otras partidas de abono, rechazadas en la sentencia y espresadas en el recurso de apelación, eran:—la relativa al material rodante para la linea de Mollendo—la del valor de los terrenos de Marangani y del Callao y prolongación de la linea de la Oroya en este puerto. El referido recurso termina con este párrafo: «Por estas razones y por las que me propongo aducir, por vía de informe, interpongo apelación, para ante la Sala de 2ª Instancia, donde espero conseguir la revocato-

ria de la sentencia apelada, para que sean resueltos, en sentido favorable, *los seis puntos á que me refiero»* Son esos seis puntos, los que ya quedan anotados.—El alcance de la apelación estaba, pues, bien determinado, y circunscrito, á los dichos puntos. No se podia más tarde, salir de ellos, pues todo lo demas de la sentencia, quedaba consentido, por la parte del contratista, y no podia ser objetado, sino por los personeros del Fisco, no en provecho de aquel; sino en interés y en defensa de éste.

Formulada la apelación, sobre los puntos que, expresamente, mencionó y explicó el dicho apelante, y admitida, en consecuencia, por lo que á él tocaba, sólo sobre ellos, todo lo demás quedó consentido, por la parte del contratista, que carecía de derecho para introducir,. más tarde, como introdujo, al fundar la apelación en 2ª Instancia, (recurso de f. 149), los reclamos relativos al puente de Pay-Pay, y á los daños causados en la línea de la Oroya, por una inundación del Rimac.—Quede, pues, esclarecido y anotado, también, que estos dos últimos reclamos, no estuvieron comprendidos en la alzada, y que fueron introducidos después, al fundarla, de una manera subrepticia y clandestina.

***

En la instancia superior, se oyó, como debia oirse, al Ministerio fiscal, cuyo dictámen ha sido apreciado, yá, por el adjunto, en su índole y estructura general, considerándolo como reversivo de la doctrina jurídica y de la del procedimiento, acerca de esta importantísima y delicada institución; y como violatorio de las leyes del orden comun.

Llegada la ocasión de examinar esta pieza, en detalle, nueva contrariedad le causa, tener que calificarla, de abiertamente opuesta á las prescripciones del reglamento del Tribunal de Cuentas, que es también una ley, en virtud de haberse dictado por autorización legislativa, y que establece el mecanismo, y regula el movimiento de aquel cuerpo, señalando las funciones que impone, á cada uno de sus miembros. La justificación perfecta de ese calificativo, será la consecuencia que naturalmente surja, del análisis del referido

dictámen. Comienza por recaer, en el mismo error que ha dominado y prevalecido, en 1ª Instancia, acerca del valor actual de las liquidaciones practicadas por oficinas administrativas, error, en ningun modo excusable, después de las succesivas declaraciones, hechas por la sala inferiòr, en actos auténticos, como son sus propias resoluciones, á las que fué inconsecuente, aceptando, como fundamento y punto de partida, aquello mismo que habia repudiado. Si el Fiscal, en la sala de apelación, hubiera estudiado con madurez, el expediente, se habría apercibido de las veleidades de la sala primera, que marcó el camino de su labor, con una serie de inconsecuencias, y se habría librado de seguir sus huellas, en vez de hacerlas, todavía más profundas y avanzar en el terreno de las concesiones, como luego se explicará.

Discurriendo, en tan falso y vicioso círculo, el Fiscal asienta: que en la liquidación de 1877, que califica de *final*, hubo un saldo, á favor de Meiggs, de 1.684,071 19;—que en 1880, reclamó Watson 6.694,381 11;—que para estudiar este reclamo, se nombró una comisión, la cual, no habiendo llenado su cometido, pasó el asunto al Tribunal de Cuentas, en 1884, para su *examen y juzgamiento.* Observa que hay apelaciones por parte de los personeros del Fisco, (carácter con que él interviene), y por parte de los rindentes de las cuentas; y entrando en la apreciación de las partidas de cuentas, que han sido objeto de alzada, por estos últimos, antes que en las de aquellas que lo fueron, por parte del Gobierno; se ocupa de la referente al valor del trayecto del ferrocarril, entre Mollendo y Mejía, sobre la que la sala inferior se abstuvo de fallar. Sostiene que no obsta la falta de decreto especial, que ha sido motivo para la declaratoria de incompetencia, por aquella sala, desde que ella ha reconocido que la partida es, intrínsecamente justa;—que el Tribunal *no es mero liquidador*, y debe acojer todo aquello en que reconozca justicia;—que el Gobierno, al señalar, como término provisional del ferrocarril de Arequipa, el puerto de Mollendo, aprobó la construcción del trayecto, yá enunciado;—que se ha fallado contra acción probada, colocándose en el caso del artículo 1647, Código de Enjuiciamientos;—que no puede tomarse cosa ajena, sin pagarla;—que la aprobación del exceso en que ha incurrido el mandatario, obliga al mandante, en cuyo apoyo está el artículo 1938, Código

Civil;—que las ventajas de ese exceso, están justificadas (1939, Código Civil); y que la sala inferior ha caido en contradicción.

Deteniéndose en las partidas relativas, al puente de Pay-Pay, al valor de terrenos comprados en el Callao, y á los daños causados por la inundación del Rimac, dice:—que hubo negligencia en los comisionados que el Gobierno nombró, para inspeccionar la compra de materiales;—que hay un informe del ingeniero don E. Delgado, qne asegura haberse destruido aquel puente, por defecto de construcción;—que la responsabilidad es, por consiguiente, de la administración pública;—que las avenidas del Rimac, constituyen un caso fortuito, que no puede imputarse al constructor de la línea;—que la compra de los terrenos en el castillo del Sol, fué autorizada y garantida.

Pasando, en seguida, al millón de exceso, pagado sobre el valor del ferrocarril de la Oroya, sostiene que no debe ser de cargo inmediato del contratista, ni figurar, por tanto, en la cuenta corriente; sino remitido á la cuenta general; porque la paralización de las obras, no suspende el ejercicio de los *contratos vigentes;*—que, á la misma cuenta general, y por las propias razones, debe relegarse la partida de S/ 690,000, suma que adeuda el contratista por arrendamientos;—que el exceso de la emisión, está bien considerado en la cuenta corriente, *no constando de autos* la resolución, (en que apoya, con instancia, Watson, este punto de alzada), por la cual se dice, que fué trasladada esta partida, á la cuenta general. De la misma manera conviene en la exclusión del valor de las tierras de Marangani, sobre cuya partida no ha habido comprobantes.

Subiendo al terreno elevado de las consideraciones generales y de alta y austera justicia, imprueba los movimientos de severidad que ha notado en el fallo de la 1ª sala, y recuerda á los magistrados de la 2ª, que están colocados en la alta gerarquía de jueces de apelación, y no en la condición de meros empleados liquidadores, y qúe deben aplicar la justicia, *sin buscar ventajas* para el Fisco, prescindiendo de sus afecciones, y dando aquella, al que la tenga, como verdaderos magistrados. En cuanto á los puntos apelados por el Fiscal de 1ª Instancia, se remite el de 2ª, á los considerandos del fallo inferior, y ocupándose de aquel funcionario, dice que

su *excesivo celo* por los *intereses del Fisco, lo ha apartado del sendero de la imparcial justicia.* Concluye pidiendo que se revoque la sentencia inferior, sobre los puntos que ha examinado y que se confirme, en todo lo demás que contiene.

Este dictámen, condensado, en breve sintesis, presenta, como triste resúmen, la defensa de la alzada por parte del contratista, en cuyo favor solicita el Fiscal, la revocatoria del fallo; y el más frío desamparo de la alzada, por parte del Fisco, cuyos reclamos han sido rechazados, rechazo que, sin exámen, pide el Fiscal que sea confirmado.

Como ya se insinuó más arriba, esta pieza debe ser mirada y estudiada, bajo dos aspectos, muy separados y distintos. Es uno de ellos, el de la verdad y justicia intrinsecas, de las opiniones emitidas por su autor. Es el otro, el de la legalidad de la tarea, es decir del derecho, que, segun la naturaleza, índole y extensión de su cargo, haya tenido para formular y sostener tales opiniones. En cuanto al primero, siendo el fallo de la alzada, la reproducción exacta y fiel, de los motivos y conclusiones del Fiscal, el adjunto se remite, al exámen que, en seguida, y penetrado del verdadero espíritu del ministerio que desempeña, hará de ese fallo.

En cuanto al segunto aspecto del dictámen, el adjunto sostiene, resuelta y categóricamente; que el funcionario que lo expide, se ha colocado fuera de la ley especial á la que debe estar inflexiblemente sugeto, en el desempeño de sus atribuciones; ley que le marca el carácter de estas, que se las define, particulariza y detalla; que le prescribe la materia, forma y manera, sobre que habrá de ejercitarlas, que le demarca linderos que no podrá traspasar; y que le impone tareas que no podrá dejar de llenar, y mucho menos, para desempeñar otras, enteramente opuestas. Tal es el reglamento orgánico del Tribunal de cuentas, á que pertenece dicho funcionario, y en cuyo título IV cap. 5.° art. 24, atribución 4ª se lee lo que sigue: «Ademas de las atribuciones que correspondan al Fiscal, por los artículos 27, 34 y 35 de este Reglamento, tendrá las siguientes:—«REPRESENTAR á la hacienda pública, en el juzgamiento de las cuentas, tanto en 1ª como en 2ª Instancia, APOYANDO y sosteniendo LOS RECURSOS DE APELACIÓN, É

INTERPONIENDO los de nulidad, cuando á ello hubiere lugar, por lo que deben ponerse, en su conocimiento, bajo pena de nulidad, los autos que se expidan y sentencias que se pronuncien.» En presencia de tan términantes disposiciones, que agregadas á las de la legislación común, de que ya se ocupó el adjunto, hacen estrecha é ineludible, la labor del Fiscal del Tribunal de cuentas, es preciso concluir, declarando, con profunda pesadumbre; pero en cumplimiento de un imperioso deber, que la ley no ha sido acatada; que el encargo hecho por ella, en términos que no admiten duda, ni falta de comprehensión, ni escusa alguna; no ha sido cumplido. Ordenaba la ley, que el Fiscal apoyase y sostuviese, el recurso de apelación, es decir, que continuase la obra del personero del mismo ministerio, en la 1ª Instancia; y la alzada interpuesta por este, no sólo fué abandonada á su propia suerte, aceptando las conclusiones apeladas del fallo inferior; sino que fué sostenida la alzada contraria, con manifiesto empeño, es decir las conclusiones que hacían daño al Fisco, que le obligaban á pagar lo que no debía, y á dejar de recibir lo que le estaba adeudado, y reconocido por el deudor. El Erario público no tuvo defensa, en 2ª Instancia. Su defensor legal, el funcionario á quien la ley encomendó tan alta tarea, creyó que tenía la libertad de no llenarla, declaró que su obligado cliente no tenía razón, y la dió entera á su colitigante, coadyuvando en su patrocinio.

No es necesario detenerse, en el desenvolvimiento de mayores consideraciones, para llevar al ánimo del Tribunal, la idea, que por si sola y sin esfuerzo alguno, surge, clara y palpitante, de las que se han expuesto: la idea de que el dictámen en cuestión, ha sido cuando ménos, arbitrario y extralegal. Desgraciadamente, la sala de apelación acogió, por entero, los fundamentos y las conclusiones de su Fiscal, reproduciendo aquellos y agregando como suyos:—que la sala inferior ha aceptado el valor de las liquidaciones administrativas, de las que, unas son documentos auténticos, y otras deben tomarse en consideración, á falta de mejores documentos. (Téngase presente sobre este punto, lo que se dijo acerca de él, en el párrafo de consideraciones generales);—que la misma sala inferior, no ha debido declararse incompetente, para el juzgamiento de ciertos cargos, después de haber discutido su competencia, en artículo previo, y

quedado ejecutoriada, su cabal jurisdicción;—que sólo podían reservarse al fuero comun, las cuestiones accesorias, no comprendidas en los incisos 11 y 12, art. 2º del Reglamento del Tribunal, en cuyo caso sólo se hallaba la partida por perjuicios, respecto de la que, la dicha sala había estado, en su derecho, para declararse incompetente, no sucediendo lo mismo con las otras, que figuran en anteriores liquidaciones, y que la misma sala conceptua justificadas;—que el millón de la Oroya, y los arrendamientos adeudados por el contratista, deben ir á la cuenta general, conforme al contrato de de Febrero de 1877;—que existen motivos para no considerar lejítimo, ni de presente abono, el valor de los terrenos de Maranganí;—que el exceso de la emisión está bien considerado en la cuenta corriente, *pues aun cuando el apelante alega que* por resolución suprema de 14 de Febrero de 1878, se mandó considerar dicha partida, en la cuenta general, y *esta aseveración está apoyada*, por el testimonio *del ex-director de contabilidad, D. J. Quiñones*, el citado decreto *no se encuentra rejistrado en el archivo del Ministerio de gobierno, por donde ha debido expedirse, ni en los libros de toma de razón del de hacienda, segun consta* de la diligencia practicada por el oficial mayor y autorizada por el Secretario de Cámara del Tribunal de cuentas; y *que, por muy respetable que sea el testimonio del Sr. Quiñones, no constituyendo legalmente, sino una prueba semiplena,* queda subsistente y en todo su vigor, el decreto Supremo de 17 de Agosto de 1877, que, en su art 7º manda descontar del importe de los trabajos hechos, la partida indicada; y por fin;—que el oficio de D. J. D. Rivero, antiguo Director de Contabilidad, trascribiendo al representante de Meiggs, un decreto Supremo de 16 de Enero de 1878, que ordena la suspensión, *por ahora*, del referido descuento, lejos de derogar, confirma la resolución preexistente, puesto que, de otro modo, se habría declarado su insubsistencia.—Con estos fundamentos, la sala de apelación revocó la sentencia inferior, en los puntos apelados por el contratista, que se han mencionado, agregando á ellos, el valor del puente de Pay-Pay, y los daños causados por las avenidas del Rimac, que, como yá se dijo y demostró, no habían sido comprendidos en el recurso, con el cual se interpuso la alzada, y sobre los que, por consiguiente, no tenia a facultad de revisión, resolviendo que las partidas respectivas

eran de abono, y aumentando así, en una cifra muy considerable,(dos millones más ó menos) el haber reconocido á aquel contratista, por la sala inferior. Confirmó la espresada sentencia, en todos los puntos que habían sido materia de alzada, por parte del personero del Fisco, reduciendo así, enormemente, el haber de este; y concluyó, *aclarando*, que la partida relativa al precio pagado demás, sobre el ferrocarril de la Oroya (S/ 1.000,000), y la de arrendamientos devengados, de los ferrocarriles del Sur, (690,000) son de legítimo cargo de los rindentes; pero se aplicarán, al haber del Gobierno, en la cuenta general de ferrocarriles. Vá suscrito este fallo, por los señores Angulo, Tirado y Checa.



Pronunciada esta sentencia, sobre la cual no se interpuso desde luégo; ni podía interponerse recurso de nulidad, por parte del representante del Fisco, á quien dañaba, puesto que era perfectamente conforme con sus conclusiones; llegó á creerse y sostenerse, en cierto periodo de tiempo, y con el patrocinio del interés, y al amparo de la tolerancia; que habia quedado ejecutoriada, explicándose sólo asi, que los autos bajaran á 1ª Instancia, y que, en guarda y cumplimiento de lo resuelto, se mandara que pasasen al Fiscal, para que formarse el respectivo *pliego de alcances*. Se dá ese nombre, en el tecnicismo del procedimiento del Tribunal de Cuentas. al cuadro de las operaciones que el juez fiscal debe practicar, en vista de los puntos resolutivos de una sentencia ejecutoriada, ó sea la expresión numérica de esa sentencia, ó más bien dicho, el balance de las responsabilidades recíprocas, de los que han contendido, con el doble carácter de deudores y acreedores, respectivamente.

El pliego de alcances, es, pues, la fórmula práctica y concreta, destinada á precisar la situación creada, por un fallo judicial. El Fiscal tradujo, escrupulosamente en números, cuanto el dicho fallo habia establecido; y, á pesar de haber sido aceptados, casi en su totalidad, los cargos de Meiggs contra el Fisco, y de haberse dejado, de la misma manera, casi en universal desamparo, los opuestos, es decir, los del Fisco contra Meiggs; resultaba aquel, (el Fisco) con un saldo á su favor de 922,333 35. Y sin embargo, esa sentencia no fué

objeto de recurso alguno, por parte del contratista; ni lo hubiera sido jamás, sin las emergencias á que dió lugar el incidente promovido, sobre si estaba ó nó ejecutoriada, el debate que provocó este incidente, y la solución justa y legal que le dió V. E., declarando que no había lugar al juicio de responsabilidad, que se intentaba promover, contra los jueces que la pronunciaron; por cuanto no se había hecho la notificación prevenida por el artículo 458 del Reglamento de tribunales; ni había pasado, por consiguiente, en autoridad de cosa juzgada, debiendo practicarse aquella diligencia, para que el funcionario llamado á interponer el recurso de nulidad, en defecto del Fiscal que había intervenido en la 2ª Instancia, y que no lo interpuso, á pesar de habérsele notificado, oportuna y debidamente, por vedárselo sus opiniones, que en la yá citada sentencia salían triunfantes; para que ese funcionario sostuviese el imperio de la ley desconocido, interponiendo aquel recurso que ella le prescribía inflexiblemente, formular.

Ocho meses habían trascurrido, mientras tanto; y la parte del contratista no había hecho observación alguna á la sentencia. Preciso es, reconocer, en este punto, que mucho contribuyó á ilustrar la cuestión, á restablecer las verdaderas ideas, sobre el estado económico de los negocios de ferrocarriles, entre el Gobierno y el constructor, y á preparar el desenlace del incidente relativo á la situación legal de la sentencia de vista: la exposición hecha por el Ministerio de Gobierno, al Presidente de la República, en 12 de Octubre de 1887, sobre el derecho que asistia á aquel, para proceder administrativamente, y en ejercicio de sus facultades propias, á la recuperación de los ferrocarriles del Sur, la cual, habiendo dado motivo á una viva discusión, fué sostenida despues, en nota oficial del Director de aquel Ministerio, que lo desempeñaba, al elevar su primer documento al Jefe del Estado; al Ministro que ya le había succedido, en el despacho. Dichas piezas, abundantes en datos, que revelan detenido estudio de los antecedentes del asunto, no pueden mirarse como meras opiniones particulares; sino como informaciones de un funcionario, en el ejercicio de su cargo. El recurso de nulidad, fué interpuesto por el respetable miembro del Tribunal de Cuentas, Don José M. Andia, quien ntervino como adjunto al Fiscal; y fué admitido, como de-

bía serlo, abriéndose así, la instancia extraordinaria, á la cual vá á poner término, el fallo de V. E. Y quede apuntado, para juzgar del carácter de la defensa hecha, por parte del contratista, que, no habiendo formulado contradicción alguna, á la sentencia de vista, durante los ocho meses corridos, desde que se pronunció (Enero de 1887), hasta que se declaró expedito el recurso de nulidad y se interpuso por el representante del Fisco (Agosto del mismo año); estuvo sin embargo, listo y apercibido, para adherirse á dicho recurso, sobre los puntos que calificaba de resueltos contra lo plenamente probado y contra la ley. Conviene aquí, esclarecer, cuáles sean esos puntos.—El cargo por indemnización de perjuicios, que ascendía á S/ 4.512,000 sobre el que, se declaró incompetente, la sala de 1ª Instancia, fué retirado por el contratista; y de los que sostuvo y llevó adelante, no tuvieron acojida en 2ª Instancia: el exceso de la emisión, en cuanto á la forma y tiempo de su pago, y el valor de los terrenos de Marangani. Las otras partidas que el fallo de 1ª Instancia no amparó, y que fueron introducidas, extemporaneamente, como materia de apelación, no debian haber sido tomadas en cuenta, por los motivos legales, ya expuestos. La adhesión no, revelaba pues, un movimiento de propia solicitud, sino la idea de aprovechar de la senda abierta por el colitigante, y tentar, siguiéndole, mejor fortuna, para los reclamos no acojidos, que, según se ha visto, eran muy poco importantes, al compararseles con la gruesa entidad de los que habian sido admitidos,

El recurso de nulidad, cuya admisión costó una verdadera campaña, importaba, mientras tanto, para el Fisco, abandonado de sus defensores, la probable y salvadora reparación de los agravios inferidos por la primera sentencia, confirmados y acrecidos por la segunda. El contratista debía tener el convencimiento íntimo, de que había obtenido cuanto era posible obtener, aún contando, como elementos propicios, con la tolerancia y la falta de estudio, tan dañosas como el favor deliberado, que, asertivamente, no puede imputarse. El contratista perseguía, sin duda, nada mas que la redención de los enormes cargos pendientes contra él; y una vez que la había, casi por completo conseguido, reduciéndose ellos, á una suma, relativamente baja (menos de un millón,) era natural que no hiciese grande esfuerzo,

para anular la sentencia de vista; que nada aventurase, en tal sentido, y que se limitase á una adhesión precautoria, siempre segura. Pero el Estado, que perdía ingentes sumas, necesitaba, á todo trance, procurar, en más alta esfera, la recuperación legal de esas pérdidas, á la cual está enderesado el recurso de nulidad que, en su defensa sostiene el adjunto.

*
* *

Llega yá este trabajo, á su término, y la parte que de él resta, no demanda esfuerzo alguno considerable, como no sea el de condensar, reasumir y aplicar todas las ideas que han sido dilucidadas, y las conclusiones que han quedado, incontrovertiblemente establecidas. Sirviéndose de ellas el adjunto, como de reglas, cuyo imperio y certidumbre descansan en la más escrupulosa demostración, le será fácil estudiar la importancia y pertinencia de las declaraciones que hace la sala de 1ª Instancia, en lo que puede llamarse el prólogo de su fallo. Tomando las cosas, á partir del contrato novatorio, de Febrero de 1877, hace arrancar de él, la eficacia y origen de las liquidaciones practicadas en ese año, y en el de 1879, á las cuales atribuye valor, siguiéndolas como pauta de sus tareas; y encuentra también allí, él fundamento de las dos cuentas, llamadas corriente y general. Yá se ha dicho lo suficiente, en orden á estas repetidas liquidaciones, y para destruir radicalmente, el fundamento que se les atribuye, basta considerar que, el contrato y decreto de su referencia, que se invocan, no prescribian la formación de esas dos cuentas; sino que, simple, llana y categóricamente, ordenaban la liquidación de cuentas, entre el Gobierno y el contratista, sin calificación, ni distinción, ni separación de partidas, debiendo, por consiguiente, comprenderse en ella, todos los cargos y todos los abonos, de una y otra parte. Los liquidadores, administrativos ó judiciales, no tenían motivo alguno, para entrar en esa duplicidad de cuentas, que jamás podrá esplicarse, por el decreto ni por el contrato, y que debía ser causa de oscuridad y confusión. Su tarea concluía, con la fijación del saldo, que debía ser uno sólo, como resultado de la comprobación y depuración de una sóla cuenta.- Esto se hará más palpable, transcribiendo la cláusula 3ª, de la segunda de las propuestas

del contratista, que aquel decreto sancionó, con las modificaciones que él mismo introdujo, cláusula que también trascribe la 1ª sala en su fallo.

Dice así: « Se liquidarán las cuentas, entre el Gobierno y Don Enrique Meiggs, hasta la fecha, y al pago de todas las sumas que se le adeuden, por fondo de garantía, certificados no pagados de trabajos hechos, estudios, trenes, &,—se aplicarán los que resulten, á su cargo por arrendamientos de ferro-carriles y demás cuentas que se tienen abiertas.— Si resultase saldo, á cargo de Meiggs, se deducirá del monto que se le adeude, para la conclusión de los ferrocarriles de Chimbote y Cuzco; y si el saldo fuese á su favor, se le pagará del mismo modo puntualizado en el artículo anterior. » Monstruosa era la estipulación, y de una injustificable desigualdad; porque segun ella, el pago á Meiggs debia hacerse, desde luego, en títulos sustentados, con las mejores garantías, y sobre fondos efectivos, para su interés y amortización; al paso que, si Meiggs resultába deudor, no estaria obligado á pagar inmediatamente, sino que, se le daria una espera larga, indefinida, descontándosele el adeudo, de lo que pudiese adeudarle el Gobierno, á su vez, á la conclusión de las líneas mencionadas.—Pero apesar de esa saltante monstruosidad, no habla de dos cuentas, ni se deduce de su texto ó de su espíritu, la necesidad, ni la conveniencia de ellas. Todo lo que previene es que se liquide, y se determine el saldo. La forma y tiempo de pago, eran puntos acordados, en cuya ejecución solo tenia que hacer el Gobierno, limitándose la tarea del liquidador, ó del Juez de cuentas, á anunciarle, como resultado del exámen de ellas; cual era ese saldo. No se comprendió, pues, la naturaleza, ni la extensión de esa tarea, y se ha discurrido sobre una falsa base, dando márgen á controversias, siempre fatales para el país. No puede haber dos cuentas, siendo los mismos, los elementos de la una y de la otra, y la liquidación ha debido ser única y universal. Por tales, clarísimos motivos, no puede aceptarse la invocación de precedentes que carecían de verdad y de exactitud, y que por lo mismo eran inapropósito, para sustentar un fallo judicial.

En el mismo caso se halla, todo lo que la 1ª Sala expone, al respecto de las liquidaciones de 1877 y 1879, cuyos detalles rememora, para hacer la calificación de las diversas

partidas de las cuentas que juzga. A todo lo que ha expuesto yá el adjunto, sobre el valor legal de esas liquidaciones, agrega ahora, que si ellas hubieran debido reconocerse, como actos valederos y consumados, el juicio lato de cuentas, habría carecido de razón de ser; y el minucioso procedimiento á que ha dado lugar, debería considerarse, como perfectamente inútil, debiendo haberse limitado la tarea del Tribunal, á revisar las predichas liquidaciones, no para hacer la más leve alteración en ellas; sino para reasumirlas y formar de ellas, un solo todo.

Pero, ni los antecedentes colocaban la cuestión, en tal terreno, de bajísimo nivel y de la más subalterna importancia; ni con tan secundário propósito, se envió el asunto al Tribunal de Cuentas; ni este debió discurrir jamás, de tan rara y escéntrica manera, después de haber pronunciado una resolución tan explícita, como la que recayó sobre la declinatoria de jurisdicción, punto que ya fué tratado en párrafo especial, remitiéndose el adjunto, á las consideraciones, en el contenidas.—Las liquidaciones, jamás fueron aceptadas, por actos explícitos del Gobierno; y en más de una coyuntura, ha hecho uso la sala de este argumento, conforme al cual las liquidaciones carecen también, en toda su generalidad. de valor alguno. Y no solo no han sido seguidas de la sanción administrativa indispensable; sino que han sido, sucesivamente repudiadas, manifestando, los diversos gobiernos que han ejercido la administración del país, hasta 1885, que no consideraban terminado el asunto, ni fijada, definitivamente, la situación relativa de ambos contratantes, ni mucho menos expedita, responsabilidad alguna, contra el país. La llamada liquidación del 77, no fué aprobada por el Gobierno de esa época, y lejos de allí, en 1879, se ordenó una segunda, sobre la que, tampoco se pronunció, decreto ninguno; y si algunas partidas, de esta ó de aquella, recibieron aquiescencia administrativa, fué solo provisional, y reservándose el Gobierno, el derecho de posterior exámen y revisión, como lo demuestran diversas piezas de este expediente.—En el año 1880, nuevos y significativos actos, evidenciaron, que nada había concluído.

Tales fueron, el nombramiento de una comisión *ad hoc*, de cuyas declaraciones y trabajos, se ocupó yá el adjunto, y de los que se ocupa también, la 1ª Sala; y las gestiones mismas

hechas, por los representantes ó sucesores del contratista, para que se examináran sus cuentas y se les reconociera el saldo resultante de ellas.—Por fin, en 1884, fueron remitidas estas, al Tribunal respectivo, que es el que ha conocido de ellas, para su exámen y *liquidación*, términos de que se vale la misma sala, en las primeras líneas de su fallo, y al hacer el enunciado ó descripción de la tarea que se le había encomendado desempeñar, y que era arreglada á la peculiaridad de las funciones del Tribunal á que pertenece, y que lo constituyen, en autoridad administrativa y judicial.

Si, pues, la sala tenía entendido y declaraba, antes que cualquier otra cosa, en la fórmula solemne de su fallo, que las cuentas habían sido pasadas al Tribunal, para su *exámen y liquidación*, mal podría, después de un prolongado litígio, hacer á un lado su personalidad jurisdiccional, y remitirse á lo que se aseguraba, haber hecho, de antemano, las oficinas administrativas; sin que ello mismo estuviera suficientemente acreditado, según se explicó yá, en el respectivo lugar, con citas textuales, que no será perdido reproducir aquí, y son las que siguen:—«que las *cuentas* y los documentos de su referencia, se perdieron, en el incendio de las oficinas del Tribunal; que el expediente se rehizo, con *cópias* y documentos *insuficientes*; que en la necesidad de reunir los medios de ilustración indispensables, y entre ellos, las liquidaciones, se pidieron cópias á *Watson*, é informe á los empleados que practicaron aquellas.»—Las supuestas liquidaciones, presentadas en cópias, no descansaban pues, sino en la fé de la parte interesada en que subsistiesen, y aún cuando mas tarde, los antíguos empleados que las trabajaron, afirmasen su exactitud, esa afirmación no las reintegraba en el carácter de documentos auténticos, indispensable para servir de apoyo sólido é inconmovible, al critério del Tribunal.—Apenas es preciso, tocar la contradicción que salta de todo esto, para que se aprecie su magnitud. Parece inverosímil que se haya incurrido en ella; y el pensamiento se pierde en un laberinto de combinaciones, para buscar un modo de coexistencia y conciliación, entre dos enunciados que se excluyen radicalmente y que no serán compatibles jamás.

Se declara que son insuficientes, los documentos presentados, en el juicio; pero se juzga segun ellos. Aun es mayor la estrañeza que causa, tan resaltante antítesis, si se tiene en

cuenta que, en parage posterior del fallo, se sostiene, que no son aceptables judicialmente, ciertas partidas de cargo, contra el Gobierno, aun cuando tengan fundamento intrínseco, porque no han sido objeto de un decreto especial aprobatorio: Pues, en ese caso se hallan todas las liquidaciones; y porque, en todo tiempo se las consideró insuficientes, para determinar una reponsabilidad, se le previno al Tribunal, que juzgara y liquidara.

Parece, pues, demostrado, hasta la evidencia, y de tal manera que no quepa la más leve duda, ni encuentre asidero la sutileza del sofisma más desleido: 1º que las liquidaciones, en la forma en que han sido presentadas, carecen de autenticidad, lo que está afirmado y declarado de consuno, por las dos salas del Tribunal de Cuentas, que han conocido, en este juicio; 2º que aun cuando la tuvieran, carecen de valor, en si mismas, por defecto de aprobación explícita, reconocido por el mismo Tribunal, como suficiente, para no hacerlas atendibles; 3º que su absoluta ineficacia quedó juzgada y declarada, al resolverse la declinatoria de jurisdicción de que ya se trató; 4º que por consiguiente, el Tribunal debió entrar de lleno, y sin traba alguna, al juzgamiento, completo y absoluto, de las cuentas, como si nada subsistiera, de antemano, puesto que todo era, *en si mismo insubsistente*, no habiendo llegado á adquirir valor legal, y habiendo sido, además, borrado, por actos sobrevinientes, entre los cuales, era muy explícito, y bastaba, por si solo, para que el Tribunal, se convenciese de que debía apartar la vista de lo pasado, sin hacer fuerza á sus opiniones, porque él mismo, ha establecido que, sin un acto oficial aprobatorio del Gobierno, ninguna liquidación tiene valor; era muy explícito, se repite, el acto de contraria significación, por el que se ordenaba el *examen y juzgamiento* de las cuentas. Y ¿qué se entiende por esas voces? La sala, después de asentar, palmaríamente, que no se le han presentado, ni ha podido procurarse, de oficio, pruebas suficientes para fundar un fallo, dice que *su deber es sentenciar y no hacer liquidaciones*, constituyendo esta paradoja, el primer considerando du su sentencia. Precisamente, de la naturaleza de la institución del Tribunal de Cuentas, mirada de una manera general, y de los antecedentes de este asunto, en particular; se deduce que, asi fueran dos tareas separadas, la de sentenciar y la de liquidar, que no lo son, sin duda, ambas co-

rresponden á la jurisdicción privativa de este cuerpo, al que la ley ha atribuido funciones administrativas y potestad judicial, como ya se dijo y demostró, y como lo ha sostenido él mismo, acojiendo los razonamientos de su fiscal, al resolver la declinatoria, ó sea la excepción de incompetencia.

La sentencia es el resultado del examen de las cuentas; es la fórmula de su juzgamiento, en la cual deben estar contenidas todas las apreciaciones de hecho y de derecho, que el juez haya formado, segun el mérito de los alegatos y probanzas. Determinadas, como deben serlo, en la sentencia, las partidas que se aceptan y las que se rechazan, de la una y de la otra parte, la liquidación queda hecha en principio; y la operación de reducirla á cifras, es puramente matemática, y consecuencia de aquella. El Tribunal que sentencia, también liquida, puesto que deja establecidas las bases de una liquidación. La prueba más terminante y conspicua de ello, está en que, incardinándose estas ideas, en el procedimiento privativo del Tribunal de Cuentas; una vez que la sentencia pronunciada ha adquirido el carácter consistente é inamovible de ejecutoria, pasa al juez fiscal, para que formule el pliego de alcances. es decir, para que haga la liquidación numeraria, con arreglo á las declaraciones de aquella sentencia, tarea cuyo mecanismo esplicó yá el adjunto, en el lugar respectivo. En tesis general, toda sentencia es una liquidación, porque no sólo se liquidan las cifras, sino también las situaciones legales, que á tanto equivale el precisarlas y definirlas, reconociendo ó negando los derechos controvertidos, en lo que consiste la facultad de dar á cada uno lo que es suyo. Pero si toda controversia tiene, por indefectible y obligado desenlace, una liquidación, en el más amplio y vasto sentido de esta voz jurídica; en los juicios de cuentas, ella, en su sentido más estrecho y concreto, constituye la materia del fallo. De manera que no hay explicación posible, ante el criterio jurídico, ni siquiera, ante el recto y vulgar sentido, para el primer considerando del fallo de 1ª Instancia, segun el que, *el deber de la sala es sentenciar* y no hacer liquidaciones. Y sí, para darle congruencia á este concepto, se ocurre á la circunstancia de existir de antemano, las liquidaciones administrativas, sobre cuyo valor se ha dicho, por otra parte, lo bastante; surge entonces, una contradicción, que no habrá artificio suficien-

te, para borrar, contradicción que se marca y acentua, con vista de los motivos alegados por la sala, para opinar, del extraño modo que lo ha hecho, en orden á la naturaleza de su tarea. Son ellos, la tramitación del juicio y su propio nombramiento. En cuanto á la primera, ha sido la misma que se observa, en todos los juicios de igual naturaleza, que están sujetos á una pauta única de procedimiento, de la cual no puede salir el Tribunal. Esa pauta ha sido arreglada, reconociéndose, como principio constitutivo de la existencia de aquel, su carácter mixto, en el cual caben funciones judiciales y administrativas, es decir, competencia para resolver, de qué parte está el derecho, entre los que contienden, y para enunciar, en guarismos, esa resolución. La misma latitud de los trámites, era significativa de una amplia y libre investigación, y precursora de un fallo comprehensivo de todas las cuestiones resultantes de las cuentas, sin remitir, ninguna de ellas, á un juzgamiento anterior.

El Tribunal de cuentas, es un cuerpo contencioso administrativo, quizá el único, que, en rigor, tenemos de esa especie; y asi hubiera podido separar dos elementos, que en si mismos, están intimamente unidos, cuales son la sentencia y la liquidación, que, en ella va imbíbita, no le era dado hacerlo, dentro de los límites de su potestad legal, ni cercenar esta, aun cuando fuese por simples palabras, como las que dan origen á estos observaciones. Y en cuanto al nombramiento de la sala, no se olvide que ella misma declaró tener por objeto, el examen de las cuentas y *su liquidación.*

Como consecuencia del error de apreciación consignado, en el primer fundamento del fallo, error que por desgracia, ha sido dominante, en el pensamiento y en las decisiones de ambas salas, la inferior asienta, por segundo fundamento, que la materia del juicio, han sido las cuentas de Meiggs y las liquidaciones de la Dirección de Contabilidad y que, por consiguiente, el fallo debe apoyarse, en el merito de esos documentos.—Prescindiendo de què, las mil veces repetidas liquidaciones, no han sido presentadas, en forma de documentos serios, de buen origen y atendibles; sino en la forma desautorizada y clandestina, que los jueces de las dos instancias, han descubierto y tachado en ellas; el Gobierno, del cual emanó la iniciativa del juicio, nunca les atribuyó valor

de antecedentes inexcusables; ni previno que se les tomara en consideración; ni llegaron, siquiera, por su conducto, al Tribunal de Cuentas, siendo la parte del contratista, quien las presentára.—Lejos, por tanto, de haber razón alguna, para que tales piezas fueran materia del juicio; ni mucho menos para que el fallo se apoyase en ellas, la había, sobrada y concluyente, para que se prescindiera de ellas, en lo absoluto, y se procediera á sentenciar y liquidar, sin mas antecedentes, que las cuentas y sus comprobantes legales. Colócada la cuestión, en este terreno, por sucesivas eliminaciones, de diversos recaudos, arbitrariamente introducidos, y acojidos en ella, sin que hubieran llegado á ser siquiera, debidamente autenticados; no hay para que detenerse en los considerandos del fallo, que descansan en el valor de las liquidaciones, sino al revés, analizarlo, prescindiendo por completo de ellas, apreciando la verdad y legitimidad intrinsecas, de las partidas, que ha declarado justificadas, los medios de comprobación suficiente que la sala haya tenido á la vista, y sus razonamientos fundados en otro linaje de motivos.

***

El fallo insinuado, resuelve, por punto 1º—*que no son de cargo de don Enrique Meiggs, ó de quienes su derecho representan, los 400,000, soles, del ferrocarril mineral de Pasco, ni los 3.917.451 soles, 55 centavos, que el Gobierno se obligó á dar, y Meiggs no ll gó á recibir, para la continuación, hasta Marangani y Yuracmarca, de los ferrocarriles de Juliaca y Chimbote.* El fundamento correspondiente á estas declaraciones, que se vé, en la parte considerativa es:—«que no se ha llevado á efecto la escritura de 3 de Febrero de 1877.» Cierto que no se ha llevado á efecto, en la mayor parte de sus estipulaciones, y precisamente en aquellas que establecian los compromisos contraidos por el contratista, como se verá en seguida. Pero á los que administran justicia no les es dado usar dos pesos y dos medidas; ni romper y dividir la continencia de un razonamiento, ó de un documento, ni aplicar un antecedente, en un caso, y negar que hubiese llegado á producir sus efectos, en otro. Es preciso sostener ó negar, la subsistencia práctica de los contratos de 1877, y la sala, justamente dá principio á su fallo invocándolos; y en

ellos se funda, para admitir, á futura compensación, ciertos cargos del contratista, suponiendo, naturalmente, que aquellos contratos habrian de ejecutarse; que los ferrocarriles seguirían construyéndose, conforme á ellos, por los succesores de Meiggs, y que, á su terminación, tendrían estos un alcance contra el Gobierno, que serviría á su vez, para oponerlo como compensación, á aquellos cargos rezagados. Todo esto, y algunos pasages mas, que el adjunto podria citar, de la sentencia, y que el Tribunal encontrará fácilmente, en el discurso de los autos; manifiesta que ha habido falta de lógica, al alegar como motivo, para resolver un punto, en sentido negativo, lo mismo que ha servido para sostener la afirmación en otros, y que, sobre todo, ha sido aceptado, en tésis general.

Pero hay, algo mas, que revela la inexcusable falta de estudio y atención con que se ha fallado esta causa, tan cuantiosa y tan importante, no solo en el órden de los intereses materiales, sino en el de la moralidad pública, que es mucho mas grave y elevado. La compra por Meiggs, del ferrocarril intermineral de Pasco, fué convenida, en uno de aquellos contratos, y fijado su valor, en 400,000 soles; y la cláusula relativa á esta compra-venta tuvo inmediato cumplimiento, haciéndose escrupulosa entrega de la línea mencionada, á don Enrique Meiggs. La construcción de ella, que fué emprendida por una sociedad particular, tuvo la garantía del Gobierno, el cual, visto que aquella no podia cumplir sus compromisos, trabó ejecución y puso embargo sobre ella, en 1875, habiendo sido interventor don Jorge Steel, minero de Pasco. En tal situación se hallaba, cuando fueron ajustados los convenios de Febrero de 1877, en virtud de uno de los cuales, recibió Meiggs la línea, de manos del interventor que la administraba, en nombre del Gobierno; y desde entónces permaneció y no volvió á salir mas, del poder del antiguo contratista, ó de sus sucesores ó causantes, encontrándose hoy, á cargo de don Miguel Mack-Multy, gerente constituido en ella, por autoridad de D. M. Grace que la explota, como dueño. Tales son los hechos, claros y no sugetos á contención, porque el mismo rindente de las cuentas y quienes las han sostenido, después de él, no han alegado que no haya ingresado á su dominio, por virtud de los contratos de 1877, el mencionado ferrocarril intermineral. En el presente juicio

no se ha hecho investigación alguna, al respecto, y se ha tratado este punto, con la mas lamentable ligereza, sin averiguar ni exponer, mas sobre él, que lo que arriba se ha trascrito.

Después de lo relacionado, es preciso concluir que los cesionarios de Meiggs, están obligados á entregar la suma de 400,000 soles, precio convenido del ferrocarril intermineral de Pasco, con sus intereses legales respectivos, desde Febrero de 1877, que alcanzan á 284,000 soles, importando ambas sumas, la de 684,000 soles, que el Estado tiene derecho de exigir, de los actuales tenedores de la ya dicha línea.

FONDO PARA AVANZAR LAS LÍNEAS DE CHÍMBOTE Y JULIACA, HASTA YURACMARCA Y MARANGANÍ.

Como es evidente que los trabajos no avanzaron, hasta los puntos designados, en el convenio respectivo de 1877, se há alegado, y sostiene el Tribunal de Cuentas, que la suma, que conforme á aquel, debia suministrar el Gobierno al contratista, no le fué efectivamente entregada, y que, por consecuencia, no es de élla responsable. Véamos lo que dicen, al respecto, los antecedentes mejor establecidos, y los comprobantes del mas irreprochable orígen. El artículo 1º de la 2ª propuesta, de las que se aceptaron y redujeron, á escritura pública, en Febrero del 77, dice así. «Concluirá el ferrocarril de Chimbote hasta Yuracmarca, y el del Cuzco hasta Maranganí, en el término de ocho meses, contados desde esta fecha, (Febrero 3 del 77,) siendo entendido que la línea férrea de Chimbote, llegará al mineral de carbón de piedra «Buena Taquilpón», en los primeros tres meses de plazo.» El artículo 2º de la misma propuesta dice.—Ascendiendo á S/ 3.917,451 55, la cantidad que el Gobierno debe entregar á D. Enrique Meiggs, para la ejecución de estas obras, se verificará el pago de esa suma, en esta forma. De los S/ 160.000, que el Banco Central, cuando esté constituído, debe entregar al Supremo Gobierno, se deducirán, mensualmente, S/ 80,000, y con esta cantidad, que debe comenzar á acumularse, desde la fecha de la 1ª entrega, que haga el Banco Central, se constituirá un fondo de garantía, para el servicio de intere-

ses y amortización de una deuda especial que se creará por la presente, suficiente á cubrir los 3.917,451 55.—Esta deuda no podrá emitirse á un tipo menor de 75 °/₀, ni ganar un interés mayor de 6 °/₀ anual, pagadero por trimestres.» Que tal estipulación recibió exacto cumplimiento, y que, en consecuencia, le fueron entregados al contratista, los bonos equivalentes, á la suma efectiva, yá apuntada; que, por tanto, los ferrocarriles de Chimbote y Juliaca, debían haber sido terminados, hasta Yuracmarca y Maranganí; y que, en ineludible consecuencia, puesto que no se han llevado á práctica, tiene el Fisco el derecho de exijir la restitución de la suma entregada, al contratista, con sus respectivos intereses y con la indemnización de los perjuicios causados por la inejecución; vá á demostrarlo, el adjunto, sin esfuerzo alguno, y con la sola rememoración de antecedentes, que importan la mas formal confesión de la entrega del dinero.

En 11 de Agosto del mismo año de 1877, el contratista ocurrió al Gobierno manifestando que, para dar facilidad á la colocación de los Bonos, *que había recibido*, según el contrato de 3 de Febrero, hizo un arreglo con la Compañía de Obras Públicas y Fomento del Perú,» de la que era Presidente, en virtud del cual, élla le suministró S/ 1.030,000, en billetes, que él garantizó, depositando S/ 1.500,000, de aquellos Bonos, depósito que hizo en el Tribunal del Consulado, dando al público, el aviso respectivo, á fin de que recibiese los billetes, con entera confianza, con cuya garantía habían circulado, en esta Capital y fuera de ella, con aprecio de las personas que los habían recibido.

Obsérvese, antes de pasar adelante, que aquí no había una verdadera operación de préstamo, ya porque quien prestaba y recibía, era la misma persona, denominándose empresario de los ferrocarriles, para el efecto, de recibir; y Jefe de la Compañía de Fomento, para el efecto de prestar; yá porque los billetes, que eran la materia del préstamo, carecían de estimación, por sí mismos, y solo la tomaron, cuando fueron sustentados, con la garantía de los Bonos que el Gobierno dió al contratista, y que éste depositó, para que aquellos circularan con aprecio. La emisión de los billetes no fué, en realidad, sino un medio de dar movimiento á los Bonos, siendo estos los que representaban el crédito y aseguraban la confianza en aquellos.—Se com-



prueba esto, escuchando á Meiggs, que continúa su exposición, diciendo: —«que habiéndose variado, por decreto de 21 de Febrero del mismo año, las condiciones de los Bonos de Tesorería, llamados Meiggs, algunas personas habían creído que el servicio de los depositados, en el Consulado, podía faltar, surgiendo de allí, el temor de que los billetes de la Compañia de Obras Públicas, *garantizados* con dichos Bonos, no tuvieran seguridad suficiente, temor que había llegado, al extremo de que, los comerciantes reunidos en junta, el 15 de Julio, se comprometieron á no recibir billetes, sin el sello del Gobierno, lo que daría lugar á que las obras de que estaba encargado, se paralizasen, por completo, una vez que la depreciación del medio circulante, con el que se atendia á ellas, seguida de su rechazo absoluto, agotaba los recursos; y que, en efecto, quedaban, en suspenso, desde luego, todos los trabajos, si en el acto no contribuía el Gobierno á impedir la continuación de los males.»—Agrega el contratista postulante, *qué todo lo que había que invertir*, en las Obras Públicas, que estaban en ventajosa construcción eran S/ 5.300,000 y proponía una operación que, en su concepto salvaba los compromisos de todos, y proporcionaría, además al Gobierno, los mas ventajosos resultados.— Para que el relato del asunto, sea inobjetable, el adjunto se permite trascribir el texto de la dicha propuesta.—«El que suscribe (E. Meiggs) *devolverá, al Supremo Gobierno, los S/ 5.333.333 33. que recibió,* en Bonos especiales, para los trabajos de los ferrocarriles, de Chimbote, hasta Yuracmarca, y del Cuzco á Maranganí, y el Supremo Gobierno autorizará al que suscribe, para que la Compañia de Obras Públicas y Fomento del Perú,» emita, en billetes al portador, los referidos S/ 5.333.333 33.»

Estos billetes se amortizarían, mensualmente, con la suma de 80,000 soles, que el Gobierno había destinado al servicio de sus Bonos, y deberían recibirse, como moneda corriente, en Aduanas y demás oficinas fiscales.—Ese mismo contratista que hacía presente su *doloroso conflicto, después de haber hecho* toda clase de sacrificios; que expresaba no tener ya, ningún recurso, ofrecía, en la propia propuesta, «atender al Gobierno, cuando sus necesidades lo exijieran, con la suma de S/ 100,000 mensuales, sin interés, y *por el plazo de un año,* pudiendo, por consiguiente, llegar el prés-

tamo á la suma de S/ 1.200,000. Se comprometía, asi mismo, á proporcionar al Gobierno, durante seis meses, la suma de 500 á 700,000 soles, sin interés, sin expresar si éste suministro, que podía alcanzar hasta 4.200,000 soles, lo haría, al mismo tiempo que el de S/ 100,000.

Por fin, llevó, más lejos la liberalidad, ofreciendo que, á los diez y seis meses de la fecha del decreto, autorizando la emision que solicitaba, suministraría al Gobierno 250,000 soles mensuales, sin fijar tiempo, lo cual quería decir, que esta subvención sería indefinida ó perpetua. El contratista no se preocupó de señalar la manera del reembolso de estas sumas, á pesar de que, las dos primeras, solamente, subiendo á 5.400,000, sobrepasaban el monto de la emisión, absorviéndola toda, en menos de un año.

Todo esto que apenas puede leerse, con calma hoy, á pesar del considerable periodo de tiempo trascurrido, y de los reveses sufridos, durante él, que han creado, en el espíritu, la costumbre de la contrariedad y de la mortificación; revela y explica, como estaban en aquella época, extraviadas las ideas; como eran los juicios de los directores de la cosa pública, ligeros y parciales; como encóntraba medios y facilidades, la más inverosímil superchería, en nuestra fantástica veleidad; y con cuanta falta de circunspección y justo criterio, se trataban los negocios más graves y cuantiosos, y se atendía á las necesidades más urgentes.

Las consecuencias han sobrevenido, inmediatamente, en todo orden, atropellándose, en su desquiciador desarrollo, y sembrando ruinas, por todas partes. Ojalá que las materiales, fueran las únicas. Esas se reparan pronto, cuando los hombres, y por consiguiente, ios pueblos, conservan la integridad del carácter, y el predominio de sus más nobles facultades. Pero la decadencia de la moral, es un principio de paralización y de muerte, cuyos estragos no se reparan, sino renovando los elementos de progreso, llevando á la lucha de la vida, nuevos hombres, animados de nuevo y vigoroso espíritu, y gastando, necesariamente, mucho tiempo. Excúsese la digresión y dígase, si después de la terminante declaración del contratista, que asegura haber recibido la suma de S/ 5.333,333 33 *en bonos, para los trabajos, hasta Yuracmarca y Marangani, de los ferrocarriles de Chimbote y Cuzco*, y propone devolverlos, con tal que se le autorice para emitir una

suma igual, en billetes de banco, con la garantía del Estado; puede asegurarse, con dignidad y circunspección, en un fallo judicial; que no llegó á recibir tal suma, y que, por tanto, no es de cargo contra él, ni está obligado á devolverla, aun cuando sea constante, notorio y aceptado, que los trabajos, á los cuales esa suma se destinaba, no han sido realizados.

Pero podría decirse que esa no fué, sino una propuesta, y que, los bonos, no pudiendo reducirse á metálico, ó cambiarse, por otros títulos de práctica aplicación, fueron valores negativos, para el contratista. No sucedió así: la propuesta fué aceptada el 17 de Agosto, seis días después de presentada, *según sus términos*, y bajo las condiciones expresadas, en el decreto de la misma fecha, cuyos motivos fueron: —que la emisión de 1.030,000 soles, en billetes, por la Sociedad de Obras Públicas, con garantía de valores del Estado, había producido una perturbación que afectaba la honorabilidad del Gobierno, obligándolo á salvar de un quebranto, al emisor y á los tenedores de ese papel; que la paralización de los trabajos, es contraria á los intereses del país; y que, los compromisos contraidos por el Gobierno, lo obligan á no permitirla. Junto con estas consideraciones, fueron aducidas otras, que se refieren á diversos, puntos del decreto, que comprendía arreglos diversos, sobre responsabilidad y servicio de títulos de crédito, y que no es preciso consignar aquí, limitando la cita de él, á lo pertinente, es decir, al hecho de estar pagadas las secciones del ferrocarril, que yá se indicaron. Los artículos 7° y 8°, son los más importantes, en la materia especial de que se trata; dice aquel:—«Acéptase la propuesta, que ha hecho al Gobierno, don E. Meiggs, y en consecuencia, se le autoriza para que emita billetes al portador, hasta la suma de 4.303;333, para que unida, á la de 1.030,000 que, *sin autorización ha emitido, y tiene en circulación*, la Sociedad de Obras Públicas y Fomento,» formen una emisión total de 5.333,333. valor de bonos especiales del tesoro, que se han dado á Meiggs, en pago de trabajos de ferrocarriles. El Gobierno *asume* la responsabilidad del pago de los billetes que Meiggs, ó la indicada sociedad emitan, hasta la expresada suma, los que recibirán el sello oficial y serán admitidos, en las oficinas y establecimientos del Estado, municipalidades, beneficencias, etc.

Conforme al artículo 8°, el Gobierno, que se sustituia en las obligaciones de Meiggs, representadas en los bonos, que debía pagarle; ordenaba que se recojieran y canceláran, por quedar *definitivamente pagados*. Por fin, el articulo 9º contiene la terminante declaración de que, es entendido que los trabajos á que la propuesta y el decreto se refieren, proseguirán, *hasta su conclusión*, puesto que se ha proporcionado el medio de impulsarlos, debiendo ser esta *la única aplicación* que se dé á los billetes que se emitan, reservándose el Gobierno la más eficaz vijilancia, para lo que dictará las disposiciones convenientes, y, *quedando el contratista responsable de los daños y perjuicios que pudiera* sufrir el Estado, por la inejecución de las obras contratadas.

Todo el mundo sabe, y no hay necesidad de repetirlo aquí, que la emisión se hizo inmediatamente; porque todo debía hallarse preparado; y que los billetes emanados de ella, circularon, con estraña profusión, contribuyendo poderosamente, á la caida de todo el sistema fiduciario del país, que yá se realizaba, con movimiento acelerado. Los arbitrios señalados, en el decreto referido, para la amortización de los billetes de Meiggs y de los bancos asociados, no correspondieron, probablemente, á los propósitos del Gobierno, ó no se puso la debida solicitud. para hacerlos efectivos, y dar cumplimiento á lo pactado; y el desenlace de todo ello, ha sido el fracaso completo del crédito nacional. Pero Meiggs aprovechó de las ventajas de la emisión; pudo disponer, inmediatamente, de los recursos que necesitaba, para llenar los compromisos que había contraido, y estaba, por tanto, inflexiblemente obligado, á llevar las líneas de Chimbote y Cuzco, hasta Yuracmarca y Marangani. ¿Dónde ha podido, entonces, la sala de 1ª Instancia, hallar razón suficiente y seria, para afirmar, con la plena certidumbre, indispensable, en un fallo definitivo, que no es de cargo de Meiggs, la suma que *el Gobierno se obligó á dar y aquel no llegó á recibir*, para la continuación hasta Marangani y Yuracmarca, de los ferrocarriles de Juliaca y Chimbote? ¿Acaso no es el mismo Meiggs, quien se encarga de responderle que eso no es ciertó? ¿Acaso no hemos visto todos circular, dentro del país esquilmado, los billetes de la compañía de Obras Públicas, de los cuales había aun, una considerable porción, en el mercado, cuando sobrevino el rechazo absoluto del billete?

¿Acaso no hemos concurrido todos, á satisfacer esa contribución solapada y alevosa, resultante del círculo forzoso, sea que él tuviera origen, en el predominio implacable de los hechos, sea que se derivára de la disposición de la ley? ¿Y no es verdad, tambien, que no se cumplió, con llevar a cabo los trabajos, á que debió aplicarse inescusablemente, aquella suma, bajo responsabilidad de daños y perjuicios?

Se ha dicho, con alguna insistencia, que los bonos, transformados en billetes, no fueron dados para avanzar las líneas, hasta Marangani y Yuracmarca, sino en pago del valor de *otros* trabajos yá hechos. Grande esfuerzo, se ha puesto, para acreditar esta versión, pero sin llegar á resultado, porque los detalles perfectamente comprobados, que acaban de enunciarse, no permiten que esta partida se confunda con otra; ni por su procedencia, ni por su cuantía, ni por su destino. Debe suponerse que no se formula y suscribe una declaración tan esplícita, cuyas consecuencias son, en daño propio, sin que sea cierto y exacto, el hecho al cual se refiere, y sin que el reconocimiento excluya todo peligro de confusión, y esté absolutamente garantido, contra la posibilidad de que se le aplique á una partida, cuando ha recaido sobre otra diversa. Tal confusión, es, por lo demas, imposible, atendidos los antecedentes, de que se ha hecho minucioso análisis; y cuando, para introducirla, en daño del Fisco, se ha dicho que la suma de S/ 5.333.333 33, no es una sola, sino que se descompone en dos: la primera por trabajos hechos, en que el Gobierno convino, y por los cuales dió á cuenta á Meiggs, cuatro millones, en bonos; al 75 °/o, segun decreto especial; y la segunda resultante de un exceso de la emisión, que el Gobierno hizo suya, sóbre el valor de los bonos, exceso que es lo único que se considera de cargo de Meiggs, se olvida el texto de la propuesta, terminante, explícita, aceptada y puesta en práctica, como yá se demostró. En conclusión resulta bien claro, que el cargo no es solamente por aquella diferencia; sino por la partida entera, recibida y no aplicada á su objeto.

TRABAJOS NO PAGADOS, DEL FERROCARRIL DE LA OROYA.

Sostiene la sala, y declara por fallo, bajo el número 4, de la parte resolutiva de este; que en 1º de Febrero de 1877,

fecha de la 1ª liquidación, de la Dirección general de Contabilidad, adeudaba el Gobierno á Meiggs, la suma de S/ 1.059,913 98 cts., por valor de certificados no cubiertos, de aquella línea, y que esa suma le es de abono. Esta declaración no puede dejar de causar profundo desconcierto, por su inexplicable violencia y falta de lógica, después de haber leído la que el mismo fallo contiene, bajo el número 2 que dice:—«*Son de cargo del expresado Meiggs ó de sus representantes*, las partidas siguientes, á saber: *la de un millón de soles, valor mayor sobre el costo contratado*, del ferrocarril de la Oroya; suma respecto de la que, establece la parte considerativa del mismo fallo, que se ha pagado demás, á Meiggs.» La parte de este, lo ha reconocido explícitamente, así, en sus diversas propuestas, en los contratos á que ellas dieron lugar, y en succesivos recursos de sus representantes, que se ven en autos, y especialmente en el de alzada, que se dirije á obtener, como ha obtenido, por el fallo de 2ª Instancia, que la dicha suma no sea de presente cargo; sino remitida á la utópica conclusión de los ferrocarriles. Y después de todo ello; después de ser punto incontrovertible, y no sujeto á controversia, por lo mismo; que la línea de la Oroya está pagada, con exceso de un millón; después de comenzar el fallo, citando el decreto Supremo de 12 de Enero de 1877, que reasume las propuestas de Meiggs, y sienta como una de las bases, en que descansa el arreglo novatorio, el hecho de haber recibido aquel, el valor contratado del ferrocarril de la Oroya, y un millón más, ¿se pretende que sea cierto otro hecho, inconciliable con aquel, el hecho de no estar cubiertos algunos certificados, por trabajos concluidos? Pero entonces, no sería verdad que estuviese pagado aquel ferrocarril con exceso de un millón; ni se habría consignado tal declaración, ni la habría aceptado el contratista, ni habrían formulado su defensa, los personeros y causantes de él, en el sentido de aplazar el cargo y remitirlo á una futura é imaginaria compensación; sino en el sentido de rechazarlo, en lo absoluto. Y avanzando, hasta lo absurdo y lo inverosímil, y suponiendo posible la coexistencia de las dos partidas, la sala en presencia de ellas, y puesto que, en su doble carácter, aprecia derechos, compulsa cargos, y liquida cifras; debía haber resuelto que Meiggs era acreedor del Gobierno, por 59,913 soles 78 cts., tomando la diferencia de

las dos partidas, y no dejándolas correr, integramente, porque eso no se llama liquidar.

Pero estando plenamente probado y confirmado, por actos succesivos de ratificación, de parte del contratista, que nada se le adeudaba, por la línea de la Oroya, y que había recibido un millón, más allá de su valor; la aceptación de la partida por certificados no cubiertos, es contradictoria é inexcusable. La actividad del pensamiento se disloca y paraliza, teniendo que ejercitarse sobre materia de tan rara composición, como es el fallo, en lo relativo á este punto, y teniendo que abordar la enojosa labor, de poner en evidencia las temerarias agresiones, contra la justicia y la verdad, que la sala ha apoyado, sin embargo, con la sanción de su imperio judicial.

GASTOS DE CONSERVACION.

La sala ha reconocido y declarado, en favor del contratista, por gastos de esta especie, causados desde Agosto de 1875, hasta Diciembre 31 de 1876, la enorme suma de S/ 2.512,429 45, después de haber sido pagada á aquel, por este mismo motivo, y por el propio periodo, la suma de S/ 1.998,780; y de haberse consignado, como productos, en el pliego G de las cuentas, los siguientes:—ferrocarriles de Arequipa á Puno, S/ 720,000;—del Callao á la Oroya, 800,000;—de Pacasmayo á la Magdalena, 240,000. Es preciso observar que, en el detalle de esa cuenta, no hay partida alguna relativa á productos de los ferrocarriles de Chimbote á Huaráz y de Juliaca al Cuzco, siendo así que se les considera para los gastos en la cantidad de S/ 242,000. Estas cifras ofrecen, por resultado, un gasto de S/ 6.270,780, en la conservación de seis líneas de fierro, que no alcanzan, entre todas, una extensión de mil kilómetros. ¿Cómo se explica, entonces, qne la sola línea de Mollendo á Arequipa, hubiese sido tomada en arrendamiento, inmediatamente después de terminada, y por su mismo constructor, pagando, como merced conductiva la suma de S/ 360,000, en los primeros dos años; y de 480,000 en los últimos tres, pues fueron cinco los convenidos; y que la línea de la Oroya, hubiese sido materia de un contrato semejante, produciendo al Gobierno

un respetable rendimiento anual conforme al contrato respectivo, por cuyos arrendamientos adeudan todavía, los succesores del empresario, la enorme suma de 690,000 soles, por ellos mismos confesada? Y debía suponerse, naturalmente, que, aparte de la renta pagada, al propietario de la cosa, el conductor de ella, debía percibir razonables beneficios, todavía, después de deducidos, los gastos de administración y conservación. ¿En virtud de que mudanza súbita y extraordinaria, esas mismas líneas, que pagaban su servicio y producian, para el locatario y para el conductor, se tornaron, no sólo en improductivas; sino en, pesadamente onerosas, de manera que sus rendimientos, apenas alcanzaron, para llenar la tercera parte de sus consumos?

Estos fenómenos contradictorios, se realizaban, bajo el influjo de la misma inteligencia directora, bajo el poder del mismo personal administrativo, bajo un sistema igual y homógeneo, que no se alteraba por transiciones de succesión, de una á otra mano. ¿Qué significa, pues, que, apenas terminado el periodo del arrendamiento, y no pudiendo alegarse que una dirección incompetente, hubiese cegado, con su ineptitud, las fuentes de la producción anterior, cayera esta, al punto de presentar síntomas de ruina, en sus cifras negativas?

Para el empresario conductor, había provechos considerables, que le permitian pagar una pensión de cuarenta mil soles mensuales, por el solo ferrocarril de Mollendo á Arequipa; y cuando, vencido el periodo de la locación, sin que se hubiese dictado medida alguna previsora, ni establecido un *modus vivendi*, mientras ella se dictaba, sobreviene una situación que, indebidamente, se ha calificado de hecho; entonces, ese mismo empresario, no hace mas que experimentar pérdidas enormes, y acumular cifras contra el propietario.

Pero ¿por qué se ha llamado situación de hecho, á la que dió principio, después del arrendamiento escriturario, y terminó en Diciembre de 1886, ó sea con la celebración de los contratos de Enero de 1877? Los antecedentes no ofrecen datos para juzgar, con criterio absoluto, este punto; mas no puede dejar de apuntarse aquí, que sino hubo un contrato especial entre el Gobierno, dueño de los bienes, y el arrendatario de ellos, en virtud del cual quedasen en poder de éste, por cuenta y cargo de aquel; la locación continuó bajo

las mismas bases del contrato escriturario, y sugeta á las reglas de los de duración indeterminada.

Esta solución de la ley civil general, no debió ser olvidada por el Gobierno, y es probable que el empresario no rehusára someterse á ella; porque le convenía la explotación de los ferrocarriles. Y nótese la enorme diferencia que hay entre esos resultados y los de la situación de hecho, ó sea la administración directa del contratista; pues; mientras, como consecuencia de la primera, los succesores de Meiggs estarían obligados á pagar, por renta del solo ferrocarril de Arequipa, en diez y seis meses, la muy atendible sunna de 690,000 soles, en virtud de la segunda se pretende que, el Gobierno lleve, á cuestas, la pasmosa responsabilidad de 4 510,780 soles, que, según las cuentas, motivo de este juicio, es la diferencia entre el producido de los ferrocarriles y los gastos de conservación. Y para que se vea, todavía más claro, el repulsivo abuso que se ha hecho, de la tolerancia de los Gobiernos, obsérvese que la cuenta de cargos, aún no se halla completa, según nota de ella misma. Efectivamente, allí se advierte que, en los gastos de conservación no está incluido, el del deterioro de los terraplenes, que *debe estimarse á lo menos* en un 35 o/o de su costo original, en los diez y seis meses á que se refiere la cuenta. De manera que los terraplenes de una línea de fierro, sufren el deterioro de la cuarta parte de su costo primitivo, en cada año, que es lo que corresponde más ó menos, haciendo el cómputo por el 35 o/o en diez y seis meses, lo cual vale tanto como decir que los terraplenes, solo duran cuatro años, puesto que, su reparación gradual, se impone de tal modo, que al cabo de cuatro años, importa una reconstrucción. Y no se diga, que al hablar de terraplenes, se comprende en ellos, no solo la base de tierra, sino también los rieles y durmientes, que ván sobre ella, porque este gasto ha sido considerado, en la dicha cuenta, y con una cifra bien crecida (165,000.) El adjunto se refiere, sobre todos estos detalles, al informe técnico, que siguió á la presentación de las cuentas, que figura después de ellas, en el voluminoso proceso á que ha dado lugar este juicio, y que, mirado, como debe mirarse, sin relación alguna con el predominio de tal ó cual régimen administrativo, contiene observaciones justas y atinadas, y es un estudio muy apreciable, de todas las cuestiones originadas en

las singularísimas cuentas de que se trata. Dejando que el Tribunal consulte directamente dicha pieza, el adjunto no puede prescindir de las observaciones que sugieren las diversas cifras de las cuentas de gastos de conservación, observaciones fundadas en el buen sentido y en los conocimimientos generales que, naturalmente se adquiere, con el estudio de estos asuntos. Allí se ven gastados, solo en la línea de Mollendo á Puno, durante el periodo en cuestión (16 meses) 343,500 soles, en sueldos de Superintendentes, empleados y obreros de estación. —274,000, en jefes y obreros de de maestranza, ebanistas y pintores—295,000, en ingenieros, telegrafistas, etc.—80,000, en maquinistas, fogoneros y brequeros;—118,000, en rieles, durmientes, clavos.—¿Qué personal tan numeroso ha sido ese, que ha absorvido de tan rápida manera, unas tras otras, las centenas de miles? ¿Cómo puede tolerarse, que sobre cuentas, en globo, se declare una enorme responsabilidad fiscal? Esas cuentas deberían contener el detalle de los gastos, expresando el número de empleados, su categoría, y el haber de cada uno, y comprobándose la necesidad de todos ellos para el servicio. No solo no se ha hecho esto; sino que no obran en autos, comprobantes de haberse hecho en realidad, los gastos consignados en las cuentas. Se dice que fueron acompañadas con ellos, cuando se presentaron primitivamente, y que fueron destruidas en el incendio de los archivos del Tribunal, en 1884; pero esto mismo no se ha justificado; y en todo caso, debió suplirse el defecto, de alguna manera, arreglando, siquiera en lo posible, nuevos comprobantes, lo cual no era muy difícil, con buena voluntad y escrupuloso comportamiento, pues no han de haber fallecido ó dispersádose, las diversas personas con quienes debia tocarse, para ese trabajo de reconstitución de comprobantes. Esto, en cuanto á las partidas, por gastos de empleados y obreros. Más ¿cómo podrían comprobarse, ostensiblemente, y mucho ménos justificarse, con el rigor de la buena fé y de los antecedentes, las enormes cifras que representan los gastos en *rieles*, durmientes, *fierro*, clavos, madera? Estos gastos ascienden á 165,000 soles, en la línea de la Oroya, cuya construcción no estaba concluida, en la fecha en que se rindieron las cuentas, ni lo está ahora mismo. No puede suponerse que una línea nueva, haya menester tan frecuente y tan considerable cambio, de rieles y durmientes.

Debe concluirse, de allí, que todo era de mala calidad, y poco duradero; y entonces, las reparaciones, según el contrato, quedaban á cargo del contratista, aplicándose á ellas, el fondo de garantía. Lo propio debe entenderse de los gastos que la misma cuenta califica de extraordinarios, para reparación de puentes, tuneles y derrumbes; los cuales montan á 548,000 soles, en la sola línea de la Oroya. En *grasa*, aceite y otros artículos de poco valor, aparecen gastados: 58,720 soles en la línea de Arequipa á Puno, 86,000 en la de la Oroya, y 28,800 en la de Pacasmayo á Magdalena. El gasto que más llama la atención, por lo exagerado, es el de carbón. La sola línea de Arequipa á Puno, ha consumido 11,520 toneladas de este artículo, en los 16 meses de la dispendiosa administración, y se carga, por cada tonelada, 26 soles 50 centavos. Las locomotoras de esa línea habían, pues, quemado, 720 toneladas de carbón en cada mes, y 24 en cada día. No puede asegurar el adjunto, que esto sea imposible, y sería preciso tener conocimientos profesionales y saber el número de viajes realizados, para dar una opinión autorizada sobre el punto. No así, en cuanto al precio de cada tonelada de carbón, de que todos están al cabo, más ó ménos, por ser artículo de uso universal. Comprado en detalle, en Lima, en los tiempos de mayor escasés, y por consiguiente de más alto precio, nunca el carbón alcanzó, el de 26 soles 50 centavos por tonelada. Júzguese, si será posible aceptarlo de plano, tratándose de compras hechas en Europa, viniendo grandes cargamentos, en vía directa, por buques de vela, como debían venir y venían, para el consumo de los ferrocarriles. Es imposible que el precio pasára entónces de doce soles; y no puede dejar de manifestarse una justa y expontánea repulsión, observando que ese precio se há, mas que duplicado, por el administrador. Y poniendo término á este pnnto, para libertar el ánimo, de la mortificación que causa tratar estos detalles, á que era preciso, sin embargo, descender, para presentar en relieve, los abusos de esa administración; baste decir, que la cuenta por su propia entidad, acusa una exageración, gravemente censurable; que ninguna de sus partidas está comprobada; y que la Sala de 1ª Instancia, ha declarado contra el Gobierno, una responsabilidad que no tiene justificativo alguno y que, en el órden de las rectas ideas, está combatida y refutada, con el hecho antecedente de haber pagado el

empresario, fuertes arrendamientos, antes de convertirse en administrador, y con el hecho subsecuente, de haber tomado los ferrocarriles, después de la administración, sin gravámen alguno para el Fisco. Es preciso hacer, caudal de templanza, en presencia de tan raras y elocuentes metamorfosis.

FLETES Y PASAJES.

Por este motivo, ha sentado el contratista, dos partidas en sus cuentas; y el fallo las declara justificadas; la una de S/ 1.386,885.48, por los que se dice computados y liquidados en 1877; la otra de 179,710 27 cts. por fletes y pasajes, posteriores á la liquidación de 77: y la última de 39,339.88, por los mismos, en los ferrocarriles del Sur, de Febrero á Marzo de 1879.—No invocando la sala otro fundamento, que el estar consideradas estas partidas, en las liquidaciones dichas, sobre cuya insubsistencia no hay que volver, quedan sin apoyo alguno, una vez que también stán desamparadas de comprobantes, que deberían consistir en órdenes, certificados, papeletas, y toda la documentación técnica, correspondiente á este mecanismo del servicio de las líneas de fierro.—El contador que desempeñó el ministerio fiscal, en la 1ª Instancia, sosteniendo el reparo que suscitó contra estas partidas, después de argüir que no hay liquidación aprobada, observa con atinada energía; que no hay punto de partida, para la comprobación de estas cifras, porque no han existido tarifas aprobadas, lo que sería indispensable, para conocer los gastos causados por el Gobierno;—que á éste se cobran, por una parte, gastos de conservación de las líneas; y por otra fletes y pasages, lo que es un absurdo; (debería haber agregado, una deliberada temeridad); que según el arreglo de 3 de Febrero de 1877, articulo 6º, 2ª propuesta, sólo son de abono, los trenes estraordinarios, únicos que tendriá derecho de cobrar, el empresario, y que ese abono debía ser en billetes, única moneda en que se hacían los pagos, en esa época. La diferencia por este último motivo, no sería muy importante, tratándose de una empresa, que há de pagar en plata, sus consumos; pero las demás observaciones, son de un poder inquebrantable; y si la sala las hubiera escuchado, no habría resuel-

to el reconocimiento de sumas, cuya enormidad, está sola revelando, la falta de verdad y legalidad de las partidas á que se refieren, y sobre las que, el reclamante no ha producido prueba alguna.

FONDO DE GARANTÍA.

Se dió este nombre, en los contratos de construcción, á la reserva del 10 °/o que debía retenerse, sobre el valor de certificados, por trabajos hechos, con el fin de hacer efectiva, en su caso, la responsabilidad del contratista, por la debida perfección de ellos, buena calidad de los materiales, entrega oportuna de las diversas secciones; y en general, por el exacto cumplimiento de lo estipulado.

Este fondo, no debía ser entregado al empresario, sino á la terminación de las obras, las cuales quedarían aseguradas y garantizadas, al uso público, hasta tres años después de concluidas y entregadas al Gobierno; y obligado el contratista, á reparar, durante ese tiempo y á su costo, los daños procedentes de una ejecución mala ó defectuosa, descontándose del período de la garantía, el tiempo empleado en las reparaciones. El motivo por el cual, se creaba, de común acuerdo, entre los contratantes, el fondo de garantía, su carácter y destino, y cuanto estaba comprendido, en las estipulaciones ajustadas, al respecto; manifiéstan, claramente, que las sumas acumuladas, con los descuentos por garantía, las cuales debían permanecer, en depósito, hasta el tiempo oportuno, no pertenecían, desde luego, al contratista, siendo su derecho sobre ellas, una mera espectativa, dependiente de las diversas condiciones suspensorias apuntadas, sólo después de cuya realización, comprobada y declarada, se convertiría aquélla espectativa, en una acción real de dominio. Meiggs no era, pues dueño del depósito de garantía, ni tenía derecho de practicar actos como tal; ni había motivo alguno, sino muchos en contrario, para que el Gobierno le reconociese, y tratase con él, en tan inexacto supuesto.—Sin embargo, y tómese calma, para escucharlo, en 5 de Junio de 1872, cuando eran contados, los días, agitadísimos y funestos, de la administración de don José Balta, el Ministerio se dirijió al empresario, preguntándole *si tendria ó nó inconveniente alguno, para proporcionar al Gobierno una suma*, en *forma de préstamo*, por cuanto tenía

que hacer, *gastos urgentes y de gran* consideración, y aquel *poseía*, en poder de Dreyffus Hnos. una cantidad crecida de valores, (bonos) provenientes de la reserva ó garantía de 10 °/ₒ sobre el importe de los trabajos, de algunos de los ferrocarriles. El empresario se apresuró, á su vez, á manifestar, que estando pronto á ofrecer al Gobierno, *cualquier servicio*, que, de su parte le fuera posible hacer, no encontraba inconveniente para que aquel dispusiera de una parte de esos fondos.—En consecuencia, se formalizó el préstamo, entre el Ministro de Hacienda de la época, y el empresario, *proporcionando* este, la suma de 1.200,000 soles, del fondo de garantía, que continuaría ganando el mismo interés que, como tal fondo devengaba. Por el mismo convenio, se redujo á un millón de soles, el fondo de garantía, para el ferrocarril de Chimbote; se fijó, en 200,000, dicho fondo, para el ferrocarril de Pacasmayo; y se estipuló que el *préstamo* obtenido, se reembolsaría, con 24 letras, por 50,000 soles c/u contra la aduana del Callao, pagaderas el 1º de cada mes, á partir de Agosto (872) Este extraño arreglo, fué aprobado por un decreto supremo, más extraño, todavía, que lleva fecha 7 del propio mes y año, cuyos considerandos son:—que los pagos que, con urgencia y de una manera indispensable, se tiene que hacer, *exijen* la posesión inmediata de los *valores* precisos, con tanto más motivo, cuanto que, esos pagos se refieren, en su mayor parte, á créditos que há sido necesario contraer, para hacer frente á las exijencias del servicio público y también á obligaciones sagradas, contraidas por el Gobierno, con diferentes contratistas;—que las condiciones estipuladas, eran *sumamente económicas*, para el Estado, pues el convenio le procura cuantiosos fondos, *á la par*, y á un interés menor, que el que, por la mayor parte de los créditos, que se ván á cancelar, está satisfaciendo;—argumentos que congregaron, en torno del arreglo, el voto unánime del Consejo de Ministros. Perdonese, al adjunto, que se detenga un instante á considerar, si hubo motivo para congratularse, de una manera tan efusiva, por el ajuste del pacto de 5 de Junio de 1872, implicitamente calificado, como un acto de liberalidad y desprendimiento del contratista.—Desde luego, no era cierto que pudiese practicar tal acto. Ya se ha dicho, cual era la situación jurídica y legal del contratista, respecto del fondo de garantía, atendidas las cláusulas, á él referentes, de los res-

pectivos contratos. El Gobierno, retenedor de los fondos que en depósito se guardaban, para seguridad de sus derechos, pudo, incontrovertiblemente, disponer de ellos, en caso premioso y *pro tempore*, tomando las medidas necesarias para la seguridad de la restitución, sin anuencia de Meiggs, que no tenía, ni el dominio, ni la *posesión* de ellos. No el primero. porque dependía de un hecho incierto, aunque fuese probable y esperado, como la conclusión de las líneas, hecho que no ha llegado, sin embargo, á realizarse. No la segunda, aunque alegada, con falta de verdad, en el decreto aprobatorio del arreglo, porque le faltaba la tenencia material de la cosa, sin la que, el préstamo, que supone tradición, no era más que una ficción desautorizada é inverosímil, ficción que, sin embargo, deslumbraba y seducía, á los administradores de la cosa pública. Se prestó, pues, el Gobierno, á sí mismo, pues no hizo más que disponer de fondos suyos, destinados, ciertamente, á cubrir un compromiso; pero que no era de actualidad, y cuyo cumplimiento le daba, largo respiro, sin que pudiese afectarse la más inflexible y escrupulosa honorabilidad, por el uso transitorio de ellos.

Conviene apreciar, ahora, las conveniencias, que se dice obtuvo el Fisco, en este negociado, cuyas condiciones han sido calificadas, de sumamente económicas. Todo lo contrario se descubre, examinándolas.

Los valores depositados, de que se trata, no existían, en metálico, ni en títulos, que á el equivalieran; sino en bonos, del empréstito levantado para obras públicas, los cuales, el Gobierno tenía necesidad de realizar, para convertirlos en dinero, y aplicarlos á sus necesidades, que, como él mismo asegura, esran premiosísimas y de grave momento. ¿Cuáles serían los sacrificios que impuso la colocación de una tan crecida cantidad de bonos, de antemano depreciados, depreciación que sugirió al contratista, la idea de que el Gobierno les asegurára un tipo, lo que se hizo, asignándoles el de 79 °/₀, como yá se expuso, en su lugar? De manera que, el Gobierno hubiera quedado, como escrupuloso observante de sus compromisos, recibiendo los bonos, al 79 °/₀, sin que el contratista, convertido en mutuante, tuviera derecho de exigir más. Pero, es probable, que no se le propusiera, tan racional y esencial estipulación, creyéndose que sin ella, el negocio era ventajoso, porque de otra manera, no se habría

encarecido, como sumamente económica, la circunstancia de obtener los fondos, á *la par*. Se incurrió, entonces, en un error supino, deplorable, y que no admite escusa, en personas versadas en esta clase de asuntos, y en su lenguage.

Precisamente, el negociado de los bonos, á *la par*, era ruinoso para el que los recibía, por cuanto los tomaba como metálico, siendo así que su valor máximo, su valor afianzado, era sólo de 79 °/₀; al paso que, el supuesto poseedor de ellos, que los prestaba al Gobierno, era quien se locupletaba, con la diferencia, entre aquel tipo, que era el más alto á que podía aspirar, y el de *la par*, ó se de 100 °/₀. Hubo una manifiesta y extraña ofuscación, en el ajuste de tan desastroso pacto, en el que se creyó que el tipo á la par, favorecía al Fisco, sucediendo presisamente, lo contrario, según se deja explicado, con suficiente claridad. Ganó, pues Meiggs, desde luego, el 21 °/₀ en la operación, puesto que *consentía* en prestar los bonos, que consideraba como propios, computándolos como metálico, debiendo recibir, en reembolso, giros escalonados, contra la Aduana del Callao, por el valor nominal de aquellos, pagaderos en metálico.

Los que intervinieron en este negociado y recomendáron sus ventajas, de seguro no pensarán hoy, de la misma manera, una vez que reflexionen tranquilamente sobre él.



Equivocados lastimosamente, en cuanto al alcance de las palabras, á *la par*, respecto del *mutuatario*, que recibía el préstamo, en valores (bonos), causaron al país, quizá, con perfecta inconsciencia, porque no puede suponerse otra cosa, un enorme quebranto. Pero, sí, sería aventurado, y sobre todo, mortificante y doloroso, presumir que se había ajustado y suscrito tal arreglo, en el concepto de que no había error, en él, la ignorancia crasa, que excluye ciertamente la malicia, no escusa, por completo, de responsabilidad. Unase el premio extraordinario de 21 °/₀ acordado, al contratista, en el hecho de tomarle los bonos, á *la par*; á la pérdida que causaría su colocación y al interes de 6 °/₀ pactado, para el depósito de garantía, y que el préstamo seguía devengando; y se verá, cuan oneroso era el negociado, que sin embargo, fué objeto de tantos encomios. Resta saber, y sobre ello, no

hay antecedente alguno, ni será, tal vez, fácil obtenerlo, por la desaparición de nuestros archivos; ni se ha dictado, aunque fuera sin éxito, medida alguna de investigación, como debia hacerse en el juicio; resta saber, si la cláusula 5ª del acuerdo, fué cumplida, en todas sus partes, esto es, si las veinte y cuatro letras de cien mil soles, contra la aduana del Callao, entregadas por igual suma, en valor nominal de bonos, ó sea á *la par*, y pagaderas el 1º de cada mes, desde el de Agosto de 1872, fueron cubiertas, en sus vencimientos sucesivos, por aquella oficina, como es probable; porque de otra manera, habría surgido un reclamo del prestamista, del que no se tiene noticia alguna, á pesar de haber trascurrido cinco años, desde la celebración de este desgraciado arreglo, hasta la inclusión, en las cuentas del empresario, no yá de la sola cifra, á que él se refiere, sino de un millón más, pues la partida correspondiente, dice así.—«Empréstitos de Junio y Julio 10 (fondos de garantía) 1872, S/ 2.200,000, encontrándose todavía, más abajo, otra partida de 46.374, llamada depósito de garantía, que el Supremo Gobierno debe reintegrar, segun decreto de 20 de Febrero de 1874, por lo cual, la partida completa que el fallo acoje, es de 2.246,372.

No hay, mientras tanto, comprobante alguno, sobre el préstamo de Julio 10, de que con tanta brevedad se ocupa la cuenta; y el decreto de 20 de Febrero de 1874, á que ella se refiere; en cuanto á la suma adicional de 46,374 soles, no hace alusión alguna á la deuda anterior, de 2.200,000 que se supone subsistente hasta el día, y que con mayor razón, debia suponérsele entonces, desprendiéndose, mas bien, de su contexto, que no habia otro reintegro que hacer, al fondo de garantía, que el de S/ 46,374, respecto del que, el Gobierno se proponia hacer los arreglos necesarios. Todo esto manifiesta la necesidad de nuevos y eficaces esclarecimiento, sin los que la vigencia de la deuda resultante del préstamo de los fondos de garantía, no puede decirse comprobada.

Podría argüirse, quizá, que de uno ú otro modo, el Gobierno, mero retenedor provisional de aquel fondo, que sólo procedía de un descuento, de tiempo limitado, está absolutamente obligado á restituirlo, al contratista.

Aquí entra considerar la cuestión, en su aspecto general. es decir, la legalidad del reclamo del fondo de garantía,

haya ó nó usado de él, el Gobierno, con, ó sin anuencia y consentimiento del contratista. Para resolver, con acierto, esta cuestión, sería preciso, esclarecer previamente, un punto de hecho, de la más grande importancia. ¿Dónde está, á cargo de quién quedó, el llamado fondo de garantía? Los escasos antecedentes, que al respecto existen esparcidos, en los autos, anuncian, que ese fondo se encontraba en la casa Dreyffus, la cual era depositaria de los bonos del empréstito de 1872, de los que parece tenía, todavía, en el último tiempo, una suma ascendente á varios millones, quizá ocho, segun revelaciones hechas en el Senado, con ocasión del debate, sobre el contrato de cancelación de nuestra deuda externa. Como esos bonos no llegaron á entrar en circulación, por no haber sido emitidos, se alegaba con fundamen to, que la cifra de su valor nominal, no debía figurar en la de la deuda que se cancelaba. Todo esto se halla en la más penosa oscuridad.

Con el depósito de bonos, constituido en la casa Dreyffus, se hacían al empresario de los ferrocarriles, los pagos de certificados, por trabajos hechos, ó materiales comprados, con el descuento del 10 °/₀, para atender á la garantía. Apenas hay una fugitiva y desautorizada constancia, de que el Gobierno tomó S/ 1.200,000 de esos bonos. ¿A quién entregó el resto la casa Dreyffus? Y luego esta misma casa, conforme al arreglo de 5 de Junio de 1872. debió recibir, endosados á su favor, los 24 libramientos, destinados á su reembolso. ¿Cuál fué el paradero de esos libramiemtos, y cuál el desenlace de este asunto.

Llegado el tiempo, será preciso averiguar, todo esto, detenidamente, porque sólo así será posible deslindar las recíprocas responsabilidades del Gobierno y de los succesores del contratista. Mientras tanto, continuára el adjunto estudiando, bajo otros aspectos, el derecho con que se solicita, y ha declarado el fallo, la restitución del fondo de garantía, siempre en el supuesto de que se pruebe, que el Gobierno aprovechó de todo él. Sobre este punto, dice la sala: que el fondo de garantía debe devolverse, porque representa el valor de certificados, por trabajos hechos, habiéndose estos paralizado, sin culpa del contratista, y sólo por falta de medios en el Gobierno, para su conclusión, y pórque, estan-

do la parte hecha, á disposición del público, hace muchos años, han cesado los motivos, para la reserva de esos fondos, de que debe disponer, libremente, el contratista, por lo que, esta suma se consideró, en la liquidación de 1877. Todo esto es de una ligereza y una inexactitud, justamente censurables. Convenido el objeto del fondo de garantía, y siendo constante y notorio, que trabajos considerables de antemano pagados, han dejado de ejecutarse, y otros se han ejecutado de tan mala manera, que la destrucción los ha seguido de cerca; estando la sala en posesión de datos, suficientes, para formar esa certidumbre, y pudiendo buscarlos, sino los tenia, ¿ha cumplido su tarea legal, ha correspondido á la confianza que el país debe tener, en sus altos servidores, condenándolo á que entregue el valor de aquello que no ha recibido, ó que ha visto desaparecer, apenas usado, por vicios ocultos, provenientes de impericia, de descuido ó de distracción de los capitales que debieron aplicarse á asegurar su solidez y duración?

La línea de la Oroya, está pagada, con un millón de más; y esto lo establece y declara el fallo, y lo confiesa el contratista. Sin embargo, con multitud de vacíos é imperfecciones, esa línea sólo alcanzó hasta Chicla, sin llegar á trasmontar la cordillera, lo que constituía su objeto principal. De Chicla á la Oroya, hay un trayecto de 70 quilómetros, cuando menos, que exije trabajos costosos, como el de la apertura del túnel, llamado de Galera, que, segun los estudios hechos, ha de tener cerca de dos quilómetros de longitud. El valor medio de cada kilómetro, segun los contratos de construcción, ajustados con Meiggs, apreciado por cálculos profesionales, que se ven, en publicaciones autorizadas, es de S/ 75.568 45. Es indudable, que así como la sección de la costa, ha exijido, mucho menos, el paso de los Andes, exijirá, mucho más, como que representa, por sus dificultades, el *maximum* del costo; pero tomando sólo aquel término medio, la construcción del trayecto de Chicla á la Oroya, dejada de hacer, por el empresario, apesar de haber recibido el precio de ella, exijirá la inversión de S/ 5.289,812 50; que agregada á la de un millón recibido de más, sobre el valor del contrato, deja á cargo de los succesores de Meiggs, ó de los actuales tenedores de la línea, que han asumido sus responsabilidades; la de 6.289,812 50. Si el Gobierno tiene el perfecto

derecho de perseguir el reembolso de este dinero, y es cierto que, en su mano se encuentra el depósito de garantía, y que él asciende, efectivamente, á la suma de S/ 2.246,000, todas las razones de derecho están en su favor, para que aspire á una justa compensación, y obtenga, siquiera, en parte, el reembolso de sus anticipos, que quizá no podrá alcanzar de otra manera.

Apenas se comprende, cómo la sala ha podido proceder de diverso modo, y declarar que debe entregarse el fondo de garantía, por motivos que los hechos contradicen y que no se sabe donde ha tomado. Tales son; que los trabajos se han paralizado, sin culpa del contratista, y solo por falta de medios en el Gobierno para concluirlos; que la parte hecha, está á disposición del público, hacen muchos años, y que esta partida se consideró en la liquidación de 1877. Yá se ha establecido, universal y definitivamente, lo que significan las liquidaciones, como antecedentes de este juicio. Los liquidadores cometieron una grande injusticia, en daño del Fisco, que los había nombrado; desconocieron los hechos de más marcado influjo, que imponían una sóla solución, la de la verdad; lastimaron el derecho mejor comprobado, y dejaron para lo posterior, un argumento de mala ley, en manos del contratista, ó de sus representantes.

Pero todo esto, que pertenece á un pasado irregular, no significaba que los altos jueces de las cuentas públicas, siguiesen el mismo camino, y cayesen en una fatal reincidencia. Su responsabilidad era mayor; y más grande debió ser, por consiguiente, su energía, en la justicia. ¿Puede sostenerse, después de lo apuntado, que la paralización de los trabajos del ferrocarril de la Oroya, tuvo su origen en falta de fondos del Gobierno, y que en ella no hubo culpa del contratista? ¿No estaba este cubierto del valor del contrato, hasta el *terminus* pactado, todavía con un millón de exceso? Y la falta de ejecución del trayecto más importante, de aquel sin el cual, la línea no ha llenado su objeto, que es acercar las dos secciones de territorio en que está dividido el país, por la cordillera de los Andes, conspirando á hacer real, su unidad; y la distracción de los fondos, á ese trabajo destinados, ¿no son verdaderas, comprobadas y gravísimas culpas? Y ¿no es verdad, que yá arriba se hizo patente, que los trabajos de la línea de Juliaca al Cuzco, están pagados hasta Ma-

rangani; y hasta Yuracmarca, los de la de Chimbote á Huaráz? Y ¿no es, igualmente cierto, que esos trabajos no se han ejecutado, alegando los succesores del contratista, cosa que él no habría hecho, después de su propuesta de 11 de Agosto de 1877, y del decreto que la siguió; que los fondos recibidos, fueron por trabajos hechos, y no para trabajos, por hacer? Y ¿no es evidente, por fin, que por la línea de Pacasmayo á Guadalupe y la Viña, contratada en la suma de 5.850,000, precio muy considerable, respecto del valor efectivo que debía desembolsarse, ha recibido el contratista la suma de S/ 6.396,127, lo cual importa decir que tiene un *alcance*, en su contra, de 546,127, alcance que está consignado, en el pliego que lleva ese nombre?

Cual sería el descuido de nuestro régimen fiscal, á este respecto, cuando no se descubrió á tiempo, que la línea de Pacasmayo estaba pagada, por completo, porque debe suponerse que la entrega de fondos, por mayor valor que el presupuestado, no fué deliberada, pues, de otro modo habrían incurrido, en punible responsabilidad, los que la autorizaron y ejecutaron; cuanto sería el desgreño de las cuentas de ferrocarriles en nuestras oficinas, para que no se conocieran los progresos de los pagos, y recibiera el contratista, de más, la gruesa suma de medio millón largo!

Y los cargos contra él, no son sólo por este *superavit;* sino por la destrucción y pérdida de la mayor parte de esa línea, dentro del periodo de la garantía, y por causas que no pertenecen al género de los casos fortuitos.

A este respecto, y en el interesante punto de que se trata, es preciso atenerse á las apreciaciones de la competencia profesional, y de la severa imparcialidad acreditadas, en largos años de práctica y experiencia, en servicio del país, y de ellas, ofrecen los autos, cumplida muestra, en un informe expedido por el injeniero de Estado, don Ladislao Folkieski, sobre el ferrocarril de Pacasmayo, á Guadalupe y la Viña, el 12 de Febrero de 1884. Después de hacer la historia de la concesión de esta obra, el ilustrado y respetable injeniero, que emite el dictámen, y en cuya palabra, por su espíritu analítico, su asidua laboriosidad y su altura científica, es preciso descansar enteramente, dice:

«Este ferrocarril fué trabajado con actividad, y en 1874, ambas secciones (la de Pacasmayo á San Pedro y Guadalupe, de 42 kiló-

metros 670m., y la que, ramificándose, en Calasñique, á 15 kilómetros. 600m de Pacasmayo, sigue hasta la Viña, con una extensión total de 104 kilómetros; explotada esta última sólo hasta Yonàn, á 64 kilómetros de Pacasmayo) y el muelle, fueron entregados el tráfico provisional, aunque ninguna parte fué recibída definitivamente, por el Gobierno, faltando, segun se decía, algunos accesorios, para concluir. No tengo conocimiento de ningun informe de injeniero, que pudiera dar razón del modo como fueron conducidos los trabajos, de ninguna inspección profesional, por parte del Gobierno, en las secciones entregadas al público.

En 1876, al promulgarse el nuevo reglamento de ferrocarriles, el injeniero Wakulski, fué nombrado inspector del ferrocarril de Pacasmayo, para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 13 de aquel; pero como este mismo artículo fué modificado, en su redacción definitiva, de tal modo *que el ingeniero inspector, no debía inspeccionar una línea, sino cuando recibiera una orden espepecial del Gobierno, sucedió que el citado, no recibió esta orden, ni una sola vez, y ni una sola vez, le fué permitido visitar la línea* confiada á su *inspección*, desde la fecha de su nombramiento (1877) hasta hoy día. (1884.)»

El ingeniero Folkieski, después de decir que sólo en los primeros, tiempos de construcción, se averiguó, por un inspector la calidad de los materiales, con el mero objeto de expedir los certificados respectivos continua:

«Mientras tanto, cada año. en el tiempo de aguas crecidas, del rio, sucedieron accidentes, en este ferrocarril, rupturas de puentes, interrupción del trabajo. Al fin, una inundación de más fuerza, en 1878, causó destrozos mayores, en vista de los cuales, el Gobierno comisionó al ingeniero que suscribe, para examinar y valorizar los daños . . . . »

«Al recorrer la línea en 1878,(aun antes de que hubieran bajado completamente, las aguas), vi, con no poco asombro, que de los 104 kilómetros de la sección de Calasñique á la Viña, 80 habían sido, casi completamente destruidos, de tal modo que en varios puntos, me fué casi imposible reconocer, por donde corria el camino; *pero más asombro me causó, todavía, el atrevimiento de los construetores que habían colocado la via, sus rieles y durmientes, en el cauce mismo del rio.* En el informe citcunstanciado que he pasado al Gobierno, después de mi regreso á Lima, en el mes de Mayo siguiente, he dado razón detallada, de los deterioros ocurridos, y *no he vacilado, un solo instante, en atribuirlos á la defectuosa colocación de la via, y á la mala ejecución de las obras de de-*

fensa. Despues de haber recordado, en el mencionado informe, las reglas del arte, y las precauciones que deben tomarse en esta clase de construcciones, *conocidas de todo ingeniero*, digo textualmente.»

«La construcción del ferrocarril que nos ocupa, *se ha alejado, completamente*, de estas reglas, cuya observancia las hubiera asegurado, contra accidentes semejantes, á los acontecidos en este año.»

«Se ha encontrado, un fondo del valle, allanado, por la naturaleza, con pendiente suave, y que no necesitaba, sino *muy pocos terraplenes; y no se ha creido deber prescindir de la economía, notable para la construcción*, que resultaba de la colocación de este camino, siguiendo el mismo fondo de la quebrada. Las consecuencias de este *trabajo defectuoso*, han sido inevitables: cada avenida anual, ha debido causar, deterioros más ó menos notables, en el camino, con interrupción temporal del tráfico, y gastos de reparación y conservación de la línea, que quizá no estaban en proporción con sus entradas.

Se han omitido igualmente LAS OBRAS DE DEFENSA, CONTRA EL RIO, que han debido ser establecidas, en varios puntos muy espuestos. *Asi esta línea, estaba ya destinada, por su construcción, á sufrir deterioros constantes, por la acción de las aguas, hasta que fatalmente, una avenida extraordinaria, como la de este año, hubiera acabado con su destrucción.*»

Expone el ingeniero informante, en 1884, que su informe de 1878, del cual trascribe, el pasage anterior, se *extravió*, probablemente, *antes de la ocupación de Lima*, pues no figura entre los documentos comunicados, por la extinguida Secretaría de Fomento, á la comisión fiscal, creada en 1880, cuyo informe se publicó, en el número 4 de «El Peruano» (1884), y que, con este motivo ha remitido á la sección de Obras Públicas, una cópia textual de dicho informe, que conservaba, en su poder. Sería conveniente que, cuando llegue á cumplimiento, la sentencia que en este juicio se pronuncie, y á fin de sistemar los detalles de su ejecución, y despejar la incógnita, para lo cual, aquella no puede hacer otra cosa que establecer reglas y fijar puntos de partida, se tuviese presente el mérito del informe aludido, á fin de determinar la cuantía de las responsabilidades del constructor, ó de sus succesores ó cesionarios.

Dice, en seguida, el Sr. Folkieski, que los daños causados por la avenida del 78, en el ferrocarril de Pacasmayo, han sido valorizados en S/ 2.187,000, suma que incluye los gastos de reconstrucción de la parte del camino destruido, en un sitio más seguro. Observa que los defectos del trazo de la línea, no deben atribuirse á los Ingenieros encargados de proyectarla, pues, aún cuando no le fué posible, á pesar de todos sus esfuerzos, imponerse de los planos aprobados de la vía, ha notado, durante su inspección, estacas que habían quedado en algunos sitios, y que indicaban un trazo más conveniente, que el que se efectuó, en definitiva; siendo, por consiguiente, el trazo preliminar, mejor concebido sobre el papel, y en el terreno; pero que es probable, que, en seguida, la *idea de la economía, en los terraplenes, prevaleció sobre las otras consideraciones.*

Cansado ya el ánimo; con la ímproba y abrumadora tarea, de examinar los cargos precedentes; llevados á su *máximum* de tensión, los resortes de la tolerancia, asi se haya hecho estudio de darles una extraordinaria elacticidad, no pueden escucharse las magistrales y terminantes observaciones del señor Folkieski, sin experimentar una justa y natural contrariedad. El nos revela que el trazo aprobado por el Gobierno, el trazo que ha figurado, en los planos definitivos y que ha servido de base al presupuesto de la obra, ha sido alterado sobre el terreno, en vista de ciertas, peligrosas facilidades, ofrecidas por la naturaleza, y de la economía ó menor desembolso, ó llamésele mayor provecho; provecho ilegítimo y vedado, que comprometía, clara y matemáticamente, la seguridad de la obra y su duración; provecho, para cuya adquisición se rompía la reciprocidad, y se atentaba á la buena fé de lo pactado, provecho con el cual se faltaba á la lealtad, que debe ser el alma de todos los compromisos, y se apoderaba uno de los contratantes de la riqueza del otro, ejecutando, dolorosamente, el encargo que había recibido, y construyendo la obra, á sabiendas, con vicio oculto, cuyas consecuencias debían sobrevenir, súbita y estripitosamente, con daño enorme de los intereses del otro contratante.

El mismo Ingeniero, celoso cumplidor de su deber, y tomando como debe tomarse, sería y honradamente, el encargo recibido del Gobierno, nos revela que se cuidó mucho

de que no se practicára inspección formal de la obra, antes de su terminación, cuidados que produjeron su efecto. Relata, en seguida, con elocuente sencillez, cómo el empresario de la obra, presintiendo su próxima destrucción, que había de ser, el no lejano resultado de sus perversas condiciones, y desesperando de conseguir que el Gobierno la recibiera, tuvo la *suerte* de encontrar un cesionario, que cargára con todas las responsabilidades, asi de la terminación, como de la conservación dentro del período de la garantía, y la *suerte mayor aun* (sic) de que el Gobieruo aceptára el traspaso, sin más condición, que el depósito de cien mil soles *en bonos*, por el nuevo Empresario, como garantía; y cómo, habiendo logrado aquel, tomar posesión de la línea, sin hacer el depósito exijido, (lo cual recomienda mucho, á nuestros administradores), y apenas firmados, la escritura de cesión y el decreto que la autorizaba, *sobrevino* la destrucción de la línea; negándose el cesionario á tomar sobre sí, la responsabilidad de la empresa antígua, y á aceptar cualquier otro arreglo equitativo, que le propuso el Gobierno, lo que dió lugar al decreto de rescisión, de 4 de Setiembre de 1878, anulando el traspaso hecho, y notificando á la antígua empresa constructora, «PARA QUE CONSTE EN TODO TIEMPO» *que su responsabilidad* ha subsistido y continua, en todo lo relativo á los contratos de construcción del muelle de Pacasmayo, y de la 1ª y 2ª sección del ferrocarril de Cajamarca; y cómo, por fin, habiendo reclamado, el empresario primitivo, acojiéndose á la aprobación del traspaso, por el Gobierno, la cual, en su concepto, lo desligaba de toda responsabilidad, *por lo pasado, presente y futuro*; se declaró este reclamo, *sin lugar*, por decreto de 18 de Setiembre del mismo año, publicado el 22 del mismo mes; decreto consentido y vigente, una vez que no se motivó en él, acción alguna judicial.

Entra luego el informante á relatar la necesidad que hubo de que el Gobierno, por vía de fuerza, tomase posesión de esta línea, aplicando sus productos, á la posible reparación de los daños causados, cosa de que no se ocupaba el contratista, logrando restablecer el tráfico hasta Yonán, 20 k. más allá del punto, donde había sido interrumpida la línea, por la destrucción completa del puente de *Pay-Pay* (de que después habrá que ocuparse,) puente que se reemplazó con uno provisional de madera.

Y cuando tan explícito documento existe en autos, acompañado, sin duda, por la asidua solicitud del Fiscal de 1ª Instancia, cuando su tranquilo relato y su autorizada procedencia, le dan todos los caractéres de irresistible verdad legal ¿ha podido pronunciarse una sentencia, por la cual se declara que no hay motivo alguno para retener el fondo de garantía, y que él debe pasar á ser, de libre disposición del contratista? ¿Acaso no está, superabundantemente, probado, que la destrucción de la línea de Pacasmayo, en una porción considerable, tuvo lugar, dentro del periodo de la garantía, y fué el resultado de trabajos, deliberadamente defectuosos?

Y se acentuan los motivos de reprobación de este fallo, cuando se observa, notoria, inexcusable inconsecuencia, entre las diferentes partes que lo componen, pues mientras algunas partidas son aplazadas ó se declara la sala incompetente para admitirlas, por no estar fundadas en decretos supremas, esplicitos, otras son aprobadas sin tales actos, y contra ellos. Ya se ha dicho, que hasta 1885, los diferentes gobiernos que ejercieron la administración del país, repudiaron, succesivamente, las liquidaciones que á cada momento invoca, y en que descansa, como en inconmovible apoyo, el Tribunal de Cuentas. El adjunto vá á citar, ahora, un documento de reciente data, y de la más elevada procedencia, el cual manifiesta, cómo, si hasta 1885, habían sido constantemente repudiados, ciertos cargos del contratista, sosteniéndose con, la misma constancia y uniformidad, que el Gobierno los tenía muy fundados contra él; esa convicción se ha mantenido y fortalecido, hasta consignarse, en un contrato público, que ha recibido sanción legislativa. Tal es el ajustado por el Gobierno actual, con el representante de los tenedores de bonos de la la deuda interna. La cláusula 11ª de ese pacto dice, así:

«El Gobierno del Perú, cede á los tenedores de bonos, todos sus derechos contra los poseedores, *presentes* ó pasados, de los ferrocarriles, y contra los constructores de estos, con la condición aceptada, por dichos tenedores de bonos, de que ellos asuman la responsabilidad, por cualesquiera reclamaciones, que los expresados poseedores ó constructores de los ferrocarriles, tengan contra el Gobierno, y por los gravámenes que pesan sobre dichos ferrocarriles.»

El Gobierno cree, pues, y muy fundadamente, que el antiguo empresario de los ferrocarriles y por consiguiente los que llevan su voz, por cesión ó succesión; tienen responsabilidades cuantiosas y efectivas, que la cláusula siguiente del contrato, se encarga de pormenorizar. Pero no se explica, dada la eficacia de los antecedentes en que está apoyada esa convicción, por qué se abre, peligroso camino, al ejercicio de supuestos derechos, y á la gestión de acciones, contrapuestas á las del Gobierno. En la situación á que ha llegado el presente juicio, y que yá el adjunto, en su respectivo lugar, se ocupó de presentar, con la más brillante claridad; el constructor de los caminos, y por tanto, los actuales tenedores de ellos, resulta con un saldo en su contra, de más de 900,000 soles, demostrado en el pliego de alcances; y no hay necesidad de repetir, lo que ya se expuso, oportunamente: que no hubo recurso de nulidad, por parte del empresario; que se procuró á todo trance impedir que se interpusiéra por el Fisco; y que, no habiendo podido conseguirlo, se formuló una adhesión de mero aparato.

Y si á pesar de todos los excesos de esa sentencia, cuyo análisis ocupa al adjunto, el empresario no pudo obtener alcance favorable; puestas las cosas en nivel de justicia, y eliminados los cargos, indebidamente acojidos, no había motivo alguno, para consignar, en un contrato, de tan grave trascendencia, como el aludido, la expectativa de responsabilidades inverosímiles, é inconciliables con la posesión de derechos tan claros y bien definidos, como los que el Cobierno ha creido siempre con razón tener, y se esclarecen y comprueban todavía más, y hasta donde no cabe contradicción, en este paciente trabajo.

Como arriba se dijo, la cláusula 18ª del contrato, detalla los derechos que el Gobierno del Perú, cede á los tenedores de bonos, por la anterior, y son los siguientes:

A—«El valor pagado al constructor del ferrocarril de la Oroya, por todo lo que falta para dejar concluida la sección de Chicla á la Oroya.»

Ya se dijo que este cargo debía ascender, más ó menos, á la suma de S/ 5.289,812 50, sin incluir el valor de las estaciones, que no se han construido, segun lo pactado, en Lima y el Callao, las obras accesorias y todo lo demás de que ha hecho mención, la defensa de 1ª Instancia, y que

puede verse en concreto, á f. 188 vlta, del cuaderno principal. Con muy buenos fundamentos se sostendría, y sería amparado por los Tribunales, el perfecto derecho del Fisco, á una indemnización, por no haberse concluido esta línea, estando pagada excesivamente.

Cede también el Gobierno, B—«El exceso pagado al mismo constructor, sobre el valor de toda la línea, hasta la Oroya.»

Este exceso, según lo ha sostenido la defensa en 1ª Instancia, es todavía, mucho mayor que un millón. A este respecto y fundando la alzada, el fiscal don Eulogio Eléspuru dice á f. 187 vta. cuaderno principal, en rechazo de una partida de S/ 1.059,918 98, por trabajos no pagados, de la misma línea, de que yá se ocupó el adjunto:—«No sólo no puede declararse de abono, esa suma, sino qne hay un cargo, contra Meiggs, mucho mayor que un millón, que figura reconocido, por él, en la escritura de 3 de Febrero de 1877. En primer lugar, por el arreglo de Julio 6 de 1870, el importe del ferrocarril de la Oroya, quedó fijado en S/ 21.666,860 04, y por la memoria de Gobierno, de 1876, (de que debe conservarse algun ejemplar en los archivos públicos, ó en otra parte, que debe buscarse con afán y consultarse,) consta que en esa fecha, se había abonado á Meiggs, *en efectivo*, por el ferrocarril de la Oroya S/ 25.423,523 27: hay pues un exceso, no de un millón, sino de S/ 3.756,663 23 . . » De manera que el valor de los derechos, cedidos por el Gobierno á los acreedores de la República, en el extrangero y sólo, en relación con la línea de la Oroya, alcanza á 9.000,000 m/m.

Por el inciso C, cede asi mismo:—El exceso pagado al constructor del ferrocarril, de Pacasmayo á la Viña, y el importe de la reconstrucción de la sección de Yonán á la Viña. «Importa el primero, según ya se explicó S/ 546,127; y el segundo, 2.187,000, como está demostrado en el informe del ingeniero Folkieski, encargado del examen de esa línea, y de la valorización de los trabajos y materiales necesarios para restaurarla, en la parte destruida, por defectos de construcción, resultando de la adición de ambas partidas, la de S/ 2.733,127. Así se llega á la respetable suma de doce millones, todavía sin tomar en cuenta, el valor de las cesiones, hasta la letra C, resultantes de cargos contra el empresario ó sus representantes, por las líneas de Trujillo y Piu-

ra; por los productos de la administración de la de la Oroya, que se adeudan al Fisco, y el valor de los deterioros, de todos los ferrocarriles, que adeudan *sus tenedores, por no haber aplicado sus productos, á la conservación y reparación de ellos.* Esto se asienta. en un documento de la importancia del que arregla el pago de la deuda externa, al mismo tiempo que el fallo que se examina, declara que el empresario gastó, en la conservación y reparación de los ferrocarriles, no solo los productos de ellos, sino dos millones y medio más. El Gobierno exceptuó de la cesión, el cargo, por deterioros de los ferrocarriles de Mollendo á Arequipa y Puno, de Juliaca á Santa Rosa, y de Chimbote á Huaráz; respecto de los cuales, conserva todos sus derechos, contra los *constructores, administradores y tenedores*, tanto por los motivos indicados, (los deterioros) ó por cualesquiera otros; como por las obras pagadas y dejadas de construir.

Ya qué, coyuntura propicia se presenta, para hacer fuerza sobre este punto, y servir los intereses del país, el ministerio con el mérito de lo yá apuntado, cree fácil reducir á cifras exactas, el valor de los derechos, excluidos de la cesión, y que se ha reservado el Gobierno. La apreciación de los deterioros de las líneas últimamente indicadas, exije trabajos profesionales, que en mucha parte están hechos, por los ingenieros del Estado.

Los «Anales de Obras Públicas,» contienen importantes datos al respecto, y á los resultados que ellos arrojen, debe agregarse una cifra positiva, que es la de S/ 5.333,333 33, recibida por el empresario, para llevar las líneas, de Chimbote y Juliaca, hasta Yuracmarca y Maranganí, puntos á que no han llegado, pues la primera sólo alcanza hasta Suchiman, distante mas de 50 kilmts. de Yuracmarca; y la segunda se detuvo, allí, precisamente donde convenía que siguiese, en el pueblo de Santa Rosa, al pie de la agria cordillera de Vilcanota, dondeel hielo maltrata, con inclemencia, á los pasageros, que han de trasmontar aquella, al dia siguiente, en medio de las más grandes penurias, y sin poder alcanzar, en la misma jornada, el pueblo de Maranganí, que se halla á 50 millas de Santa Rosa, m/m. La acción por daños y perjuicios está expedita, conforme al arreglo celebrado, para la conclusión de estos trabajos.

Después de todo lo alegado y probado, parece;—que no tiene motivo, la llamada *restitución libre y debida*, del fon-

do de garantía, al contratista;—que el Fisco tiene el derecho perfecto de aplicarlo, en parte de pago, á las responsabilidades, demostradas é ineludibles, del dicho contratista; y que la sala de 1ª Instancia, ha procedido, contra la ley y los antecedentes.

AUMENTO DE MATERIAL, EN LA LINEA DE MOLLENDO Á AREQUIPA.

Cierto es, que hubo autorización, para invertir, *hasta* la cantidad de S/ 250,000, en completar el material rodante, por haberse encontrado insuficiente, el que, segun el contrato, debía suministrar el empresario; y se fijó, aquella suma, como la mayor que debía invertirse, determinándose, las piezas de que debería componerse. ese material complementario. Pero, como observa, mui bien el Ministerio, en 1ª Instancia; no hay comprobación alguna, de que se haya hecho real, efectivamente, y de conformidad con los pormenores, prevenidos y estipulados, la introducción de ese material, considerado indispensable. De manera, que, aún cuando la partida esté justificada, en principio; no lo está, en ningun modo, en cuanto á la realidad de la inversión, su detalle y cuantía.

La sala establece, en uno de sus considerandos, que esta partida se halla comprobada, por la comparación entre las existencias, y lo debido introducir, segun el contrato, y por la cuenta de la posterior adquisición; pero, entre los antecedentes, no existen los documentos que consignen tal comprobación, de modo que, el reconocimiento y pago de la partida, no estarán expeditos; sino después que, administrativamente, se practiquen, los actos necesarios de verificación, mediante los cuales quede esclarecido, que la introducción se hizo, y *hasta* donde se hizo; porque si los objetos introducidos, no llegan á la suma votada, ésta habrá de reducirse, al valor de lo comprado.

SALDO DEL VALOR DE LA CAÑERIA DE UCHUMAYO.

Acerca del orígen de esta partida, que asciende á la suma de 64,000 soles, no hay nada que observar.—Documentos oficiales auténticos, manifiestan que la obra se concluyó, y la

notoriedad pública, así lo confirma, siendo constante que ese trabajo importantísimo y sin el cual, hubiesen sido imposibles, la explotación de la línea de Mollendo á Arequipa, y su mantenimiento, presta, hace muchos años, sus servicios, habiendo además el Gobierno, por reciente decreto, dispuesto de los sobrantes del agua, en favor de uno, ó más municipios vecinos.—Todo queda reducido á conocer la cifra exacta de lo adeudado, sobre lo que no hay dato alguno. Una vez hecha tal averiguación, el reconocimiento de la suma, y su abono, en cuenta, no tendrán inconveniente.

INTERÈSES LEGALES DE UNA SUMA QUE SE RECONOCIÓ Á MEIGGS, EN LA LIQUIDACÍÓN DE 1877.

A este respecto, el adjunto se limita á repetir, que habiendo demostrado, no tener valor alguno, la liquidación que se invoca, la partida carece de fundamento, y no ha debido admitirse, sin especial y suficiente comprobación.

TRABAJOS NO PAGADOS DE LAS LINEAS DE CHIMBOTE Y JULIACA.

Asegura el empresario, y el Tribunal há deferido, presurosamente, á su reclamo, que, por certificados expedidos, de Abril, á Diciembre de 1877, y no cubiertos, hasta Junio de 1879, se le adeudan; por la línea de Chimbote S/ 524,086.9 y por la del Cuzco S/ 421,500; cerca de un millón, en ambas partidas.—Parece que se ha probado ya, que los trabajos de estas líneas, fueron pagados, hasta Yuracmarca y Maranganí, puntos, á donde no han llegado, y de que están todavia muy distantes. Como los certificados de que se trata, son posteriores á los contratos de Enero de 1877, por los que, se suministraron los fondos necesarios, al efecto, y al arreglo de 17 de Agosto del mismo año, por el que se hízo el cange de los Bonos, por billetes de la Compañia de Obras Públicas, cange meramente escrito, por el que, no volvieron, sin embargo, á la Caja del Fisco, todos aquellos Bonos; es indudable que se persigue una duplicación de pago, que no puede dejar de condenarse.

INTERÉSES SOBRE LOS BONOS QUE SE TRANSFORMARON EN BILLETES DE OBRAS PÚBLICAS.

Cobra el empresario, por este motivo, y la sala ha reconocido, que tiene derecho, la cantidad de S/41,177. Pero, aparte de que, no existe detalle alguno, comprobatorio de esta partida, el mismo empresario ha declarado, que antes de solicitar del Gobierno, la autorización para emitir billetes de la Compañia de Obras Públicas, de que él era Presidente, había lanzado una suma de más de un millón, de la que había aprovechado, puesto que los billetes fueron recibidos, *con aprecio*, por estar sustentados en la garantía de aquellos Bonos. Como por el arreglo de Agosto, esta emisión clandestina, fué sancionada, elevandola, hasta 5 y más millones, de que el Gobierno se hizo responsable, ante el público, el cobro de interéses parece desautorizado y excesivo, y no debe aceptarse.

***

La sala se ha declarado incompetente, para resolver sobre ciertas partidas, fundándose en que, al respecto de ellas, *no hay decreto supremo que explícitamente, reconozca, la obligación del pago*. Son las que se expresan, en los capítulos siguientes.—Pero antes de entrar, en su exámen, no puede dejar de apuntarse, que, dados los antecedentes de este asunto, la naturaleza de las funciones del Tribunal de Cuentas, y el motivo alegado; la abstención, por incompetencia, no sólo es infundada; sino que importa una contradicción, en el orden del procedimiento, y una desnaturalización de él. Se remite el adjunto, en cuanto á lo primero, á sus observaciones, sobre las consecuencias de lo resuelto, sobre la declinatoria, propuesta, en la primera época del juicio, y al estudio que tiene hecho de la índole y alcance de la jurisdicción del Tribunal de Cuentas, conforme á su reglamento constitutivo. En cuanto á lo segundo, se ha incurrido, en el vulgar sofisma que consiste en tomar por causa lo que no es causa. La sala discurre, de esta escéntrica manera: «Las partidas de que se trata no están sustentadas, en decretos supremos explícitos; luego soy incompetente para resolver en ellas, y dejo á salvo el derecho de los herederos de Meiggs, para dirijirse contra

quien mejor vieren convenirles. Pero ¿por qué no ha procedido de la misma manera, respecto de las demás partidas que no proceden de decretos supremos explícitos, en cuya condición se encuentran, todas, ó la mayor parte, de las que forman, en las cuentas, el haber del empresario? Y luego, y esto es lo pertinente en órden á la argumentación sofística; la falta de comprobación de un hecho ó de un dereeho, en juicio no produce la inhabilidad del juéz para fallar sobre ellos, sino que le impone, la obligación de rechazar, con íntegro imperio, el cargo fundado, en ese hecho ó ese derecho.

La argucia es de una inconsistencia tal, que no se la puede estrechar, en un razonamiento severo, ni lo merece. Toda demanda debe ser probada; y si no lo es, debe ser, ineludiblemente, desechada. Si la sala creía, en su conciencia, como lo afirma, estar probados los cargos, ha debido aceptarlos, y no acojerse á una incompetencia, que es una excusa, del modo más raro presentada, y que la Sala Superior ha improbado, con razón, como se verá en seguida; excusa que, por otra parte, engendra, la contradicción lamentable, de que ya se habló, pues, si un decreto supremo, se consideraba indispensable, para legitimar el pago, mal podía declararse que la acción estaba probada, si él no existía. Aun cuando sobre estos puntos, falta pronunciamiento de la Sala inferior; como lo hay, de parte de la Superior, que ha incurrido en una marcada extralimitación; el adjunto, cree preciso ocuparse, brevemente, de ellos.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

Por los ocasionados en pérdidas de cambios y otros, pide el empresario; y la Sala reconoce, que á ello tiene derecho, aunque no se lo declara, por defecto de facultad, la fabulosa suma de S/ 4.512,471 20 centavos. Este reclamo, que se hallaba, en el más grande desamparo de comprobantes, y cuya sola enunciación, está demostrando, su exajerada, é irritante injusticia, ha sido retirado por los que llevan la personería del empresario; y no hay para que ocuparse de él, con detención, bastando, para juzgarlo, en su fisonomía moral, las consideraciones generales que van hechas, sobre la índole de todo este vasto negociado.

LÍNEA DE MEJIA Á MOLLENDO.

El ferrocarril de Mollendo á Arequipa, no tuvo desde el principio, por punto de partida, aquel puerto, sino la caleta de Mejía, sobre la que, se hicieron estudios, probablemente defectuosos, por ingenieros incompetentes, que la juzgaron, á propósito, para hacer de ella paradero de una linea de esa importancia. Celebrado el contrato, en tal supuesto, se descubrieron; sin duda, más tarde, graves inconvenientes, para el desembarco de los materiales; y el empresario, sin autorización alguna, sin consultar, siquiera, al Gobierno, tendió rieles y durmientes, hasta Mollendo, y formó allí, de hecho, puerto y constituyó arbitrariamente, un *terminus*.

Estos actos de arbitrariedad, han prevalecido, siempre entre nosotros. Para emprender la construcción de ese trayecyo, el empresario no se preocupó del gasto; ni lo hizo presente al Gobierno; ni obtuvo siquiera licencia, si tenia la idea de hacerlo de su cuenta, por entónces; ni mucho ménos, ajustó, contrato alguno, en esa época, ni más tarde, acerca del valor y demás detalles, de la prolongación que, de propio movimiento había acometido, si era su ánimo hacer cargo, por ella, al Estado. Asi trascurrió el tiempo, hasta que, una comisión, fué nombrada, por el Gobierno, para examinar el estado de los trabajos de esa línea, la cual dictaminó, en 7 de Marzo de 1870, refiriendo, entre los muchos detalles, que constituían su cometido, haberse colocado ocho millas de rieles, de Mejía á Mollendo, trabajo que había realizado el contratista, por su propia conveniencia y para facilitar el desembarque de maquinarias y materiales, que era difícil, muy costoso y lleno de peligros, por Mejía; y de cuya seguridad y demás defectos, no creía deber ocuparse, por que no se trataba de una obra contratada.

Sobre este informe, en el cual, de uno ú otro modo, se comunicaba al Gobierno, el cambio de punto de partida, en esta línea, sin anuencia suya, y la prolongación de ocho millas, ó sea 13 kilómetros, hecha para efectuar aquel; recayó un decreto cuyos fundamentos debían, necesariamente, trascender á todos los puntos que él contenía; y era imposible que el Gobierno, al dictarlo, no se fijase, en el trayecto de Mejía á Mollendo, llevado á cabo *extra* contrato. Nada dijo expresa-

mente, sobre él; pero quedó incluido, sin duda, en esta consideración general, y extensiva á todas las alteraciones que se hubiesen hecho, en el trazo primitivo: la de «que ellas no aumentaban el presupuesto de la obra.» La idea del Gobierno, era, pues, aceptar los cambios ó modificaciones útiles, en tanto que no le impusiesen nuevos desembolsos. Si el empresario tenía, desde esa fecha, el propósito reservado de cobrar el costo de la prolongación, que nadie le había ordenada hacer, debía haberse prevenido contra las consecuencias probables, de la declaración hecha por el Gobierno, la cual le ponía en peligro de no poder cobrar más tarde.

Después de este decreto, vinieron los relativos á estudios, para la fijación de un *terminus* definitivo, optando entre Islay, Mollendo y Mejía, y al señalamiento de un *terminus* provisional, que se hizo, en el de Mollendo, teniendo en cuenta, que este puerto era el término actual (26 de Enero de 1871). Discurriendo sobre el valor de este decreto, se dice que, al dictarlo, aprobó el Gobierno, implícitamente, la construcción del trayecto, de Mejía á Mollendo, á lo que agrega la Sala «que ninguno debe enriquecerse, con detrimiento de otro, ni ocupar cosa agena, sin pagarla;—que la línea entera se halla en poder del Gobierno, y que esta partida, fué considerada, en la liquidación de 1877; y el Ministerio Fiscal, en la segunda Instancia; —que la aprobación del exceso en que ha incurrido el mandatario, obliga al mandante y que las ventajas de ese exceso, están justificadas». Todos estos alegatos carecen, absolutamente, de razon jurídica y de razón legal, aparte de no tenerla, en el órden de los hechos. Yá se dijo, cual era la opinión ostensible del Gobierno, acerca de las variaciones de trazo, y de todas las demás alteraciones introducidas en la línea, de la costa á Arequipa.

Las aprobaba, en el supuesto, incondicional y no sujeto á excepciones, de que no imponían nuevos desembolsos al Fisco; lo que debía legítimamente, congeturarse, puesto que el empresario, de otra manera, no habría guardado silencio.—Muy al revés, ese empresario, que por su propia cuenta, y sin dar siquiera, un aviso, llevó á cabo la construcción, jamás exijió remuneración, ni comunicó al Gobierno, cuanto le habia costado la obra. Y nótese que, después de concluída toda la línea, habiendo pedido que se le diese en arrendamiento, la condujo, sin formular tampoco, recla-

mo sobre el exeso.—La presunción de derecho, no está pues, contra el Gobierno, sino que se vuelve contra el empresario, por su tácita renuncia, seguramente inspirada por el convencimiento de haber encontrado ámplias compensaciones, así en la cuantía del precio total del contrato, como en los trabajos dejados de hacer, en la caleta de Mejía, para fijar, en ella un *términus* aceptable.— La construcción de los trece kilómetros, en un terreno,.completamente llano, á la orilla del mar, como que sobre ella se encuentran, Mollendo y Mejía, no podía imponer un desembolso tan fuerte, que no cupiese dentro del muy fuerte precio, estipulado por la línea de Mejía á Arequipa.—Si así no hubiese sido, el empresario se habría dirijido al Gobierno, manifestándole la necesidad de la prolongación, pidiéndole su anuencia, para formar el respectivo presupuesto adicional, y alcanzar su aprobación, como base de un nuevo contrato. Para que los razonamientos de equidad, con tanta solicitud acumulados, en favor del contratista, fuesen pertinentes, sería preciso que él hubiese jestionado, ante el Gobierno en su oportunidad, para el pago de la obra adicional, y este se lo hubiese negado.

No puede dejar de calificarse, como una aberración, el empeño, tenazmente sostenido, de que el Fisco no se *enriquezca*, con detrimento de otro; *ni ocupe cosa, que no ha pagado.* ¿Cuando le representó el contratista, su solicitud de pago, por la obra complementaria de que se trata? Los años trascurrieron así, desde el 70 hasta el 77.—Fueron celebrados los contratos de Enero de este último, los cuales contenian un resúmen de la situación anterior, y las bases de un nuevo régimen, para la construcción de las obras pendientes; y nada se dijo sobre la línea de Mollendo á Arequipa.—Claro es, entónces, que todo estaba concluído, al respecto de ella, y que así lo entendian, entrambos contratantes. La liquidación general, prevenida por uno de esos contratos, nada tenía, pues, que hacer, con aquella línea, de la que no se hacía mención; y que estaba, hacía mucho tiempo terminada y explotada, por el mismo empresario.—La liquidación estipulada, comprendía sólo las líneas, en construcción, únicas sobre las que había cuentas pendientes; y el introducir, en las que á esa liquidación debian servir de base, una partida, por el valor del trayecto, varias veces mencionado, fué un acto

desautorizado y arbitrario, que podría muy bien llamarse un exceso de confianza.—El haber sido apoyado y sancionado ese acto, por los funcionarios llamados á sostener los derechos del Fisco y por los jueces de cuentas, que para aprobarlas necesitan antecedentes y comprobación; es todavía un proceder que merece muy grave censura. No hay un solo antecedente, que abone el cobro de que se trata, ni en principio, ni en detalle.—Ante el Gobierno de un país, medianamente constituido y estando de por medio la considerable suma de soles 1.185,908 62, no podían comenzarse las gestiones de un gasto, no convenido, por su inclusión encubierta, en una cuenta, en la que solo debían figurar partidas, debidamente sustentadas, en actos explícitos de asentimiento ó autorización anterior, plenamente justificadas, en su cuantía, y restringidas á las obras que eran objeto de los contratos, en que tal ajuste se pactaba.—Si fuera posible, reconocer algún influjo, á los mal traidos razonamientos de equidad, que la sala invoca, y pagar lo que no se ha encargado hacer, á lo menos se concedería el derecho de exijir una valorización. Para entónces se vería que cada kilómetro del ramal de Mejía á Mollendo, donde no ha habido necesidad de trabajos detenidos de nivelación, ni de obras de arte, ni de esfuerzo alguno, en las labores; cuesta la ingente suma de 91,223 soles, muy superior á la de 75,000 que es el precio medio de cada kilómetro construído por Meiggs, según sus contratos? ¿Porqué lo recargaba así, cuando su *máximum* real no podía pasar de 25,000 soles lo que daría una cifra de 325,000 soles, por valor total, y un exceso de 860,908 62, en el injustificable reclamo. ¿Con quien se ajustó ese precio ¿qué Ingeniero ó Junta de Ingenieros, han intervenido, por parte del Gobierno, para fijarlo? No hay huella, en el expediente, ni en los actos de la administración, ni en las publicaciones sobre ferrocarriles, de acto alguno de inspección ó de avalúo.—¿Puede entónces sostenerse que la partida está autorizada, en su orígen, y justificada en su cuantía?

PROLONGACIÓN DE LA LINEA DE LA OROYA, EN EL CALLAO. PUENTE DE PAY-PAY. DAÑOS CAUSADOS POR EL RIMAC.

La primera de estas partidas, se encuentra casi, en el mismo caso, que la relativa á la prolongación de la línea de Arequipa, de Mejía á Mollendo. Ni hay acto alguno explicito

que sancionára el cobro de suma determinada, ni se ha hecho, posteriormente, un avalúo de ella, ni se ha presentado demostración detallada del gasto que, se dice, há causado.

En cuanto al puente de Pay Pay, así fuera cierto, que, considerado absolutamente, es decir, en cuanto á su construccion metálica, á la salida de la fábrica, era irreprochable, ó que no siéndolo, los inspectores del Gobierno, le pusieron *Visto Bueno*, y redimieron de responsabilidad al empresario; eso sería, sólo en aquel respecto, y sin tener en cuenta los defectos de colocación, que no podían ser previstos, y son independientes de la calidad y resistencia del mismo puente. Ahora bien, está demostrado, en el informe del ingeniero Folkieski, ya citado, que la construcción de todas las obras de la línea de Pacasmayo, y por tanto la colocación de ese puente, fué deplorable. No hay, pues, motivo alguno para que se cargue, al Gobierno, su valor.

Acerca de los daños causados por el Rimac, no se ha hecho investigación alguna, sobre su verdadera causa. Notorio es, que nunca han ocurrido *verdaderas inundaciones*, únicas que podían calificarse, como caso fortuito, en este río; y lo probable es, que las obras de defensa fueron inconsistentes. Esto necesita esclarecimiento, y mientras tanto, no puede reconocerse, la legitimidad del abono.

La sala, por un movimiento de justa y reparadora reflexión, concluye declarando, que el reconocimiento que há hecho, de la partida de gastos de conservación, no es definitivo; ni excluye el derecho del Gobierno, para rectificar esa cuenta, lo cual importa decir que no está expedito su pago.

CONCLUSIONES.

Dejando así, íntegra y analíticamente examinada, la sentencia de 1ª Instancia; la de vista, que no hace sino confirmarla, en lo adverso al Fisco, y llevar adelante, las concesiones, al empresario, queda implícitamente refutada.—Se contraerá el adjunto, solo á las diferencias entre ellas, que consisten, en haber resuelto, definitivamente, la sala de alzada sobre aquellos puntos que quedaron aplazados, por la de-

claratoria de incompetencia de la 1ª Sala; y haber modificado, á pretexto de aclaración, el fallo inferior, en cuanto al esceso pagado sobre el ferrocarril de la Oroya y la deuda de arrendamientos, que ésta consideró, en la cuenta corriente, y aquella remite á la cuenta general.

Respecto de los puntos comprendidos en la declaratoria de incompetencia, no habiendo pronunciamiento, como yá se demostró; la sala de alzada no ha podido entrar en ellos, sino ordenar que la inferior fallase, reconociendo ó negando, razón. á los reclamos; á fin de que, sobre ese fallo recayese la revisión La sentencia de vista, es pues, insubsistente, en este respecto. En cuanto á la llamada aclaración, la injusticia y la infracción de la ley, no pueden ser mas ostensibles.—Se remite la compensación de una deuda presente, comprobada, líquida y efectiva, á una época inverosímil, en que se supone que el actual deudor, será también acreedor del que ahora lo es.—No hay pues, deudas *coexistentes*, como quiere la ley que las haya, ni podrán coexistir, jamás, dado el giro que tomaron las cosas desde 1879, y por consiguiente, no ha podido autorizarse, la extraña compensación, que el fallo sanciona, y que no es otra cosa, que una encubierta condonación.

Dado el enlace lógico, y la estricta sugeción de las consideraciones que preceden, á las leyes y á los antecedentes, las conclusiones del presente dictámen, por cuya extensión y minuciosidad, pide escusa el adjunto, fundándose en la naturaleza de la vasta y heterogénea materia, de que se trata; en la cuantía de las cargas y responsabilidades, que se ha querido hacer recaer sobre el país, ó sea en el valor de los derechos que se le han oscurecido, negado ó desconocido; y en la falta absoluta de defensa del Fisco, en la 2ª Instancia; esas conclusiones surgen, por sí solas, con luminosa claridad y con ineludible rigor.

Si se ha demostrado, que son injustos y contrarios á lo que resulta del estudio de los hechos, y la aplicación del derecho, los cargos que han sido materia de una confirmatoria, absoluta y universal; la sentencia de vista es nula, por haberse pronunciado contra el derecho probado de una de las partes; y así debe declararse, respecto de todos ellos, con excepción de los relativos, al exceso de material, para la línea de Mollendo y al saldo del valor de la cañería de Uchumayo, los cua-

les quedarán sugetos á mera verificación, revocándose la sentencia de vista, en cuanto á todos los demás, y reformando la de 1ª Instancia, en el sentido de la completa liberación del Fisco, respecto de los predichos cargos.

Si no ha habido pronunciamiento, en 1ª Instancia, respecto de los puntos comprendidos, en la incompetencia; el fallo de vista, que ha resuelto sobre ellos, declarando fundados los cargos á que se refieren, es nulo, por omisión de un trámite esencial, cual es la sentencia inferior, sobre la que debía recaer y que no ha existido, en esa parte; no habiendo, por consiguiente, materia sobre que recayera, la absolución del grado. Debe declararse, por tanto, la insubsistencia, y ordenar que la sala inferior, cuya competencia estaba ejecutoriada, falle sobre los dichos puntos.

Por fin, siendo manifiesta la ilegalidad de la eliminación que se ha hecho, de las partidas relativas al exceso pagado por la línea de la Oroya, y á los arrendamientos adeudados, por el contratista, de la cuenta general y única que ha debido existir; debe declararse nula la sentencia de vista, en esta parte, y revocándola, confirmar la de 1ª Instancia.

Lima, Enero 13 de 1890.

(Firmado)—GARCÍA.





